

ARTÍCULO SÉPTIMO

Los españoles en Honduras y los hondureños en España que no estuvieren acogidos a los beneficios que les concede este Tratado continuarán disfrutando de los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones hondureñas o españolas, respectivamente.

ARTÍCULO OCTAVO

Cuando las leyes de España y asimismo las leyes de la República de Honduras atribuyan a una misma persona la nacionalidad española y la nacionalidad hondureña podrá acogerse también dicha persona a los beneficios del presente Tratado.

ARTÍCULO NOVENO

Ambos Gobiernos se consultaran periódicamente con el fin de estudiar y adoptar las medidas conducentes para la mejor y uniforme interpretación y aplicación de este Tratado, así como las eventuales modificaciones y adiciones que de común acuerdo se estimen convenientes.

ARTÍCULO DÉCIMO

El presente Tratado será ratificado por las dos Altas Partes Contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo antes que sea posible.

Entrará en vigor a contar del día que se canjeen las ratificaciones y continuará indefinidamente su vigencia, a menos que una de las Altas Partes Contratantes anuncie oficialmente a la otra, con un año de antelación, su voluntad de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado, en duplicado, el presente Tratado y estampado en él su sello en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Por el Gobierno de España.
Justo Bermejo Gómez

Por el Gobierno de la República
de Honduras,
Tiburcio Carias Castillo

Por tanto, habiendo visto y examinado los diez artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ella se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El canje de los Instrumentos de Ratificación se realizó en Madrid el día 25 de abril de 1967.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de abril de 1967 sobre extensión de las medidas para el desarrollo económico-social de Tierra de Campos a la comarca del río Tera.

Advertido error en el texto remitido para su publicación en el anexo número uno de la Orden citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de fecha 14 de abril de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la relación del Anexo número uno, Municipios que componen la comarca del Tera, margen izquierda, ha de agregarse el de Sitrama de Tera.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1018/1967, de 6 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, ordeno al Gobierno, en su artículo doscientos cuarenta y uno, apartado primero, la aprobación por Decreto, con dictamen del Consejo de Estado, de los Textos Refundidos, entre otros, de las Leyes y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, labor refundidora que asimismo previno la Disposición Transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre—Ley General Tributaria—, disponiendo que el Ministro de Hacienda, en su confección, habría de acomodar las normas legales tributarias a sus principios, conceptos y sistemática, procurando regularizar, aclarar y armonizar toda la legislación que hubiese de quedar derogada a la entrada en vigor de los nuevos Textos.

En la realización de esta tarea refundidora hubieron de ponderarse, con carácter previo, las ventajas e inconvenientes de recoger en textos separados o en un solo Texto las normas reguladoras de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, adoptándose la última de ambas soluciones en atención a que, pese a tratarse de dos tributos diferentes e incluso de distinta naturaleza—directo el primero, indirecto el segundo—cualquier separación de los mismos hubiese sido más formal que real, dado los numerosos preceptos que les son comunes y la consiguiente y obligada remisión constante de un Texto a otro. También reforzó este criterio la circunstancia de su origen común en el desaparecido Impuesto de Derechos Reales, la identidad de los funcionarios públicos encargados de su gestión y la exigencia, en la función liquidadora de ambos Impuestos, de una previa y especial labor jurídica de calificación.

Se han incorporado al Texto Refundido, junto con las normas aplicables a ambos Impuestos, contenidas en la Ley de Reforma del Sistema Tributario, todos aquellos preceptos que la misma declaró expresa o tácitamente vigentes y que, por disposición del artículo décimo de la Ley General Tributaria, y habida cuenta de su contenido, constituían auténtica materia legal. A este respecto, se han integrado en la refundición, al tiempo que las normas propias de las Leyes reguladoras de los Impuestos de Derechos Reales y de Timbre del Estado, aquellas otras pertenecientes a los textos reglamentarios dictados para su desarrollo y demás disposiciones de grado jerárquico inferior, pero que, por tener contenido normativo propio de una Ley, resultaba obligado elevarlas de rango, por expreso mandato de la disposición segunda de la repetida Ley General Tributaria.

El Texto Refundido ha recogido asimismo, cuantas disposiciones, con rango legal, han sido promulgadas desde la entrada en vigor de la Ley de Reforma Tributaria hasta la fecha, entre las que cabe destacar, por su mayor importancia, las dictadas para adaptar a la misma, en cumplimiento de su artículo doscientos treinta, número dos, los regímenes fiscales especiales y el Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, por el que se crearon, a efectos tributarios, los patrimonios familiares mobiliario y agrícola.

Con los criterios expuestos y con la obligada sumisión a las naturales limitaciones que impone una labor de mera refundición, donde toda iniciativa legisladora está vedada, ha sido redactado el presente Texto. Se comprenden en él un título preliminar, tres libros correlativamente numerados, seis disposiciones transitorias y cuatro adicionales. El título preliminar se ocupa del ámbito de los dos impuestos propios del Texto, así como de los principios generales aplicables a los mismos. El libro primero contiene la normativa legal específica del impuesto General sobre las Sucesiones, hallándose dividido en dos títulos, referentes el primero a las adquisiciones «mortis causa», y el segundo, al gravamen exigible sobre los Bienes de las Personas Jurídicas. Al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados está dedicado el libro tercero. En su primer título se regula el tributo exigible al tráfico patrimonial «inter vivos»; en el segundo, el que se devenga por la exteriorización del aumento de valor de las fincas rústicas y urbanas, auténtica novedad legislativa, cuya entrada en vigor ha sido aplazada hasta que expresamente lo acuerde el Gobierno, y en el tercero, el exigible sobre los Actos Jurídicos Documentados, nuevo concepto tributario en el que

se integran figuras anteriormente sujetas a los extrajudiciales impuestos de Derechos Reales, Timbre del Estado y Títulos y Honores. Finalmente el libro tercero contiene aquellas disposiciones que, sin constituir principios generales, son de común aplicación a los dos libros precedentes.

Los títulos de los dos primeros libros están, a su vez, subdivididos en capítulos, adecuadamente sistematizados, y en los que se regulan las materias fiscales referentes al hecho imponible, sujeto pasivo y responsable del tributo, base imponible y liquidable y normas especiales. Los capítulos del libro tercero regulan, para ambos impuestos, las materias referentes a competencia, presentación de documentos, comprobación de valores, liquidaciones y sus clases, pago del Impuesto y su aplazamiento y fraccionamiento, prescripción, inspección e investigación, honorarios, deberes de las autoridades, funcionarios y particulares y sanciones.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el presente Texto Refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo segundo.—De conformidad con lo prevenido en la disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, a la entrada en vigor del presente Texto, quedarán derogadas la Ley y Tarifa de los Impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes, Textos Refundidos aprobados por Decreto de veintuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho; la Ley y Tarifas de Timbre del Estado, Textos Refundidos aprobados por Decreto de tres de marzo de mil novecientos sesenta y la Ley y Tarifas del Impuesto sobre Grandezas, Títulos Nobiliarios, Honores y Condecoraciones, Texto Refundido aprobado por Decreto de siete de julio de mil novecientos sesenta y, en general, cuantas disposiciones se opongan a este Texto Refundido.

Artículo tercero.—El Texto que se aprueba se designará «Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados», llevará la fecha de este Decreto y entrará en vigor el día uno de junio del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE LOS IMPUESTOS

Artículo 1.º

Los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se regirán por los preceptos de esta Ley y se exigirán según las tarifas adjuntas, que forman parte integrante de la misma.

Artículo 2.º

1. El Impuesto General sobre las Sucesiones gravará las adquisiciones patrimoniales «mortis causa» y los bienes pertenecientes a las personas jurídicas.

2. El Impuesto se exigirá:

a) Por las adquisiciones a título de herencia o de legado de toda clase de bienes que radiquen en territorio nacional y de derechos, acciones y obligaciones que en él hayan nacido, puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse, y por las que se

efectúen de bienes muebles situados fuera de dicho territorio cuando el causante o los causahabientes fueran españoles.

b) Por los bienes muebles, cualquiera que sea el lugar en que estén situados, y los inmuebles sitos en territorio español pertenecientes a personas jurídicas de nacionalidad española, así como por los bienes muebles e inmuebles situados en territorio español que pertenezcan a personas jurídicas extranjeras, siempre que los indicados bienes no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya directamente, ya por medio de las acciones o títulos representativos de participación en el «haber social».

Artículo 3.º

1. El Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados gravará las transmisiones patrimoniales «inter vivos», el aumento real del valor de las fincas rústicas y urbanas y los actos jurídicos documentados.

2. El Impuesto se exigirá:

a) Por las transmisiones «inter vivos» de toda clase de bienes que radiquen en territorio nacional y de derechos, acciones y obligaciones que en él hayan nacido, puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse por las que se efectúen de bienes muebles situados fuera de dicho territorio cuando el adquirente y transmitente sean españoles o residentes en España

b) Por el aumento real de valor de las fincas rústicas y urbanas sitas en territorio nacional; y

c) Por los actos jurídicos documentados que se formalicen en territorio nacional y por los que, habiéndose formalizado en el extranjero surtan cualquier efecto jurídico o económico en España.

Artículo 4.º

Lo dispuesto en esta Ley se entenderá sin perjuicio del régimen especial tributario establecido o que se establezca para las provincias de Alava y Navarra.

Artículo 5.º

En las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla y dependencias a que se refiere la Ley de 22 de diciembre de 1955 no será exigible el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por los conceptos comprendidos en los números 23, 24, 26 y 27 de su tarifa. Las cuotas que corresponda percibir por los números 6, 14 y 15 de dicha tarifa, salvo en cuanto se refieren a transmisiones de títulos-valores, tendrán una reducción del 50 por 100 cuando se trate de Sociedades cuyo único objeto sea realizar negocios en tales territorios, radicando en ellos todas sus instalaciones, maquinaria, establecimientos y, en su caso, inmuebles.

Artículo 6.º

Guinea Ecuatorial y las provincias de Ifni y Sahara se regirán por su específica legislación.

CAPITULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 7.º

1. Los Impuestos que regula esta Ley se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes lo hayan dado, prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a su validez y eficacia.

2. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en la inscripción de bienes en el Registro Público correspondiente. Si la condición fuere resolutoria, también se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del artículo 17.

Artículo 8.º

Los Impuestos recaen sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día en que se celebró el contrato o se causó el acto sujeto al mismo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, con deducción de las cargas o gravámenes, entendiéndose por tales las de naturaleza perpetua, temporal o redimible que afecten a los bienes, aparezcan directamente impuestas sobre los mismos y disminuyan realmente su capital

o valor. No merecerán tal consideración las que constituyan obligación personal del adquirente o las que como las hipotecas y las prendas supongan únicamente una minoración en el precio a satisfacer.

Artículo 9.º

Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida de derecho por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan, atendiéndose a esta fecha para determinar el valor de los bienes y para aplicar los tipos de tributación.

Artículo 10

Para la calificación jurídica de los bienes sujetos al Impuesto por razón de su distinta naturaleza, destino, uso o aplicación se estará a lo que respecto al particular dispone el Código Civil o, en su defecto, el Derecho administrativo.

Se considerarán bienes inmuebles a efectos del Impuesto las instalaciones de cualquier clase establecidas con carácter permanente, siquiera por la forma de su construcción sean transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situadas no pertenezca al dueño de los mismos.

Artículo 11

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible tan sólo determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda pública cuando así lo establezca expresamente la presente Ley.

Artículo 12

1. Cuando un mismo acto o contrato comprenda bienes muebles e inmuebles sin especificación de la parte de valor que a cada uno de ellos corresponda, se aplicará el tipo de gravamen de los inmuebles.

2. Cuando se comprendan diversos conceptos sujetos al Impuesto separadamente en la Tarifa sin especificar la parte del valor que a cada uno de ellos corresponda, se liquidará aplicando el tipo del que lo tenga más elevado.

Artículo 13

1. Los actos y contratos no consignados expresamente en las Tarifas se considerarán no sujetos a los Impuestos regulados en esta Ley.

2. No se aplicarán exenciones o reducciones que no estén concedidas o, en su caso, prorrogadas a virtud de Ley.

3. Las exenciones contenidas en los artículos 19, apartado 1; 49, 65, apartado 1; 94 y 101 de esta Ley tendrán carácter de permanencia. Las demás exenciones estarán sujetas, en cuanto a su duración a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General Tributaria de 18 de diciembre de 1963.

4. Si un concepto tributario disfrutase de varias reducciones, se aplicarán éstas sucesivamente de mayor a menor sobre la base resultante.

Artículo 14

No podrá efectuarse sin que se justifique previamente el pago del Impuesto correspondiente o su exención el cambio del sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción estatal o local cuando tal cambio suponga directa o indirectamente una transmisión de bienes, derechos o acciones gravados por esta Ley.

Artículo 15

1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor, a la responsabilidad del pago de los Impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título o en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección.

2. Siempre que la Ley conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la Oficina Liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida.

Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse en los plazos señalados por la Ley que concedió los beneficios los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos.

3. Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración de dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto las Oficinas Liquidadoras consignarán la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo.

Artículo 16

Para hacer efectivas las liquidaciones cuyo pago haya de verificarse por las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y demás Entidades locales o establecimientos dependientes de ellos, si requeridos para verificarlo no lo hicieron, podrán los Delegados de Hacienda, a propuesta de la Oficina Liquidadora, y previa notificación a la Corporación interesada, sin necesidad de apurar el procedimiento ejecutivo de apremio, aplicar a la extinción del débito, por medio de la oportuna compensación y formalización consiguientes, los recargos o participaciones liquidados que en los tributos tengan que percibir del Tesoro, así como los intereses vencidos de láminas o inscripciones de la Deuda Pública que dichas Corporaciones o establecimientos hubieren de percibir.

Artículo 17

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo que satisfizo por cuotas del Tesoro de no haberse hecho el pago mediante efectos timbrados, siempre que no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, a contar desde que la resolución quede firme.

2. Se entenderá que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban llevar a cabo las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.

3. Si el acto o contrato hubiere producido efecto lucrativo, se rectificará la liquidación practicada, tomando al efecto por base el valor del usufructo temporal de los bienes o derechos transmitidos.

4. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante fiscalmente obligado al pago del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

5. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimarán la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

6. Cuando en la compraventa con pacto de retro se ejercite la retrocesión, no habrá derecho de devolución del Impuesto.

LIBRO PRIMERO

IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS SUCESIONES

TITULO PRIMERO

Adquisiciones «mortis causa»

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 18

Están sujetas las adquisiciones por herencia o legado de bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza.

Artículo 19

1. Están exentas:

1.º Las adquisiciones hereditarias de los ascendientes, descendientes legítimos y cónyuges cuando la total participación de cada uno en la herencia no exceda de 10.000 pesetas. Cuando dicha participación no exceda de 100.000 pesetas, la porción hereditaria correspondiente a las primeras 10.000 pesetas estará asimismo exenta.

2.º Los sueldos y demás emolumentos que dejen devengados y no percibidos a su fallecimiento los funcionarios activos y pasivos, los empleados y los obreros.

3.º Las cantidades hasta un total de 500.000 pesetas percibidas de las Compañías o Entidades aseguradoras por los beneficiarios de las pólizas de seguros sobre la vida si el parentesco entre el que figure en la propia póliza como contratante y el beneficiario fuere el de cónyuge, ascendiente o descendiente legítimo, natural o adoptivo. Para gozar de esta exención en los casos en que el evento se establezca sobre la vida de persona distinta del contratante, el seguro tendrá que haber sido concertado con tres años, al menos, de anterioridad a la fecha en que aquél se produzca, salvo que éste se hubiese concertado en forma colectiva. En los seguros colectivos se atenderá al grado de parentesco entre el asegurado y el beneficiario.

4.º Las instituciones o legados en favor del alma siempre que al solicitarse la liquidación se justifique mediante certificación, expedida por el Ordinario correspondiente, la entrega por los herederos o albaceas para finalidades de culto o religiosas de los bienes objeto de la institución o legado.

5.º Las herencias y legados a que se refiere el número 5 del artículo XX del Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953.

6.º Las adquisiciones por herencia o legado de las obligaciones y bonos de caja emitidos por los Bancos industriales o de negocios en las condiciones señaladas en el apartado c) del artículo 5.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958. Para gozar de esta exención será necesario que los referidos títulos pertenecieran al causante con dos años, al menos, de anterioridad al día de su fallecimiento.

7.º Las herencias y legados en favor de Centros docentes de cualquier grado reconocidos o autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

8.º Las adquisiciones a que se refieren los números 1, 2, 9, 22, 26 al 30, ambos inclusive, y 39 del apartado 1 del artículo 65, cuando tengan lugar por herencia o legado.

2. Gozarán igualmente de exención los patrimonios familiares, mobiliario y agrícola, a que se refiere el artículo 15 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

Artículo 20

1. Gozan de reducción en la base imponible:

1.º De un 90 por 100, las cantidades que excedan de 500.000 pesetas percibidas de las Compañías o Entidades aseguradoras por los beneficiarios de las pólizas de seguros sobre la vida, si el parentesco entre el que figure en la propia póliza como contratante y el beneficiario es el de cónyuge, ascendiente o descendiente legítimo, natural o adoptivo.

2.º De un 75 por 100, las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, patronales, Memorias y obras pías que se realicen con arreglo al acuerdo que se celebre con la Santa Sede, en cumplimiento de lo convenido en el artículo XIII del vigente Concordato.

3.º De un 50 por 100, las cantidades, cualquiera que sea su importe, percibidas de las Compañías o Entidades aseguradoras por los beneficiarios de las pólizas de seguros a que se refiere el número 1.º anterior, cuando el parentesco sea el de colateral de segundo grado.

4.º De un 25 por 100, cuando el referido parentesco sea el de colateral de tercer o cuarto grado.

5.º De un 10 por 100, cuando dicho parentesco sea el de colateral de grado más distante o no exista parentesco.

2. Para gozar de las reducciones establecidas en los números 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del apartado anterior, en los casos en que el evento se establezca sobre la vida de persona distinta del contratante, el seguro tendrá que haber sido concertado con tres años, al menos, de anterioridad a la fecha en que aquél se produzca, salvo que se hubiese concertado en forma colectiva. En los seguros colectivos se atenderá al grado de parentesco entre el asegurado y el beneficiario.

CAPITULO II

SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE DEL TRIBUTO

Artículo 21

1. Estarán obligados al pago como contribuyentes en las adquisiciones por herencia o legado los causahabientes cualquiera que sean las estipulaciones en contrario que establezcan éstos o las disposiciones ordenadas por el testador.

2. En los legados de metálico, efectos públicos u otros valores mobiliarios, alhajas, créditos y bienes muebles en general se liquidará el impuesto a cargo del legatario, pero será exigible directamente de los herederos, representantes o administradores del caudal hereditario, quienes, en su condición de sustitutos del contribuyente, quedan facultados para descontar o repercutir su importe, según proceda, a los legatarios al hacerse la entrega del legado.

Artículo 22

Serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto:

a) En las transmisiones hereditarias de depósitos, garantías o cuentas corrientes los Bancos, las Sociedades o particulares que hubieren entregado el metálico y valores depositados o devuelto las garantías constituidas; y

b) En las entregas de cantidades en concepto de herencia o como beneficiarios designados en las pólizas, las Compañías de Seguros que las verifiquen.

Artículo 23

Será de aplicación a este impuesto lo prevenido en el artículo 69 de esta Ley.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 24

1. En las adquisiciones «mortis causa» servirá de base el verdadero valor de la participación individual de cada causahabiente, la cual se estimará con sujeción a las reglas contenidas en el artículo 70, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 26 y 27.

2. El ajuar doméstico se fijará de oficio en un 3 por 100 del importe del caudal relicto, salvo que los interesados hubieren asignado a dicho concepto una valoración superior y sin perjuicio de la comprobación administrativa.

Artículo 25

Si unos mismos bienes, en un período máximo de diez años, fueran objeto de dos o más transmisiones «mortis causa» a favor de descendientes legítimos, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible el impuesto de lo satisfecho por este impuesto en precedentes transmisiones. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando ésta se acredite suficientemente, a juicio del liquidador. Si fuere rechazada, podrán los interesados acudir al Jurado, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 27.

Artículo 26

1. Se estimará como prueba bastante de que los bienes pertenecieron al causante, además de las generales admitidas en Derecho, la circunstancia de que los mismos figurasen a su nombre en depósitos, cuentas corrientes, préstamos con garantía o en otros contratos similares, o bien inscritos en los amillaramientos, Catastros, Registros fiscales o de Propiedad u otros de carácter público. Contra la anterior presunción sólo podrá prevalecer la prueba bastante de que los bienes de que se trate habían dejado de pertenecer al causante.

2. También se presumirá que los bienes y valores de todas clases existentes en las Cajas de Seguridad y los entregados a particulares, Bancos, Asociaciones, Sociedades, Cajas de Ahorro o cualesquiera otras Entidades públicas o privadas en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personas individual o indistintamente iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, pertenecen en propiedad y por iguales partes a cada uno de los titulares, salvo prueba en contrario, que podrá practicarse tanto por la Oficina Liquidadora como por los particulares interesados.

Si los particulares no estuviesen conformes con la presunción establecida en el apartado 1 de este artículo o con la fijación del tanto por ciento en la titularidad de dichos bienes y valores, se estará a lo dispuesto en el último apartado del artículo siguiente.

Artículo 27

1. Se presumirá que forman parte del caudal hereditario para los efectos de la liquidación y pago del Impuesto:

a) Los bienes de todas clases que hubieren pertenecido al causante de la sucesión hasta un período máximo de un año

anterior a su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y se hallen en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal figuran incluidos el metálico u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos con valor equivalente.

b) Los bienes y derechos que en periodo de tres años anterior al fallecimiento hubieren sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante.

c) Los bienes y derechos que hubieren sido transmitidos por el causante durante el plazo de cinco años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con Entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones; y

d) Los valores o efectos depositados y cuyos resguardos se hubieran endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se hubieran retirado aquéllos o tomado razón del endoso en los libros del depositario y los valores nominativos que hubieran sido igualmente objeto del endoso, si la transferencia no se hubiese hecho constar en los libros de la Entidad emisora con anterioridad también al fallecimiento del causante.

No tendrá lugar esta presunción cuando conste de un modo suficiente que el precio o equivalencia del valor de los bienes o efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figura en el inventario de su herencia, que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto o si se justifica suficientemente que la retirada de valores o efectos o la toma de razón del endoso no ha podido verificarse con anterioridad al fallecimiento del causante por causas independientes de la voluntad de éste y del endosario. Lo dispuesto en este párrafo se entenderá sin perjuicio de lo prevenido bajo las letras a), b) y c) anteriores.

2. El adquirente y los endosatarios a que se refieren los apartados c) y d) precedentes serán considerados como legatarios si fuesen personas distintas del heredero.

3. Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el anterior resultare exigible por el Impuesto General sobre las Sucesiones una cuota superior a la que se hubiere obtenido, en su caso, en el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, lo satisfecho por este último se deducirá de lo que corresponda satisfacer por aquél.

4. Si los interesados rechazasen la incorporación al caudal hereditario de bienes y derechos en virtud de las presunciones establecidas en este artículo, se excluirá el valor de éstos de la base liquidable hasta que el Jurado Tributario, en su caso, resuelva con carácter definitivo.

Artículo 28

En las transmisiones por causa de muerte serán deducibles:

1. Las deudas de cualquier clase y naturaleza que resulten contra el causante de la sucesión, siempre que se acredite su existencia por medio de documento público o privado de indudable legitimidad, que lleve aparejada ejecución en la fecha de la defunción de aquél, a tenor de lo prevenido en el artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que no hubiesen sido contraídas en el plazo de un mes, anterior a su fallecimiento, a menos que en tal caso se justifique la realidad de aquéllas. Si los interesados en este último supuesto no estuviesen conformes con la no deducción de la deuda, se estará a lo prevenido en el último párrafo del artículo 27.

2. Las deudas contra el causante derivadas de préstamos personales o con garantía, revistan o no la forma de cuentas de crédito, otorgadas por Bancos de carácter oficial, Bancos o banqueros privados o por Cajas Generales de Ahorro, que consten en póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor oficial de Comercio.

3. Las deudas contra el causante de la sucesión no comprendidas en los dos números anteriores, si se cumplen las exigencias siguientes:

a) Que su existencia se justifique a satisfacción de la Administración, con medios de prueba admisibles en Derecho, excepto la testifical, y por sí sola la de presunciones.

b) Que además se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor, o, en su caso, conste también en documento público el pago de la misma; y

c) Que no aparezca contraída a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota, ni de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de dichos herederos o legatarios, aunque éstos renuncien a la herencia.

4. Las cantidades que adeudare el causante por razón de contribuciones o impuestos del Estado o de Corporaciones locales y que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario

5. Las responsabilidades civiles de orden penal y las comprendidas en los artículos 1.101, 1.152 y 1.902 del Código Civil.

6. Los gastos que cuando la testamentaria o abintestato adquieran carácter litigioso se ocasionen en el litigio, en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarias o abintestatos, excepto los de administración del caudal relicto, siempre que resulten aquéllos cumplidamente justificados con testimonio de los autos.

7. Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, en cuanto se justifiquen y hasta donde guarden la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de la localidad.

CAPITULO IV

NORMAS ESPECIALES

Artículo 29

1. El Impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante de la sucesión o cuando adquiera firmeza la declaración del fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil. En este último supuesto se exigirá a sus herederos el Impuesto correspondiente, quienes tendrán el mismo derecho que para el caso de cumplimiento de condiciones resolutorias se establece en el artículo 7, apartado 2, siempre que concurren las circunstancias determinadas en el artículo 197 del Código Civil

Artículo 30

1. Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases que se verifiquen por herencia o legado tributarán con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el causahabiente y a la cuantía de la adquisición individual de éste.

2. Los grados de parentesco a que se refiere la Tarifa aneja a la Ley son todos de consanguinidad, salvo la aplicación del número 3 de la Tarifa, y, en su caso, de la letra C de la número 8, y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas a la condición y capacidad de las personas, por la Ley Civil.

3. Si no fuesen conocidos los causahabientes, se girará la liquidación por la escala correspondiente a la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fuesen conocidos.

4. En las sucesiones «abintestato» entre colaterales de tercero y cuarto grado se recargarán en un 20 por 100 las respectivas cuotas, salvo que el causante fuera menor de veintidós años o que durante los tres precedentes a su fallecimiento hubiera estado ininterrumpidamente incapacitado para testar

Artículo 31

1. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan, se considerará para los efectos del Impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad, estén o no los bienes sujetos al pago, exentos o bonificados por la condición del territorio en que se hallen situados o por cualquier otra causa, y, en consecuencia, cualquier aumento que en la comprobación de aquéllos resulte, o la no sujeción, exención o bonificación que con respecto de algunos proceda, se prorrateará entre los distintos adquirentes o herederos.

2. Si los bienes en que resulte el aumento o a los que deba aplicarse la no sujeción, exención o bonificación fueren legados específicamente a persona determinada o adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos o disminuciones afectarán sólo al que adquiera dichos bienes.

Artículo 32

1. En las adquisiciones individuales «mortis causa» que excedan de 10.000.000 de pesetas se exigirá sobre el exceso un

gravamen complementario, según el número 8 de la Tarifa, de conformidad con lo dispuesto en el título II de la Ley de 21 de julio de 1960, destinado a nutrir el Fondo Nacional de Asistencia Social.

2. La base de imposición del gravamen, de la que será en todo caso deducible el importe del impuesto que devengue la misma transmisión, se determinará conforme a las normas de esta Ley.

Artículo 33

La constitución de pensiones que no excedan de 12.000 pesetas anuales, establecidas por testamento en favor de personas que declaren carecer de otra clase de bienes y la constitución de los derechos de uso y habitación por igual título, si el interés al 4 por 100 de su valor no excede de 5.000 pesetas anuales, tributarán como constitución de pensiones a título oneroso, salvo que el tipo correspondiente del Impuesto General sobre las Sucesiones fuese inferior.

Artículo 34

1. En la sustitución vulgar sólo se exigirá el impuesto al sustituto y atendiendo a su grado de parentesco con el causante, cuando el heredero instituido falleciera antes que aquél o no pudiera aceptar la herencia. Si no quisiera aceptarla, se estará a lo dispuesto en el artículo 38.

2. En las sustituciones pupilar y ejemplar se exigirá el impuesto al sustituto cuando se realice aquélla atendiendo al grado de parentesco con el descendiente sustituido y sin perjuicio de lo satisfecho por éste al fallecimiento del testador.

3. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución con arreglo al parentesco entre el causante y el instituido o el sustituto, reputándose al fiduciario y a los fideicomisarios, con excepción del último, como meros usufructuarios, salvo que pudiesen disponer de los bienes por actos «inter vivos» o «mortis causa», en cuyo supuesto se liquidará por el pleno dominio, haciéndose aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 35

1. En los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que deba practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario con arreglo a los tipos establecidos para las herencias entre extraños, cualquiera que sea su parentesco con el causante.

2. Lo pagado con arreglo al apartado precedente aprovechará al fideicomisario cuando sea conocido; pero no tendrá derecho a reclamar la devolución de cantidad alguna cuando por razón de su parentesco con el causante sea aplicable otro número de la Tarifa.

3. Si dentro de dichos plazos se conociese el fideicomisario, satisfará éste el Impuesto con arreglo al número de la Tarifa que corresponda al grado de parentesco con el causante y al valor de los bienes adquiridos.

4. Si el fiduciario o persona encargada por el testador de transmitir la herencia pudiera disfrutar en todo o en parte, temporal o vitaliciamente, o tuviese la facultad de disponer de los productos o rentas de los bienes hasta su entrega al heredero fideicomisario, pagará el Impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante. En este caso el fideicomisario satisfará también al entrar en posesión de los bienes el Impuesto correspondiente, no computándose en su favor lo pagado por el fiduciario.

5. En los fideicomisos en que se dejan en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga, en los términos que establece el artículo 788 del Código Civil, se liquidará el Impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga, si fuere deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero por el título o concepto que jurídicamente corresponda al acto, y si el beneficiario no fuere conocido satisfará el Impuesto correspondiente a dicho concepto el heredero, pudiendo utilizar el derecho reconocido por el artículo 21, apartado 2, de esta Ley.

6. El heredamiento de confianza autorizado por la legislación foral se considerará como fideicomiso a los efectos del Impuesto.

7. En los fideicomisos que admite el Derecho Foral vigente en Cataluña, cuando el fideicomisario se determine por la existencia de descendientes del fiduciario o por otro supuesto de los que permite dicha legislación, se liquidará el Impuesto al fiduciario como heredero pleno propietario. En este caso, cuando tenga lugar la transmisión de los bienes al fideicomisario, éste

satisfará el Impuesto correspondiente a la plena propiedad de aquéllos, con arreglo a su parentesco con el causante de quien provenga la institución de fideicomiso, pudiendo los derechohabientes del fiduciario solicitar la devolución del Impuesto satisfecho por su causante en la parte correspondiente a la nuda propiedad de los bienes si justifican que los mismos se transmiten íntegramente al fideicomisario determinado.

8. En las herencias que, según lo dispuesto en el artículo 13 y concordantes de la compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Alava, se difieran en virtud de poder testatorio, se exigirá el Impuesto en cada una de las designaciones de herederos, conforme al grado de su parentesco con el causante y sobre el importe total de los bienes adjudicados, girándose la liquidación con sujeción a la tarifa vigente y valor que los bienes tuvieran en ese momento. Si al presentarse los documentos necesarios para la liquidación o practicarse la misma en virtud de la acción investigadora no se hubiera hecho uso del poder, se girará el impuesto a cargo del comisario, con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante y por la cuantía total de la herencia, con derecho a devolución de lo satisfecho por cuota del Tesoro, si hiciere las instituciones de herederos dentro del término legal que el Fuero señala, debiendo para ello acreditarse previamente que se ha pagado el Impuesto por la transmisión a los herederos y sobre el importe total de los bienes. Transcurrido el indicado término no habrá lugar a dicha devolución, pero lo pagado por el comisario aprovechará a los herederos designados, aunque sin derecho a reclamar diferencia alguna por razón de su parentesco con el causante.

9. En la fiducia aragonesa, sin perjuicio de la liquidación que se practique a cargo del cónyuge sobreviviente, en cuanto al resto del caudal, se girará con carácter provisional por igual a todos los herederos, cuando no hubiese disposición en contrario. Al formalizarse la institución por el comisario se girarán las liquidaciones complementarias si hubiese lugar, pero si por consecuencia de la institución formalizada las liquidaciones exigibles fuesen de cuantía menor que las satisfechas provisionalmente, no habrá derecho a devolución alguna.

Artículo 36

1. En la herencia reservable con arreglo al artículo 811 del Código Civil satisfará el Impuesto el reservista en concepto de usufructuario, pero si por fallecimiento de todos los parientes a cuyo favor se halle establecida la reserva, o por renuncia, se extinguiera ésta, vendrá obligado el reservista a satisfacer el Impuesto correspondiente a la nuda propiedad, con aplicación, en tal caso, de lo prevenido en los artículos 9 y 38 de esta Ley.

Cuando se transmitan los bienes sobre los que esté constituida la reserva con el consentimiento de todos los presuntos reservatarios, se considerará fiscalmente extinguida aquélla y se liquidará por tal concepto.

2. En la reserva ordinaria a que se refieren los artículos 968, 969, 979 y 980 del Código Civil, se liquidará el Impuesto al reservista por el pleno dominio, sin perjuicio del derecho a la devolución de lo satisfecho por la nuda propiedad de los bienes a que afecte, cuando se acredite la transmisión total de los mismos al reservatario.

3. En ambos casos, el reservatario satisfará el Impuesto teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 9 y atendido el grado de parentesco entre aquél y la persona de quien procedan los bienes, prescindiendo del que le una con el reservista, aunque éste haya hecho uso de la facultad de mejorar, reconocida en el artículo 972 del Código Civil.

Artículo 37

En los usufructos constituidos «mortis causa» serán aplicables las reglas establecidas para los originados por actos «inter vivos», liquidándose por la Tarifa del Impuesto de Sucesiones.

Artículo 38

Cuando un heredero o legatario, antes de la prescripción del Impuesto, repudie o renuncie pura, simple y gratuitamente la herencia o legado, conforme al número 3.º del artículo 1.000 del Código Civil, en favor de todos los coherederos o colegatarios a quienes deba acrecer la porción repudiada o renunciada, los beneficiarios de ésta tributarán por la adquisición de la parte repudiada o renunciada con arreglo al número de la Tarifa que correspondería aplicar al renunciante o al que repudia, a no ser que por el parentesco del causante con el favorecido proceda la aplicación de un número de Tarifa más gravoso. En los demás casos de renuncia se exigirá el Impuesto al renunciante por razón de la herencia o legado, sin perjuicio de lo que deba liquidarse, además, por la cesión o donación de la parte renunciada.

La repudiación o renuncia hecha después de prescrito el Impuesto correspondiente a la herencia o legado se reputará, a efectos puramente fiscales, como donación.

Artículo 39

Las instituciones o legados a favor del alma que, por no cumplir los requisitos establecidos en el número 4.º del artículo 19 no gozaren de exención, se tendrán, a los efectos del Impuesto, por no hechas, incrementándose con su importe las participaciones hereditarias de los causahabientes.

Artículo 40

Las mandas en favor de los pobres en general ordenadas innominadamente por el testador, los legados dispuestos nominativamente en beneficio de mutilados absolutos de guerra mediante invocación en el testamento de este motivo, así como las transmisiones que por herencia o legado causen los religiosos profesos en beneficio de la Orden, Congregación o Comunidad a que pertenezcan se gravarán por el número 1 de la Tarifa y, en su caso, por la letra A) del número 8.

Artículo 41

Tributará por el número 2 de la Tarifa y, en su caso, por la letra B del número 8 la sucesión que se cause:

- 1.º Entre ascendientes y descendientes naturales reconocidos.
- 2.º Entre adoptantes y adoptados plenamente.
- 3.º Entre los hijos de anterior matrimonio y el cónyuge del padre o madre de aquéllos.
- 4.º Entre los hijos naturales reconocidos y el cónyuge del padre o madre de aquéllos.

Artículo 42

En la adopción menos plena, la sucesión que se cause entre adoptantes y adoptados tributará por el número 3 de la Tarifa y, en su caso, por la letra C del número 8, cuando éstos tuvieran menos de veintidós años al tiempo de otorgarse la escritura de adopción.

Artículo 43

Los excesos de adjudicación y las adjudicaciones en pago de deudas o de su asunción o para pago de las mismas, que se produzcan como consecuencia de adquisiciones «mortis causa», se liquidarán, en su caso, según las normas establecidas en el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Dichas adjudicaciones, cuando se practiquen en relación con deudas no reducibles, según lo dispuesto en el artículo 28, se liquidarán como excesos de adjudicación.

Cuando, en cumplimiento de las disposiciones testamentarias del causante, se adjudique al cónyuge viudo el usufructo de la totalidad del caudal y a los hijos legítimos la nuda propiedad, no se liquidará, aunque lo hubiere, por dichos conceptos, exceso de adjudicación.

Artículo 44

Cuando se transmitan al propio tiempo bienes y deudas sin hacer expresa adjudicación de aquéllos, por vía de encargo o comisión para satisfacer éstas, se considerará que existe una adjudicación en pago de asunción de deudas y se liquidará por tal concepto si no existiera entre los bienes transmitidos metálico suficiente para cubrir el débito, aplicándose al efecto, en primer término y hasta donde alcancen, los bienes muebles, y sólo en su defecto los inmuebles.

Artículo 45

Será de aplicación a las adquisiciones «mortis causa» lo dispuesto en los artículos 75, 76, apartados 2, 5 y 82 de esta Ley.

Artículo 46

Las donaciones a que se refiere el artículo 63 serán acumulables a la sucesión que se cause por el donante a favor del donatario, siempre que el plazo que medie entre ésta y aquéllas no exceda de tres años y se considerarán, a los efectos de determinar el tipo aplicable, como una sola adquisición.

Artículo 47

En las adquisiciones «mortis causa», cuando exista fundada sospecha de haberse producido una grave ocultación fraudulenta de bienes pertenecientes al caudal, el Ministro de Hacienda podrá acordar la práctica de una inspección extraordinaria de aquellas Empresas y Sociedades con las que el causante hubiese tenido alguna relación de carácter económico.

TITULO SEGUNDO

Bienes de las personas jurídicas

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 48

Estarán sujetos al impuesto el dominio de los bienes y los demás derechos reales que recaigan sobre los mismos, pertenecientes a Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y demás personas jurídicas que tengan personalidad propia e independiente y que no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya directamente, ya por medio de las acciones o títulos representativos de participación en el haber social.

Artículo 49

1. Estarán exentos el dominio de los bienes y los demás derechos reales impuestos sobre los mismos, que pertenezcan:

1.º A las personas jurídicas expresadas en el artículo 65, apartado 1, número 1.º, letras a) a p), ambas inclusive, siempre que los bienes sobre los que recaigan estén exentos en su adquisición del Impuesto General de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de conformidad con dicho precepto.

2.º A los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos Insulares, Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades, cuando, por su naturaleza, tales bienes no fuesen susceptibles de producir renta. Si para la realización de servicios de competencia local la Entidad los hubiere dotado de personalidad jurídica propia, la exención se reconocerá por el Ministerio de Hacienda, previo informe del de la Gobernación.

3.º A los Municipios adoptados con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1940.

4.º A la Iglesia, con sujeción a lo prevenido en el artículo XX del vigente Concordato.

5.º A los Estados extranjeros, respecto a sus bienes inmuebles destinados a morada o residencia de sus representantes diplomáticos, siempre que en sus respectivos países se conceda igual exención al Estado español.

2. Asimismo estará exento el dominio de:

1.º Los bienes que de modo directo e inmediato, sin interposición de persona, se hallen afectos o adscritos a fines de enseñanza, en cualquiera de sus grados, por parte de Centros, Colegios o Instituciones reconocidos o autorizados por el Departamento competente.

2.º Las colecciones de interés histórico, artístico, científico, literario o arqueológico; los locales destinados exclusivamente a sus instalaciones y conservación y los bienes muebles o inmuebles que constituyan el Tesoro Artístico Nacional.

CAPITULO II

SUJETOS PASIVOS

Artículo 50

Estarán obligadas al pago, en calidad de contribuyentes, las personas jurídicas titulares del dominio de los bienes o de los derechos reales que recaigan sobre los mismos.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

Artículo 51

En la estimación de la base se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Ley. En los títulos-valores cotizables en Bolsa servirá de base el tipo medio de cotización durante el año en que se devengue el impuesto.

CAPITULO IV

NORMAS ESPECIALES

Artículo 52

El impuesto se devengará el día 31 de diciembre de cada año.

Artículo 53

Cuando se practiquen a cargo de una persona jurídica liquidaciones por este impuesto correspondientes a varias anualidades, el Director general de lo Contencioso del Estado, atendidas las circunstancias del caso y las dificultades que pudieran originarse para el cumplimiento de los fines de la Entidad de que se trate, si la exacción hubiera de verificarse de una sola vez, podrá conceder que en cada ejercicio económico se abone la anualidad corriente del impuesto, juntamente con una, por los menos, de las atrasadas.

LIBRO SEGUNDO

IMPUESTO GENERAL SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

TITULO PRIMERO

Transmisiones patrimoniales «inter vivos»

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 54

Están sujetas:

1.º Las transmisiones por actos «inter vivos» de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

2.º La constitución, reconocimiento, modificación, prórroga, transmisión y extinción por contrato, acto jurídico o administrativo de toda clase de derechos reales.

3.º La constitución, aumento y disminución de capital, prórroga, modificación, transformación y disolución de Sociedades.

4.º La constitución, modificación, renovación, prórroga expresa, transmisión y extinción de préstamos, cualquiera que sean su naturaleza y clase.

5.º La constitución, modificación, prórroga expresa y extinción de fianzas.

6.º La constitución, prórroga, subrogación y cesión de arrendamientos de bienes, obras, servicios, derechos o aprovechamientos de todas clases.

7.º La constitución, modificación, prórroga y transmisión de pensiones por actos «inter vivos».

8.º La concesión administrativa de bienes, obras o aprovechamientos públicos y su transmisión por actos «inter vivos».

Artículo 55

Se considerarán transmisiones onerosas y se liquidarán según la naturaleza y clase de los bienes o derechos de que se trate:

1.º Las adjudicaciones expresas de bienes y derechos de todas clases en pago de deudas o de su asunción o para pago de ellas y las mismas adjudicaciones, aunque sean tácitas, que se produzcan como consecuencia de la constitución, aumento y disminución de capital, prórroga, modificación, transformación y disolución de Sociedades. Los adjudicatarios para pago de deudas que acrediten haber transmitido al acreedor en solvencia de su crédito, dentro del plazo de dos años, los mismos bienes o derechos que les fueran adjudicados y los que justifiquen haberlos transmitido a un tercero para este objeto, dentro del mismo plazo, podrán exigir la devolución del Impuesto satisfecho por tales adjudicaciones.

2.º Los suministros y los arrendamientos de obras con suministro de material. El contrato de suministro se define, a los efectos del Impuesto, como aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, mediante precio en dinero o signo que lo represente, en plazos sucesivos y cuantía que, condicionada a las necesidades del adquirente, no puede fijarse de antemano más que en términos sujetos a rectificación, una pluralidad de objetos muebles, unidades métricas de agua, gas

o electricidad u otras cosas susceptibles de ser pesadas, medidas o contadas.

3.º Los excesos de adjudicación y de aportación de bienes o derechos.

4.º Las aportaciones no dinerarias de los socios, si las Sociedades satisfacen su contravalor poniendo en circulación acciones en cartera o en virtud de capital autorizado.

5.º Las adjudicaciones de bienes inmuebles que, al disolverse las Sociedades o disminuir su capital social, se hagan a socio distinto del que los aportó, si entre una y otra transmisión mediare un plazo inferior a tres años.

6.º Los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos a que se refiere el título VI de la Ley Hipotecaria y las certificaciones expedidas a los efectos del artículo 206 de la misma Ley.

7.º Los reconocimientos del dominio en favor de persona determinada.

8.º Los premios consistentes en bienes inmuebles que se otorguen por las Empresas con fines exclusivamente publicitarios.

9.º Los traspasos de locales de negocio, incluso cuando el adquirente sea el propietario del inmueble que ejercite los derechos de tanteo o de retracto.

10. La emisión de títulos que concedan participación en el capital de las Sociedades y no sean representativos de aportaciones de bienes o derechos a las mismas, así como la reducción de capital motivada por falta de pago de dividendos pasivos, cuando queden en beneficio de la Sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de las acciones.

Artículo 56

1. Las condiciones resolutorias explícitas de las compraventas a que se refiere el artículo 11 de la Ley Hipotecaria se equipararán a las hipotecas que garanticen el pago del precio aplazado con la misma finca vendida.

2. La posposición de hipoteca se considerará como modificación de la misma.

Artículo 57

1. A efectos de este Impuesto tendrán la consideración de Sociedades:

1.º Los contratos de cuentas en participación y la copropiedad de los buques.

2.º La comunidad de bienes constituida por actos «inter vivos» para la explotación de negocios mercantiles e industriales, cuyos rendimientos estén sujetos a los Impuestos Industrial o de Sociedades.

3.º La misma comunidad constituida u originada por actos «mortis causa», cuando se continúe en régimen de indivisión la explotación del negocio del causante por un plazo superior a tres años. La liquidación se practicará, desde luego, sin perjuicio del derecho a la devolución que proceda si la comunidad se disuelve antes de transcurrir el referido plazo.

2. La división material de bienes poseídos pro indiviso se estimará como disolución de Sociedad cuando hayan sido adquiridos a título oneroso.

3. La fusión de Sociedades, tanto si se realiza mediante absorción de una Sociedad por otra, cuanto si se efectúa en virtud de la creación de una nueva en la que vengan a integrarse las que ya existían anteriormente, tributará como constitución de Sociedad.

4. Por transformación de Sociedad se entenderá, a efectos del Impuesto, el cambio de naturaleza o forma de la misma.

Artículo 58

1. La constitución y prórroga expresa de las fianzas, y de los derechos de hipoteca, prenda y anticresis en garantía de un préstamo, así como la modificación, extinción y cancelación de tales derechos de hipoteca, prenda y anticresis, cuando estos actos se produzcan como consecuencia de la modificación o extinción del préstamo en cuya garantía fueron constituidos, tributarán exclusivamente por el concepto de préstamo.

2. Se liquidarán como préstamos personales las cuentas de crédito, el reconocimiento de deuda y el depósito retribuido.

Artículo 59

Se entenderá que existe modificación de fianza, a los efectos del Impuesto, cuando se amplien las obligaciones garantizadas o se sustituya total o parcialmente la persona del fiador.

Artículo 60

A los efectos de este Impuesto, los contratos de aparcería y los de subarriendo se equipararán a los de arrendamiento.

Artículo 61

Se considerarán concesiones administrativas, a los efectos del Impuesto, las autorizaciones que se otorguen, con arreglo a las respectivas leyes y reglamentos, para la explotación de aguas mineromedicinales y las que, con arreglo a la Ley de Puertos, se concedan para el establecimiento de muelles, astilleros, embarcaderos, balnearios y otros servicios y aprovechamientos en las zonas marítimo-terrestres, así como las que se otorguen para el ejercicio de la pesca con las artes denominadas almadrabas y otras análogas.

Artículo 62

1. No estarán sujetas las transmisiones a título oneroso, los préstamos, fianzas, arrendamientos y pensiones cuando constituyan actos habituales de tráfico de las Empresas o explotaciones transmitentes, ya sean mercantiles, agrarias, forestales, ganaderas o mixtas, salvo los contratos de prenda, las transmisiones de inmuebles, incluso cuando se verifiquen un cambio de una pensión, los arrendamientos que se constituyan sobre esta clase de bienes y los préstamos con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles, que estarán sujetos, en todo caso, al Impuesto.

Se presumirá la habitualidad en los supuestos a que se refiere el artículo tercero del Código de Comercio o cuando para la realización de los actos o contratos a que se refiere este artículo se exija contribuir por el Impuesto Industrial.

2. En ningún caso un mismo acto o contrato estará sujeto a este Impuesto y al general sobre el Tráfico de Empresas.

Artículo 63

1. Las dotaciones, cualquiera que sea la clase de bienes en que consistan, tributarán por la Tarifa del Impuesto General sobre las Sucesiones según su cuantía y el grado de parentesco entre el donante y el donatario, siéndoles de aplicación, en su caso, el número 8 de la Tarifa.

2. Las donaciones con causa onerosa y las remuneratorias tributarán por tal concepto y por su total importe. Si existieren recíprocas prestaciones o se impusiere algún gravamen al donatario tributarán por el mismo concepto solamente por la diferencia.

3. Las donaciones que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del Impuesto, determinándose los tipos aplicables en función de la suma de todas las bases liquidables.

4. Cuando a virtud de pacto aleatorio establecido en la adquisición de bienes en común haya de refundirse sucesivamente en cada uno de los condóminos la parte que correspondía al premuerto se liquidará en concepto de donación la transmisión a favor de los sobrevivientes.

Artículo 64

1. Se presumirá la existencia de transmisión lucrativa:

a) Cuando de los Registros fiscales resultare la disminución del patrimonio de una persona y sincrónicamente o con posterioridad, pero nunca después de dos años, el incremento patrimonial del cónyuge, de los descendientes o de los hijos adoptivos o cónyuges de cualquiera de ellos.

b) Cuando, fallecida una persona sin dejar cónyuge viudo ni descendiente o hijos adoptivos, los mismos Registros acusaren, en el desenvolvimiento del patrimonio del causante, disminuciones que, sincrónica o posteriormente, pero nunca después de tres años, sean correlativas al incremento en el patrimonio de los herederos o legatarios.

Por incremento patrimonial se entenderá toda adición de nuevos bienes o derechos a los ya poseídos, en cuanto éstos permanezcan constantes, o la diferencia en más valor de los bienes o derechos adquiridos durante un período de tiempo sobre el valor de los realizados en el mismo lapso. Contrariamente, por disminución se entenderá toda realización de bienes o derechos poseídos sin que medie adquisición de nuevos, o la diferencia en menos entre el valor de los bienes o derechos adquiridos durante un período de tiempo en comparación con el valor de los realizados en el mismo lapso.

c) Cuando de la investigación de las altas y bajas del Impuesto Industrial resultare el alta de descendiente o cónyuge

por razón del mismo negocio en el que se dio la baja de ascendiente o del otro cónyuge

2. En ningún caso serán de aplicación las normas anteriores respecto de las disminuciones del capital o altas y bajas del Impuesto, Industrial acaecidas antes de los cinco años desde la notificación al interesado de las propuestas de liquidación.

3. En las adquisiciones a título oneroso y realizadas por los ascendientes como representantes de los descendientes menores de edad, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa a favor de éstos por el importe del valor de los bienes o derechos transmitidos, a menos que se pruebe a satisfacción de la Administración la previa existencia en su patrimonio de bienes suficientes para realizarla.

4. Si los interesados no aceptaran los hechos tributarios derivados de la aplicación de este artículo se suspenderán las liquidaciones correspondientes hasta que el Jurado resuelva, en definitiva, sobre la existencia de aquéllos.

Artículo 65

1. Están exentas:

1.º Las transmisiones patrimoniales «inter vivos» en las que la obligación de satisfacer el Impuesto recaiga sobre:

a) El Estado, sin que el beneficio alcance a Entidades u Organismos que, cualquiera que sea su relación de dependencia con el Estado, disfruten de personalidad jurídica propia e independiente de la de aquél y no tengan reconocida por esta Ley exención especial.

b) Los Organismos autónomos de la Administración del Estado que tengan personalidad jurídica independiente del mismo, a los que se refiere la Ley de 26 de diciembre de 1958, y el Instituto Nacional de Previsión

c) Los establecimientos de beneficencia o de educación sostenidos con fondos del Estado, la Iglesia o Corporaciones locales; los de beneficencia particular, cuando los cargos de patronos o representantes legales de los mismos sean gratuitos, y la Cruz Roja Española.

d) El Patrimonio de Auxilio Social.

e) El Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

f) Las Mutualidades y Montepios que figuren inscritos en el Registro previsto en el artículo segundo de la Ley de 6 de diciembre de 1941.

g) Las Mutualidades patronales constituidas con arreglo al texto refundido de 22 de junio de 1956, que figuren inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio de Trabajo.

h) Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

i) La Obra Pía de los Santos Lugares.

j) El Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

k) La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

l) La Fundación Generalísimo Franco—Industrias Agrupadas—, de conformidad con la Ley de 5 de mayo de 1941.

m) La Compañía Telefónica Nacional de España.

n) La Caja Postal de Ahorros.

o) La Organización Sindical, excepto en lo que respecta a adquisiciones de bienes raíces, en cuyo caso la exención se entenderá limitada a las que efectúe para instalar sus propios servicios u oficinas.

p) Los Pósitos, cuando la transmisión y demás contratos tengan por objeto directo el cumplimiento de los fines encomendados en sus respectivos Reglamentos; y

q) Los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos insulares, Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades. Si para la realización del servicio de competencia local la Entidad los hubiera dotado de personalidad jurídica propia, la exención se reconocerá por el Ministerio de Hacienda, previo informe del de la Gobernación.

2.º Las transmisiones de bienes inmuebles que se realicen a favor de los Estados extranjeros con destino a su representación diplomática o consular o a sus Organismos oficiales, en los casos en que se otorgue igual exención por el Estado de que se trate a las adquisiciones que realice el Estado español en el país respectivo.

3.º Las transmisiones hechas en favor del Monopolio de Petróleos de bienes que hayan de integrar su patrimonio, según el artículo cuarto del Decreto de 20 de mayo de 1949.

4.º Las transmisiones verificadas en favor de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y demás actos y contratos otorgados por ellas a que se refieren los artículos primero y sexto de la Ley de 28 de enero de 1906.

5.º Los actos y contratos mediante los cuales las Cooperativas protegidas a que se refiere el apartado dos y concordantes del Decreto de 9 de abril de 1954 lleven a cabo adquisiciones de

bienes inmuebles ó derechos para sí o para sus asociados, siempre que tiendan directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios y recaiga sobre ellas la obligación de satisfacer el impuesto, y la constitución, unión, modificación o disolución de las mismas Cooperativas.

6.º Las entregas de cantidades en dinero de curso legal que constituyan precio de bienes de toda clase, las que se verifiquen en pago de servicios personales, de créditos o de indemnizaciones y las que se efectúen en pago de deudas o de su asunción o para pago de ellas.

7.º La transmisión de créditos, cuando el cedente o cesionario sea comerciante y tuviera su origen en una operación mercantil habitual de aquél, así como la expedición o el endoso de bonos en cuenta, recibos de cantidades, pagarés, cartas de pago, resguardos de depósitos, cheques, talones de cuenta corriente, conocimientos de embarque, cartas de porte u otros documentos que cumplan análoga finalidad dentro del tráfico mercantil.

8.º Las subvenciones, primas, anticipos sin interés y auxilios concedidos por el Estado, Organismos autónomos y Corporaciones locales.

9.º Las transmisiones y demás actos y contratos en que la exención resulte concedida por tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado español.

10. Las transmisiones que se verifiquen en virtud de retracto legal, cuando el adquirente contra el cual se ejercite aquél hubiere satisfecho ya el impuesto.

Si dicho adquirente gozase de reducción se liquidará al trayente sin perjuicio de la devolución que a favor del primer comprador proceda.

11. Las transmisiones y demás actos y contratos, cuando tengan por exclusivo objeto salvar la ineficacia de otros anteriores por los que ya se hubiera satisfecho el impuesto y estuvieran afectados de vicio que implique su inexistencia o nulidad.

12. Las transmisiones que dentro del plazo de dos años realice el adjudicatario de los mismos bienes y derechos que le hubieren sido adjudicados expresamente por vía de comisión o encargo para pago de deudas al acreedor en solvencia de su crédito y las que se verifiquen dentro del término de dos años con este objeto a persona distinta del acreedor, salvo que las adjudicaciones hubieren sido declaradas exentas, no se hubiere satisfecho el impuesto, o el adjudicatario cedente tuviere derecho a la devolución conforme al artículo 55.1 de esta Ley. Ambos plazos se contarán desde la fecha de adjudicación, y si durante su transcurso falleciese el adjudicatario, se entenderán prorrogados por seis meses.

13. Los excesos y diferencias que unos herederos deban abonar a otros por las adjudicaciones de bienes que se produzcan en virtud de lo dispuesto en los artículos 821, 829, en el párrafo segundo del artículo 1.056 y en el primero del 1.062 del Código Civil.

14. Los expedientes de dominio, las actas de notoriedad y las actas complementarias de documentos públicos, las certificaciones a que se refiere el artículo 206 de la Ley Hipotecaria y los reconocimientos de dominio hechos en favor de persona determinada, cuando se acredite haber satisfecho el impuesto por la transmisión cuyo título se supla con ellos y que se alegue como tal en el expediente, acta o declaración y por los mismos bienes que sean objeto de uno y otras.

15. Las aportaciones de bienes y derechos verificadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales.

16. Las enajenaciones o adjudicaciones que con carácter definitivo otorgue el Instituto Nacional de Colonización de los lotes integrantes de fincas parceladas a favor de los cultivadores concesionarios de las mismas.

17. Las adquisiciones a título oneroso por cultivadores directos de parcelas o fincas rústicas, en las que los propietarios hayan realizado mejoras importantes de cultivo para facilitar su parcelación, en forma que permita el cultivo familiar, siendo necesario para ello que por el vendedor se haya obtenido del Instituto Nacional de Colonización la declaración de que en las fincas o parcelas de que se trate concurrían las expresadas condiciones.

18. La constitución y extinción de los auxilios que otorgue el Instituto Nacional de Colonización, así como los mismos actos en relación con las garantías que se constituyan en seguridad de aquéllos, siempre que se ajusten a las Leyes de 27 de abril de 1946 y de 30 de marzo de 1954 y se destinen a los fines expresados en el artículo uno de la Ley primeramente citada.

19. Las transmisiones de tierras en exceso que, adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización, se destinen por éste

a los fines específicos de la Ley de 27 de abril de 1946 y a las necesidades de colonización de la zona regable.

20. Las transmisiones y demás actos y contratos a que dé lugar la concentración parcelaria en la forma prevenida en el artículo 79 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962.

21. Las permutas forzosas realizadas de conformidad con la Ley de 11 de mayo de 1959 y las efectuadas para agregar cualesquiera de las fincas a otra colindante, siempre que la suma del valor comprobado de los bienes permutados no exceda de 40.000 pesetas, y conste la permuta en documento que reúna los requisitos precisos, a tenor de la Ley Hipotecaria, para su inscripción en el Registro de la Propiedad como una sola finca.

22. Las transmisiones y demás actos y contratos referentes a cédulas para inversiones, en la forma prevista en la Ley de 26 de diciembre de 1958.

23. Las transmisiones a que se refieren los artículos 15 y 16 de la Ley de Construcciones Hidráulicas, de 7 de julio de 1911, siempre que aquéllas se verifiquen en un plazo no superior a doce años, a partir de la fecha de terminación de las obras.

24. Las transmisiones de inmuebles hechas a favor de Empresas concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos o simplemente hidráulicos, con el exclusivo objeto de cederlos a los propietarios de inmuebles afectados por la realización de obras de embalses y a las que, en su caso, les serían de aplicación las disposiciones sobre expropiación forzosa, así como las adquisiciones por dichos propietarios de los inmuebles entregados en sustitución de aquéllos, cuando dichos fines específicos se hagan constar de forma inequívoca en los documentos por los que se formalicen las transmisiones.

25. Las transmisiones que por expropiación forzosa y para obras de desecación y saneamiento de marismas, lagunas y terrenos pantanosos y encharcadizos se causen a favor del concesionario, conforme a la Ley de 24 de julio de 1918.

26. Las donaciones a favor de los museos públicos, según la Ley de 13 de mayo de 1933, y las realizadas en favor de las Bibliotecas públicas.

27. Las transmisiones de solares para la construcción de escuelas, a que se refiere el artículo 19 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, efectuadas con los requisitos señalados en dicho artículo.

28. Los contratos de promesa de venta, adquisición a título oneroso, arrendamiento y cesión gratuita de los terrenos, así como los de derecho de superficie y de elevación de edificios que se otorguen con la finalidad de construir «viviendas de protección oficial». La existencia de construcciones que hayan de derribarse para edificar no será obstáculo para gozar de la exención.

Para el reconocimiento de esta exención bastará que se consigne en el documento que el contrato se otorga con la finalidad expresada y quedarán sin efecto si transcurriesen tres años, a partir de dicho reconocimiento, sin que se obtengan la calificación provisional.

La exención se entenderá concedida con carácter provisional y condicionada al cumplimiento de los requisitos que en cada caso exijan las disposiciones vigentes para esta clase de viviendas.

29. La primera transmisión, cuando tenga lugar por actos «inter vivos», del dominio de las «viviendas de protección oficial», ya se haga por edificios, bloques completos o separadamente por viviendas o locales, así como la de los servicios y urbanización, siempre que tengan lugar dentro de los seis años siguientes a su calificación definitiva. Este plazo será de veinte años cuando la transmisión tenga por objeto viviendas calificadas definitivamente para ser cedidas en arrendamiento. La venta anterior a dicha calificación deberá sujetarse, para gozar de la exención, a los requisitos establecidos en el Decreto 9/1963, de 3 de enero. Esta exención se aplicará a la primera y posteriores transmisiones, así como a la resolución, aun por mutuo acuerdo, que otorgue el Instituto Nacional de la Vivienda y la Obra Sindical del Hogar en el plazo de veinte años, a partir de la calificación definitiva de las viviendas a que dichos actos o contratos se refieran.

La exención se entenderá concedida con la prevención establecida en el último párrafo del número 28 de este artículo.

30. Las donaciones a favor de Entidades públicas o benéficas con destino a la financiación de la construcción de «viviendas de protección oficial», así como para su adquisición al objeto de cederlas en régimen de arrendamiento.

31. Las transmisiones de terrenos verificadas de conformidad con la Ley de 12 de mayo de 1956, para su incorporación al patrimonio municipal del suelo, para superficies viales, para parques y jardines públicos y para la construcción de iglesias o capillas destinadas al culto, edificios destinados a servicios públicos del Estado, provincia o municipio o instalaciones de uso público de carácter deportivo, acreditado mediante certificación de la Delegación Nacional de Educación Física y De-

portes, y las cesiones obligatorias que, en cumplimiento de disposición legal, se efectúen para fines de carácter social.

32. Las transmisiones de fincas a favor de los Ayuntamientos reguladas en la sección I, capítulo I, título IV, de la Ley de 12 de mayo de 1956.

33. Las adjudicaciones de terrenos en pago de indemnizaciones por expropiaciones o de la contribución de los propietarios a los gastos de urbanización, realizadas, por aplicación de la Ley de 12 de mayo de 1956, directamente a los afectados por las expropiaciones o a los propietarios que contribuyeron.

34. Las transmisiones a favor de particulares en virtud del procedimiento de enajenación forzosa previsto en el capítulo I, sección I, título IV, de la Ley de 12 de mayo de 1956, siempre que, siendo segundas o posteriores, se justifique el pago del impuesto por las anteriores.

Estas exenciones quedarán sin efecto, procediéndose a liquidar el impuesto correspondiente si, transcurridos treinta días desde el vencimiento del término fijado para la edificación o el de las prórogas legalmente concedidas para ello, no se acredite por certificaciones del órgano urbanístico competente que la construcción fué realizada dentro del plazo y conforme al proyecto debidamente aprobado.

35. Las transmisiones que, en virtud de la expropiación forzosa a que se refiere el artículo 121 de la Ley de 12 de mayo de 1956, se realicen a favor de personas privadas siempre que se acredite la autorización, y, en su caso, la edificación en el tiempo y modo previstos en el proyecto que haya legitimado la expropiación forzosa.

36. La primera transmisión de terrenos que por el sistema de compensación realicen las Juntas de tal nombre a las que se refiere el apartado uno del artículo 124 de la Ley de 12 de mayo de 1956, siempre que se justifique la aprobación del proyecto de compensación. La exención quedará sin efecto en el caso previsto en el párrafo dos del artículo 128 de la citada Ley.

37. La primera transmisión de edificios, ya se haga por bloques o separadamente por viviendas, que se construyan en polígonos de nueva urbanización o de reforma interior, a que se refiere la Ley de 12 de mayo de 1956, cuando no se hubiere terminado la construcción o se efectuase dentro de los tres primeros años desde la terminación del edificio.

38. Las enajenaciones a que dieren lugar la parcelación y réparcelación declaradas obligatorias por los Ayuntamientos u otros órganos urbanísticos, de conformidad con la Ley de 12 de mayo de 1956.

39. Las adquisiciones de terrenos o edificios efectuadas por la «Constructora Benéfica», y la primera transmisión que, en cumplimiento de sus fines, haga dicha Entidad, conforme a lo dispuesto en la Ley de 9 de enero de 1887.

40. La constitución, modificación, transmisión y extinción de derechos reales impuesto sobre bienes inmuebles situados en el extranjero.

41. El reconocimiento de censos, cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia o rehabilitación del derecho por parte de aquél, así como la división efectuada en virtud de lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1945 sobre censos en Cataluña.

42. La extinción de censos si por fuerza mayor o caso fortuito se pierde o inutiliza totalmente la finca gravada.

43. La extinción legal de servidumbre.

44. La constitución, modificación y extinción de las hipotecas y prendas que presten los tutores en garantía del ejercicio de su cargo.

45. La subrogación de hipoteca operada conforme a lo prevenido en el párrafo segundo de la regla quinta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

46. La modificación de prenda consistente en la sustitución total o parcial de los bienes gravados, cuando deba realizarse por causas independientes de la voluntad de los interesados.

47. La extinción de los derechos de prenda o hipoteca, en los casos y en la parte que, por insuficiencia del bien gravado, no haya alcanzado el valor de éste a satisfacer el importe de los créditos garantizados, así como la extinción de las hipotecas o prendas posteriores si las hubiere.

48. La extinción por caducidad del derecho real de hipoteca a que se refiere la disposición transitoria tercera de la Ley Hipotecaria.

49. La constitución, modificación o cancelación de préstamos, incluso hipotecarios, y los mismos actos en relación con las garantías que aseguren el pago del precio aplazado en la construcción o adquisición de bienes destinados a centros de enseñanza autorizados y reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

50. La constitución, modificación, ampliación, división, prórroga expresa o cancelación de hipotecas establecidas en garantía de anticipos sin interés otorgados por el Instituto Nacional de la Vivienda, en concepto de auxilio directo para la construcción de «viviendas de protección oficial»; la constitución y cancelación de la garantía para asegurar el pago del precio aplazado en la compraventa de viviendas acogidas a dicha protección y de las que han de constituir los promotores, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo 27 del Decreto de 24 de julio de 1963.

Las exenciones indicadas se entenderán concedidas con la prevención establecida en el último párrafo del número 28 de este artículo.

51. La modificación de hipotecas constituidas en garantía de préstamos destinados a la construcción de «viviendas de protección oficial».

52. La constitución, modificación y extinción de servidumbres sobre inmuebles efectuadas con arreglo a la Ley de 12 de mayo de 1956.

53. Los actos, contratos y operaciones que se realicen por el Banco Exterior de España, con las aportaciones e ingresos que procedan del Estado, en tanto conserve su carácter de Banco Oficial.

54. Las aportaciones, incluso por fusión, hechas a las Sociedades cuando den lugar a la concentración de actividades beneficiosas para la economía nacional, así como los contratos preparatorios para llevarlas a efecto que se realicen de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y obtengan declaración expresa de exención por acuerdo del Ministerio de Hacienda y las transmisiones que, por disolución y liquidación de Sociedades, se produzcan cuando se adjudiquen sus bienes a otra Sociedad ya constituida, de acuerdo con tales preceptos. Esta exención se entenderá a los supuestos previstos en el artículo 12 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

55. La constitución, ampliación de capital y fusión de las Sociedades inmobiliarias, cuya finalidad exclusiva sea la construcción, promoción o explotación en arrendamiento de «viviendas de protección oficial».

56. Las aportaciones a Sociedades que se dediquen a las actividades reguladas en la Ley de Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958, las modificaciones de aquéllas y las adjudicaciones que de sus bienes y derechos se hagan a favor de los socios en pago del haber social por su disolución.

57. El aumento de capital social que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 25, 1. del Decreto 1985/1964, de 2 de julio, texto refundido de la Ley sobre regularización de balances, se produzca por la incorporación del saldo de la cuenta a la del capital, así como la transformación de Sociedad prevista en el artículo 28 de dicho texto.

58. Los préstamos que se otorguen para el pago del Impuesto general sobre las Sucesiones cuando entre los bienes hereditarios no exista metálico o bienes muebles de fácil realización, suficientes para el pago del impuesto.

59. Los préstamos representados por obligaciones y los bonos de caja emitidos por los Bancos industriales y de negocios a que se refiere el Decreto-ley de 29 de noviembre de 1962.

60. Los actos y contratos necesarios para la ejecución del convenio que con los obligacionistas celebren las Compañías concesionarias de ferrocarriles para su saneamiento financiero, a tenor de lo establecido en el capítulo II de la Ley de 21 de abril de 1949.

61. La extinción de préstamos constituidos sin otra garantía que la personal del prestatario y los garantizados con fianza.

62. Los depósitos necesarios sin interés que se constituyan en observancia de lo establecido en el artículo 167 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas y en la forma prevenida en el Decreto de 3 de junio de 1955.

63. Los contratos de préstamo hipotecario que se soliciten antes de obtener la calificación definitiva de «viviendas de protección oficial», cualquiera que fuese la fecha de su concesión, así como la ampliación, modificación, división, prórroga expresa o extinción de dichos préstamos, con la prevención establecida en el último párrafo del número 28 de este artículo.

64. La emisión, transformación y amortización de obligaciones, sean o no hipotecarias, realizadas por Sociedades inmobiliarias cuya finalidad exclusiva sea la construcción, promoción o explotación en arrendamiento de «viviendas de protección oficial», siempre que su emisión haya sido aprobada previamente por el Instituto Nacional de la Vivienda.

65. Los préstamos, anticipos, subvenciones y primas otorgadas por el Instituto Nacional de la Vivienda y su modificación, división, prórroga, amortización y extinción.

66. Los préstamos otorgados por las Entidades oficiales de crédito y su modificación, amortización y extinción.

67. Los préstamos concedidos por las Cajas de Ahorro en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ordenación del Crédito y la Banca, siempre que se otorguen a los tipos de interés, en las condiciones y por la cuantía fijados por el Ministerio de Hacienda.

68. Las fianzas de carácter convencional cuando la obligación que garanticen no esté sujeta al Impuesto o se halle exenta del mismo.

69. Las fianzas que presten los tutores en garantía del ejercicio de su cargo.

70. La constitución y devolución de las reservas matemáticas a que se refiere el artículo 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre ordenación de los Seguros privados.

71. Los contratos de arrendamiento de servicios personales que ostenten carácter de permanencia, no excedan de 20.000 pesetas y no se refieran a actividades profesionales por tiempo limitado u obra determinada.

72. La prórroga de los arrendamientos de fincas urbanas cuando éstos se hubieren extendido en el efecto timbrado correspondiente.

73. Las pensiones y demás beneficios que reciban los obreros, empleados, funcionarios y sus familiares en aplicación de la legislación vigente sobre Seguridad Social.

74. Las cantidades hasta 500.000 pesetas que, al fallecimiento de sus empleados, satisfagan las empresas al cónyuge, ascendiente o descendientes legítimos, naturales o adoptivos de dichos empleados fallecidos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

75. Las concesiones administrativas que se otorguen por el Estado para la desecación y saneamiento de las marismas, lagunas y terrenos pantanosos y encharcadizos, conforme a lo dispuesto en la Ley de 24 de julio de 1918.

76. Las concesiones administrativas que se otorguen al amparo de la Ley de Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958.

77. La constitución y transmisión a título oneroso de concesiones administrativas cuando se refieran a bienes, obras, servicios o aprovechamientos públicos de Ceuta y Melilla.

78. Los contratos de construcción de buques de pesca, así como los de préstamo con garantía, cualquiera que sea la naturaleza de ésta, y la modificación, ampliación, prórroga, suspensión o cancelación de estos contratos que fueran convenidos como accesorios de los primeros hasta finalizar el período de diez años a que se refiere el artículo 18 de la Ley 147/1961, de 23 de diciembre, sobre Renovación y Protección a la Flota Pesquera. Estarán igualmente exentas las primas a la construcción naval que se obtengan de acuerdo con la Ley últimamente citada.

79. Los contratos verbales, cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas.

2. También gozarán de exención:

1.º La constitución y aumento de capital social de las Sociedades Anónimas españolas que tengan por exclusivo objeto la tenencia de acciones u otros títulos representativos del capital o deudas de Sociedades extranjeras, en los términos establecidos en el Decreto 2580/1966, de 6 de octubre.

2.º Las actas de notoriedad que se autoricen para la inscripción de los aprovechamientos de las aguas, tanto en el Registro de la Propiedad como en los Administrativos.

Esta exención se concede únicamente para los actos que se inicien durante un plazo de cinco años a contar desde 1 de julio de 1964.

3.º La constitución, disolución y modificación de capital de Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital variable y Fondos de Inversión que se constituyan al amparo del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, y que cumplan las condiciones que reglamentariamente se determinen.

4.º Los préstamos y garantías accesorias en los contratos de venta de bienes muebles a plazos a que se refiere el artículo 22 de la Ley 50/1965, de 27 de julio.

Artículo 66

1. Gozarán de reducción en la base imponible:

A) De un 95 por 100:

Los actos de constitución, aumento de capital, otorgamiento de la concesión, emisión y cancelación de obligaciones, sean o no hipotecarias y constitución y cancelación de préstamos de la Compañía concesionaria de autopistas, a que se refiere el Decreto-ley 5/1966, de 22 de julio, en las condiciones por el mismo establecidas.

B) De un 75 por 100:

a) Las transmisiones de terrenos con destino a cualquier concesión administrativa de carácter temporal que se verifiquen en virtud de la Ley de Expropiación Forzosa, aun cuando tenga lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha Ley, siempre que las concesiones, así como los terrenos transmitidos y las obras construidas sobre ellos hayan de revertir a la Entidad que los otorgó.

b) La redención de Capellanías y cargas eclesiásticas, Patronatos, Memorias y Obras Pías que se realice con arreglo al acuerdo que se celebre con la Santa Sede en cumplimiento de lo convenido en el artículo XII del vigente Concordato.

c) Las pensiones, gratificaciones, jubilaciones, viudedades y orfandades concedidas por Sociedades, Corporaciones o Asociaciones que no sean de carácter mutuo a sus empleados y familiares de éstos, así como las cantidades que excedan de 500.000 pesetas y que, al fallecimiento de sus empleados, satisfagan las empresas al cónyuge, ascendientes, descendientes legítimos, naturales o adoptivos, de dichos empleados fallecidos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) La constitución de préstamos, hipotecarios o no, y la emisión de obligaciones, cuyo total importe se invierta en urbanización o en construcción de edificios, en polígonos o manzanas de «nueva urbanización» o «reforma interior», así como los actos de cancelación de los mismos y la amortización de las obligaciones. Se acreditará la finalidad y, en su día, el cumplimiento de las condiciones impuestas, por certificación del Organismo urbanístico competente.

C) De un 50 por 100:

a) La distribución de la hipoteca entre las diversas partes, pisos o locales en que se divida el inmueble gravado, la nueva distribución o señalamiento del capital de la carga entre las distintas fincas afectadas, la sustitución de unas por otras, la reducción a una o varias fincas del derecho que gravitaba sobre mayor número y la liberación de parte de ella, mediante segregación, en el caso de ser una sola.

b) La modificación de Sociedades Anónimas, cuando se produzca por alteración sustancial de los derechos y obligaciones del tenedor de las acciones o de las Entidades emisoras.

c) Los préstamos con garantía hipotecaria que se obtengan por Empresas españolas para la construcción de nuevos buques en astilleros españoles y con destino a sus flotas respectivas, hasta el 31 de diciembre de 1967, inclusive, siempre que su importe se invierta totalmente en la construcción de nuevas naves.

d) Los contratos de arrendamientos protegidos de fincas rústicas.

e) Las transmisiones de viviendas, como consecuencia del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de 22 de julio de 1958.

f) La transmisión y los demás actos y contratos comprendidos en el artículo 11 del Decreto de 25 de marzo de 1955 sobre construcción de Centros docentes declarados de interés social, siempre que se observen los requisitos prevenidos en dicha disposición.

D) De un 40 por 100:

a) La constitución, aumento de capital, prórroga, modificación y transformación de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital fijo que cumplan las prescripciones de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

b) La prórroga, modificación y transformación de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de capital variable y de los Fondos de Inversión que se constituyan al amparo del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, y cumplan las condiciones que reglamentariamente se determinen.

c) La constitución, ampliación de capital, modificación y transformación de Sociedades Inmobiliarias a que se refiere el artículo 38 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.

d) La emisión de empréstitos efectuada por las Sociedades Anónimas españolas que tengan por exclusivo objeto la tenencia de acciones u otros títulos representativos del capital o deudas de Sociedades extranjeras, en las condiciones establecidas en el Decreto 2580/1966, de 6 de octubre.

E) De un 25 por 100:

La constitución y extinción de las hipotecas que garanticen el precio aplazado en las ventas, cuando se constituyan sobre las mismas fincas vendidas.

2. Los actos y contratos en que la obligación de satisfacer el impuesto recaiga legalmente sobre una Empresa explotadora

de un ferrocarril de uso público, siempre que aquéllos tiendan directamente a la explotación misma, gozarán de una reducción en la base en los mismos términos establecidos en los dos párrafos del apartado b), artículo primero del Decreto-ley de 14 de diciembre de 1956.

3. Las aportaciones a Sociedades que ejerzan una industria declarada de preferente interés y los actos y contratos relativos a empréstitos que emitan las Empresas españolas, los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas en actividades de preferente interés para el desarrollo económico o destinadas a la enseñanza investigación y fines asistenciales, gozarán de una reducción en la base en la forma y cuantía que expresamente acuerde el Ministerio de Hacienda, hasta un máximo del 95 por 100. Las industrias declaradas de interés nacional al amparo de la Ley de 24 de octubre de 1939, gozarán de las deducciones otorgadas por los respectivos Decretos de concesión durante el plazo establecido en éstos.

4. Gozarán igualmente de una reducción de hasta un 95 por 100 los actos y contratos a que se refieren los artículos 4.º número 1; 7.º y 8.º y Disposición final de la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, sobre Asociaciones y Uniones de Empresas, adaptada por Decreto 2285/1964, de 27 de julio, y los artículos 11 y 19 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

5. Gozarán de una reducción de hasta un 50 por 100 la constitución y ampliación de capital de Sociedades a que se refiere el artículo 21 de la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de interés turístico nacional, así como la adquisición de los terrenos comprendidos en el Plan de Ordenación.

CAPITULO II

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES DEL TRIBUTO

Artículo 67

Estará obligado al pago del impuesto, a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

- a) En las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el que los adquiera.
- b) En los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos y las certificaciones a que se refiere el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, la persona que los promueva, y en los reconocimientos de dominio hechos en favor de persona determinada, esta última.
- c) En la constitución, reconocimiento, modificación, prórroga y extinción de derechos reales, aquel a cuyo favor se realicen estos actos.
- d) En la constitución, aumento de capital, prórroga, modificación y transformación de Sociedades, la propia Sociedad.
- e) En la disolución de Sociedades y en la reducción del capital social, los socios.
- f) En la constitución, modificación, renovación y prórroga expresa de préstamos de cualquier naturaleza, el prestatario.
- g) En la extinción de préstamos garantizados con hipoteca, prenda o anticresis, se estará a lo dispuesto en el apartado c) anterior.
- h) En la extinción o amortización de préstamos representados por obligaciones, cédulas u otros títulos análogos, la persona o Entidad emisora.
- i) En la constitución, modificación y prórroga expresa de fianzas, el acreedor afianzado, y en la extinción, el fiador.
- j) En la constitución y prórroga de arrendamientos, el arrendatario.
- k) En la constitución y modificación de pensiones, el pensionista.
- l) En la concesión administrativa, el concesionario.

Artículo 68

Serán solidariamente responsables del pago del Impuesto:

- a) En la constitución, aumento y reducción del capital social, prórroga, modificación, transformación y disolución de Sociedades, los promotores, Directores, Gerentes, Administradores, Gestores o Liquidadores de las mismas que hayan intervenido en el acto jurídico sujeto al Impuesto, siempre que se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes. En la disolución o disminución del capital social, la responsabilidad solidaria se extenderá a la propia Sociedad, quien vendrá obligada directamente a abonar el Impuesto, sin perjuicio de la facultad de repetir su importe contra los socios.

b) En los contratos de préstamo, el prestamista si percibiese total o parcialmente los intereses o el capital o la cosa prestada sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho

c) En los contratos de arrendamiento, el arrendador, si hubiese percibido el primer plazo de renta sin exigir del arrendatario igual justificación

Artículo 69

Será solidariamente responsable del pago del Impuesto, así como de los intereses de demora y multa a que hubiere lugar, el funcionario que, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, autorizase el cambio del sujeto pasivo de cualquier impuesto o exacción estatal o local, cuando tal cambio suponga, directa o indirectamente, una transmisión de bienes, derechos o acciones gravada por este Impuesto.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE Y DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 70

Servirá de base imponible:

1.º En las transmisiones, el valor de los bienes y derechos declarado por los interesados, a menos que la comprobación administrativa arrojase uno superior. Para determinar el valor declarado en las transmisiones onerosas se adicionará al precio el importe de las cargas que no sean deducibles, salvo que los contratantes estipulen expresamente la deducción de estas cargas del precio fijado, o el adquirente se reserve parte de éste para satisfacerlas

2.º En las transmisiones realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial o administrativa, el valor de la adquisición, salvo que el derivado de la comprobación fuese superior, con aplicación de lo dispuesto en el número anterior.

3.º En las transmisiones de títulos-valores, el valor efectivo que resulte de la cotización de Bolsa del día en que tenga lugar la adquisición o, en su defecto, la del primer día inmediato anterior en que se hubiesen cotizado, dentro del trimestre precedente, sin perjuicio de la comprobación administrativa.

4.º En los créditos líquidos, aunque no se puedan hacer efectivos de presente, servirá de base el valor que tengan consignado en la obligación de que procedan. En los líquidos, la base se estimará de acuerdo con la declaración que formulen los interesados, ampliándola al exceso, si lo hubiere, cuando sean líquidos. En defecto de la declaración de los interesados, la base será fijada por la Administración.

5.º En la transmisión a título oneroso de los derechos que a favor del adjudicatario de un contrato de obras, servicios o suministros deriven del mismo, servirá de base el precio convenido, y si éste no apareciese determinado o fuese inferior, el 6 por 100 del fijado a la prestación objeto del contrato que quedase pendiente de realización.

6.º En la transmisión de bienes y derechos con cláusula de retro, servirá de base el precio declarado si fuese igual o mayor que los dos tercios del valor comprobado de aquéllos.

En la transmisión del derecho a retraer, la tercera parte de dicho valor, salvo que el precio declarado fuese mayor. Esta última regla será igualmente aplicable para determinar la base en las prórrogas del plazo durante el cual el retracto pueda ejercitarse y en la retrocesión que efectúe el vendedor o sus causahabientes al ejercitar este derecho antes del vencimiento del plazo estipulado y, en todo caso, antes del transcurso de diez años desde la fecha del contrato.

Cuando sea el cesionario del derecho de retracto quien ejercite este derecho, servirán de base las dos terceras partes del valor comprobado de los bienes o derechos retraídos, siempre que sea igual o mayor al precio de la retrocesión.

7.º En las promesas y opciones de contratos sujetos al Impuesto, el precio especial convenido, y a falta de éste, o si fuera menor, el 5 por 100 de la base aplicable a dichos contratos.

8.º En los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, excepto para la inscripción de aguas destinadas a riego, las actas complementarias de documentos públicos, las certificaciones a que se refiere el artículo 206 de la Ley Hipotecaria y las declaraciones de propiedad hechas en favor de persona determinada, el valor declarado de los bienes, sin perjuicio de la comprobación administrativa.

En las actas de notoriedad que se autoricen para inscripción de aguas destinadas al riego, tanto en el Registro de la Propiedad como en los Administrativos, servirá de base la capitalización al 16 por 100 de la riqueza imponible asignada a las tierras que con tales aguas se beneficien.

9.º En la constitución, reconocimiento, modificación, redención o extinción de derechos reales, servirá de base el capital, precio o valor que las partes consignent, si fuese igual o mayor que el que resulte de la capitalización al 4 por 100 de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

Las disposiciones contenidas en los párrafos segundo y tercero de la regla 12 de este artículo, referentes a hipotecas, serán también de aplicación a los demás derechos reales.

Tratándose de censos enfiteúticos que graven fincas sitas en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, la base liquidable será la que resulte de aplicar lo dispuesto en los artículos 27, 31, 32 y 35 de la Ley de 31 de diciembre de 1945.

10. El valor del derecho real de usufructo se estimará, a los efectos del Impuesto, en la forma siguiente:

En los usufructos temporales se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón de un 10 por 100 por cada período de cinco años, sin exceder del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios se estimará que su valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, y que va decreciendo a medida que aumenta su edad en la proporción de un 10 por 100 menos por cada diez años más. El límite de esta regresión será en todo caso el 10 por 100.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará en todos los casos, por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que los atribuya menor valor.

El usufructo constituido a favor de una persona jurídica no podrá ser de duración superior a treinta años, de acuerdo con el artículo 515 del Código Civil, y si se estableciere por un plazo superior o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

11. El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 de los bienes sobre que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

12. En las hipotecas, prendas y anticresis la base se estimará en el valor de la obligación o capital garantizado comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnización, pena por incumplimiento u otro concepto análogo, y si no constase expresamente el importe de la cantidad asegurada, se tomará por base el capital y tres años de intereses. En las transmisiones de estos derechos se computará únicamente el valor de la obligación principal garantizada.

La distribución de la hipoteca entre las diversas partes, pisos o locales en que se divida el inmueble gravado, la nueva distribución o señalamiento de capital de la carga entre las diversas fincas afectadas, la sustitución de unas por otras, la reducción a una o varias fincas del derecho que gravitaba sobre mayor número o la liberación de parte de ella mediante segregación, en el caso de ser una sola, tributarán como modificación del derecho de hipoteca, sirviendo de base en el primer supuesto el capital objeto de distribución, y en los restantes el que represente la parte del gravamen de que se libere a la finca o fincas, más el mayor gravamen si se impusiere en el resto de la misma o en otra u otras, sin que en ningún caso la base de liquidación pueda exceder del valor total de la obligación garantizada.

Cuando por consecuencia del pago parcial del crédito garantizado no se realice más que la liberación de una o varias fincas o de parte de alguna o algunas mediante segregación, se liquidará sólo el concepto de cancelación parcial, sirviendo de base la parte del capital y de las obligaciones accesorias a que la cancelación corresponda. Si juntamente con la cancelación parcial se realizase alguno de los actos comprendidos en el párrafo anterior, se liquidará además del concepto de cancelación parcial el que corresponda a las demás modificaciones que se hicieren.

En la posposición de hipoteca servirá de base el precio convenido, y a falta de éste o si fuera menor, el 5 por 100 del importe de la obligación garantizada por la hipoteca que mejore de rango.

13. En la constitución y aumento de capital de las Sociedades, el valor de los bienes y derechos aportados por los socios, estimados de acuerdo con las reglas contenidas en este artículo. No obstante lo anterior, en el único o primer desembolso por aumento de capital de Sociedades cuyas acciones se coticen en Bolsa por encima de la par, la anterior base vendrá incrementada por un tercio de la plusvalía de las nuevas acciones. Esta plusvalía se determinará dividiendo la diferencia entre el valor efectivo de los nuevos títulos emitidos y el nominal de éstos por el mismo coeficiente en que se hubiese mul-

tiplicado el capital social como consecuencia del aumento acordado, deduciendo, en su caso, del cociente las primas exigidas o exigibles. El valor efectivo de los nuevos títulos emitidos se fijará atendiendo al que resulte de aplicarles la cotización media de los títulos preexistentes, durante el trimestre anterior a la fecha del acuerdo de ampliación. En los sucesivos desembolsos servirá de base exclusivamente el capital aportado.

En la emisión de títulos que concedan participación en el capital de las Sociedades y no sean representativos de aportaciones de bienes o derechos a las mismas, servirá de base la participación reconocida en el capital, y cuando ésta no exista o no sea conocida, se estimará el valor de cada título como igual al del promedio que resulte de tomar el valor nominal de los títulos enteramente liberados de la misma Sociedad. Cuando a estos títulos se les reconozca solamente derecho a participar en los beneficios, se descontará el 30 por 100 del valor que resulte de aplicar esta regla.

En la fusión de Sociedades, el haber líquido que tengan, en el día en que se adopte el acuerdo, la Sociedad anexionada, si se realiza mediante absorción, o las integrantes, si se efectúa mediante la creación de una nueva.

En la prórroga, transformación y modificación, el haber líquido que la Sociedad tenga el día en que se adopte el acuerdo. Si la modificación en las Sociedades Anónimas obedeciera a la alteración sustancial de los derechos políticos o económicos de los socios, servirá de base el valor de las acciones a las que afecten la alteración.

En la disolución, el valor de los bienes o derechos que se adjudiquen a los socios. Hasta tanto no se hagan expresas adjudicaciones del capital social a los socios o a terceras personas o no se acompañe el balance para liquidar por el haber líquido, servirá de base el doble del capital aportado, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan en beneficio exclusivamente del Tesoro.

En la reducción que produzca devolución o entrega de bienes a los socios, el valor de éstos. Si la reducción del capital se produjera mediante la adquisición por la Sociedad de sus propias acciones, servirá de base el valor real de las acciones amortizadas.

14. En los préstamos sin otra garantía que la personal del prestatario, en los asegurados con fianza y en los contratos de reconocimiento de deuda y de depósito retribuido, el capital de la obligación o valor de la cosa depositada. En las cuentas de crédito, el que realmente hubiese utilizado el prestatario.

15. En los préstamos garantizados con prenda, hipoteca y anticresis, se observará lo dispuesto en el número 12 de este artículo.

16. En los préstamos constituidos mediante la emisión de obligaciones, cédulas u otros títulos análogos, el capital garantizado, si lo estuvieren con prenda o hipoteca, y el valor nominal, si no tuvieran tal carácter.

17. En las fianzas, el valor de la obligación que garanticen.

18. En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato.

En los contratos de aparcería de fincas rústicas servirá de base la mitad de la renta con que figuren amillaradas o catastradas, y en los referentes a establecimientos fabriles o industriales, un tercio del beneficio medio estimado durante el trienio anterior, a efectos de los Impuestos Industrial o de Sociedades, multiplicado, en ambos casos, por el número de años de duración del contrato.

Cuando en los contratos de arrendamiento o aparcería no constase su duración, se girará la liquidación computándose seis años, sin perjuicio de las liquidaciones adicionales que deban practicarse caso de continuar vigente después del expresado período de tiempo. En los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sujetas a prórroga forzosa se computará, como mínimo, un plazo de duración de tres años.

19. En los traspasos de locales de negocio, el mayor valor que resulte de capitalizar al 2 por 100 la cuota de la licencia fiscal o al 4 por 100 la cuota media correspondiente a los beneficios del trienio anterior, satisfecha por el Impuesto Industrial o de Sociedades, salvo que el declarado por los interesados fuese superior.

20. En las pensiones la estimación se hará capitalizándolas al 4 por 100 y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión si es temporal.

Las transmisiones de bienes que no consistan exclusivamente en metálico a cambio de una pensión se liquidarán sobre el valor de aquéllos, sin deducir el capital de ésta.

21. En las concesiones administrativas se observará lo siguiente:

a) Por regla general, servirá de base el importe del presupuesto de gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse o la instalación del servicio.

b) En las concesiones mineras, la capitalización al 3 por 100 del canon de superficie.

c) En la transmisión de las concesiones mineras, el valor que fijen los interesados, si fuera igual o mayor que el que resulte de capitalizar al 3 por 100 el canon de superficie, o el promedio anual del valor de los productos extraídos en los últimos cinco años, capitalizado al 4 por 100.

d) En las concesiones administrativas de aprovechamiento de aguas y en las de almadras y artes análogas de pesca, la capitalización al 3 por 100 del canon que se establezca.

e) En las de cultivo u otra clase de aprovechamientos rústicos, incluso los forestales, el valor que se les señale o la renta o pensión anual que se fije, multiplicada por el número de años de duración de la concesión, y si no constase, el resultado de su capitalización al 4 por 100. En su defecto, servirá de base el resultado de multiplicar por el número de años de la concesión la cifra que en el Catastro o avance catastral figure como beneficio del cultivo o rendimiento de la explotación o un tercio del líquido imponible asignado a la finca en los amillaramientos, y si la concesión no tuviese plazo determinado de duración servirá de base el resultado de capitalizar al 4 por 100 una u otra de las indicadas cifras, según los casos.

f) En las concesiones administrativas para la desecación y saneamiento de terrenos, servirá de base el precio medio de venta señalado en la localidad para los terrenos de primera clase de secano, según los índices de valoración que reglamentariamente se establezcan.

g) En las concesiones administrativas que se otorguen con arreglo a las Leyes de Puertos y de Aguas, para servicios de aprovechamientos de la zona marítimo-terrestre o en las márgenes y cauces de los ríos, servirá de base el valor de los terrenos que se ocupen, y cuando no sea éste conocido, la capitalización del canon al 3 por 100.

h) En las concesiones administrativas para la explotación de aguas minero-medicinales y en las que tengan por objeto establecer servidumbres de todas clases sobre bienes inmuebles, ya sean éstos de propiedad particular o de dominio público, servirá de base el valor que declaren los interesados.

i) En las concesiones administrativas de aguas para la producción de energía eléctrica o fuerza motriz y en su transmisión con las obras e instalaciones ya construídas, servirá de base liquidable la que resulte de multiplicar el número de CV concedidos o instalados por los valores unitarios que reglamentariamente se establezcan.

j) En las concesiones administrativas de transporte de energía eléctrica, y en su transmisión con los tendidos, obras e instalaciones ya construídos, la base liquidable se determinará multiplicando el número de kilómetros de la línea de transporte por el índice que a la tensión y clase de instalación corresponda, según la escala que reglamentariamente se establezca; y

k) En las concesiones administrativas que no estén reguladas en este artículo la base liquidable se determinará de acuerdo con el valor fijado a aquéllas en el expediente administrativo por la Entidad que la otorgue y, en su defecto, con el que declaren los interesados.

Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de la Administración para comprobar, por los medios ordinarios y extraordinarios, el valor de los bienes y derechos.

Artículo 71

La deuda tributaria estará constituida por la cuota resultante de la aplicación del tipo de la tarifa a la base liquidable, más los recargos legales exigibles, incluidos, en su caso, los precedentes por aplazamientos, prórroga, pago fuera de plazo y apremio, el interés legal de demora, los honorarios y las sanciones que procedan.

Artículo 72

En las transmisiones de bienes inmuebles y derechos reales que se formalicen por documentos privados se recargará la cuota líquida en un 20 por 100.

CAPITULO IV

NORMAS ESPECIALES

Artículo 73

En las transmisiones patrimoniales «inter vivos» el impuesto se devengará el día en que tenga lugar el acto o contrato gravado.

Artículo 74

Las transmisiones onerosas de bienes y derechos otorgadas por los ascendientes a favor de sus descendientes se liquidarán por el número correspondiente de la Tarifa del Impuesto General sobre las Sucesiones, si las cuotas resultantes fueren superiores a las derivadas de la aplicación del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 75

Si en las transmisiones verificadas en favor de centros de beneficencia o educación de carácter privado se presumiera que las mismas encubrían una adquisición en favor de tercera persona interpuesta, se notificará a ésta la propuesta de liquidación que corresponda. Si la misma fuera rechazada, se suspenderá hasta que el Jurado, en su caso, resuelva en definitiva sobre su procedencia.

Artículo 76

1. Al adquirirse los derechos de usufructo, uso o habitación, se girará una liquidación conforme a la naturaleza jurídica de su título de adquisición sobre la base del valor de estos derechos.

2. Al adquirente de la nuda propiedad se le girará una liquidación conforme a la naturaleza jurídica del título por el que adquiera, sobre la base del valor de la misma y aplicándose el tipo que corresponda al valor íntegro de los bienes.

Sin perjuicio de la liquidación anterior, al extinguirse el usufructo, el primer nudo propietario viene obligado, por el mismo título de adquisición, a pagar por el concepto de extinción de usufructo sobre el tanto por ciento por el que no se haya liquidado el Impuesto al adquirirse la nuda propiedad, cuyo porcentaje se aplicará sobre el valor que tuvieren los bienes en el momento de la consolidación del dominio, con sujeción a las Tarifas vigentes en tal fecha y por el tipo que corresponda al valor íntegro de los bienes.

Cuando en la extinción de un usufructo no se acredite el título del primer nudo propietario, se presumirá, a los efectos fiscales de dicha extinción, que el título fué el de herencia entre extraños.

La Oficina Liquidadora, al desmembrarse el dominio, girará provisionalmente sobre la base y por el tipo aplicables en tal momento la liquidación a pagar en su día por la extinción del usufructo, haciendo constar, a los efectos del artículo 15, apartado 3, de esta Ley, que el nudo propietario o, en su caso, el tercer adquirente, queda obligado al pago de la misma, sin perjuicio de su rectificación al extinguirse el usufructo, habida cuenta del valor de los bienes y de las tarifas que rijan en la fecha de la consolidación.

El nudo propietario está obligado a presentar en la Oficina que liquidó, como consecuencia de la desmembración del dominio, la fe de vida del usufructuario cada cuatro o nueve años, contados respectivamente desde los tres meses siguientes al día en que se otorgó el contrato o se causó el acto que originaron dicha desmembración, y si no lo hiciera se entenderá, a los efectos fiscales, extinguido el usufructo, practicándose la oportuna liquidación.

Las obligaciones del nudo propietario nacidas de los cuatro párrafos anteriores son, en todo caso, transmisibles a los adquirentes de la nuda propiedad, que tendrán que pagar, en el momento de la extinción del usufructo, lo que hubiera tenido que satisfacer el primer nudo propietario.

3. Si se transmite el usufructo o la nuda propiedad, se girará una nueva liquidación, evaluándolos con arreglo a las normas anteriores, teniendo en cuenta el momento de la transmisión y el vínculo jurídico entre el transmitente y el adquirente, con absoluta independencia de las liquidaciones precedentes con arreglo a los apartados anteriores.

Si el nudo propietario transmite su derecho al usufructuario o viceversa, o si ambos los transmiten a un tercero, sin perjuicio de pagar el adquirente lo que proceda por esta adquisición, se le exigirán a éste, desde tal momento, cuantas liquidaciones hubiere pendientes de ingreso por la desmembración del dominio y la procedente por la consolidación del mismo, sin perjuicio de su derecho a repetir contra quien proceda.

La renuncia, aunque sea pura y simple, de un usufructo ya aceptado se considerará a los efectos fiscales como una donación del usufructuario al nudo propietario.

4. En los usufructos sucesivos se exigirá el Impuesto al nudo propietario, teniendo en cuenta el usufructo de mayor porcentaje y siempre que se extinga este derecho se girará una liquidación al nudo propietario por el aumento de valor que

la nuda propiedad experimente como consecuencia de comenzar el usufructo de menor porcentaje, por título de consolidación parcial si el usufructo de mayor porcentaje era el primero y por cumplimiento de condición suspensiva o de plazo si era posterior.

5 Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas en los apartados anteriores para los usufructos vitalicios, a reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva liquidación, conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal y se hagan en virtud de la misma las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro o del interesado.

Artículo 77

1. La adquisición de los derechos de uso y habitación por título de herencia, legado o donación, si el interés legal del valor de aquéllos no excede de 5.000 pesetas anuales, se considerará fiscalmente como constitución de pensión, a menos que el tipo de herencia fuese más favorable para el adquirente de estos derechos, tomándose el capital de la misma para las deducciones que procedan.

2. Al extinguirse los derechos de uso o habitación se exigirá el Impuesto al usufructuario, si lo hubiere, en razón al aumento del valor del usufructo, y si dicho usufructo no existiere se practicará al nudo propietario la liquidación correspondiente a la extinción de los mismos derechos. Si el usufructo se extinguiese antes que los derechos de uso y habitación, el nudo propietario pagará la correspondiente liquidación por la consolidación parcial operada por la extinción de dicho derecho de usufructo, en cuanto al aumento que a virtud de la misma experimente el valor de su nuda propiedad.

Artículo 78

Las Sociedades constituidas o domiciliadas en el extranjero o en territorios sujetos a los regímenes a que se refieren los artículos cuarto, quinto y sexto de esta Ley que realicen operaciones en territorios de régimen común, vendrán obligadas a tributar por los mismos conceptos y en las mismas condiciones que las Sociedades españolas por la parte de capital que destinen a dichas operaciones.

Artículo 79

A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho; pero cuando un mismo documento o contrato comprenda varias convenciones sujetas al Impuesto separadamente en la Tarifa, se exigirá el derecho señalado a cada una de aquéllas, salvo los casos en que se determine expresamente otra cosa.

Artículo 80

Deberán extenderse necesariamente en el efecto timbrado que corresponda a su clase y cuantía las pólizas de contratación de títulos-valores en Bolsa.

El incumplimiento de este requisito privará a estos documentos de la eficacia ejecutiva que, en su caso, les atribuyan las Leyes.

Artículo 81

A efectos fiscales, los contratos de arrendamiento de fincas urbanas se extenderán necesariamente en los efectos timbrados correspondientes o en escritura pública. Los que no se extiendan en efecto timbrado tributarán por el número 20 de la Tarifa.

Artículo 82

En la constitución de los censos enfitéuticos y reservativos, sin perjuicio de la liquidación por este concepto, se girará la correspondiente a la cesión de los bienes por el valor que tengan, deduciendo el capital de aquéllos.

Artículo 83

Las pensiones constituidas a cambio de cesión de bienes o derechos, cuando el transmitente sea persona distinta del pensionista y, en todo caso, las que los ascendientes constituyan a favor de sus descendientes tributarán por los números correspondientes de la Tarifa del Impuesto General sobre las Sucesiones, atendiendo al grado de parentesco entre ambos.

En la misma forma, y atendiendo al grado de parentesco entre el pensionista y el que ha de satisfacer la pensión, tributarán las que se constituyan sin mediar entrega de bienes o derechos.

Artículo 84

La subrogación en los derechos del acreedor prendario, hipotecario o anticrético se considerará como transmisión de derecho y tributará por el número cinco de la Tarifa.

Artículo 85

Las promesas y opciones de contratos sujetos al Impuesto serán equiparadas a éstos a efectos de la Tarifa aplicable, sin perjuicio de las especiales reglas que determinan su base liquidable.

Artículo 86

En las permutas de bienes y derechos se satisfará el Impuesto por cada transmisión.

Artículo 87

Las aportaciones hechas a la sociedad conyugal por terceras personas tributarán con arreglo al título por el que se verifiquen.

Artículo 88

En la transmisión de créditos o derechos mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación se exigirá el Impuesto por iguales conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos.

Artículo 89

En las transacciones se liquidará el Impuesto según el título por el cual se adjudiquen, declaren o reconozcan los bienes o derechos litigiosos, y si aquél no constare, por el concepto de transmisión onerosa.

Artículo 90

La exención o no sujeción del acto al Impuesto en la fecha en que se verificó la transmisión o la prescripción de la acción administrativa no libera de satisfacer el Impuesto por el expediente de dominio o acta de notoriedad, salvo en cuanto a la prescripción, si el plazo de ésta se computa atendiendo a la fecha del expediente o acta.

TITULO SEGUNDO

Aumento de valor de las fincas rústicas y urbanas

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 91

1. Está sujeto el aumento real de valor de las fincas rústicas y urbanas por su naturaleza, que se ponga de manifiesto en las transmisiones onerosas de las mismas, siempre que medie un plazo no inferior a tres años entre la fecha de la última adquisición a título oneroso y el día de devengo del Impuesto.

Artículo 92

En el caso de fincas rústicas no se estimará que existen plus valías, cuando el precio de la transmisión de las mismas hechas las correcciones pertinentes previstas por la Ley y aplicadas según la escala correspondiente, no exceda del doble del valor de las tierras de mejor calidad, con finalidad agrícola, existentes en la zona.

Artículo 93

No estará sujeto al Impuesto el aumento de valor de los terrenos en los casos en que esté sujeto al arbitrio municipal sobre el incremento de valor o a la tasa de equivalencia, en los términos que resultan de los artículos 510, 516 y concordantes de la Ley vigente sobre Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955. La liquidación del arbitrio municipal será previa y preferente a la de este Impuesto.

Artículo 94

1. Está exento el aumento de valor de las fincas rústicas y urbanas cuando el pago del Impuesto recaiga sobre:

1.º Las personas a que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 65.

2.º La Iglesia, respecto de los bienes a que se refiere el artículo XX del vigente Concordato de 27 de agosto de 1953

3.º Las Empresas concesionarias de servicios públicos, respecto de los bienes que, estando afectos a sus explotaciones, deban revertir a la Entidad concedente.

2. Está asimismo exento el aumento de valor:

1.º Cuando se manifieste en las transmisiones a que se refieren los números 9.º 15 y 16 del apartado 1 del artículo 65.

2.º Cuando se exteriorice por cualquiera de las transmisiones especificadas en los números 10 y 11 del apartado 1 del artículo 65, siempre que quede justificado, de ser exigible, el pago anterior del Impuesto por este concepto.

3.º Cuando se ponga de manifiesto en el reconocimiento de censos enfiteúticos o reservativos, si éste tiene por exclusivo objeto hacer constar la existencia o rehabilitación del derecho por el censalista y se acredite haber satisfecho, en su caso, el Impuesto por este concepto en la adquisición.

4.º Cuando se ponga de manifiesto en la enajenación o transmisión de activos sujetos al Impuesto sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas.

Artículo 95

Gozarán de un 90 por 100 de reducción de la base liquidable:

1.º El aumento de valor que se ponga de manifiesto por las transmisiones de terrenos para construcción de «Viviendas de protección oficial» a que se refiere el número 28 del apartado 1 del artículo 65. Esta exención se concederá con carácter provisional y condicionada al cumplimiento de los requisitos que en cada caso exijan las disposiciones reguladoras del régimen de tales viviendas.

2.º El aumento de valor que se ponga de manifiesto por la primera transmisión de «Viviendas de protección oficial», siempre que tenga lugar después de su calificación provisional y antes de haber transcurrido seis años, contados a partir de su terminación.

3.º El aumento de valor que se ponga de manifiesto en las transmisiones de «Viviendas de protección oficial», declaradas exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en el número 29 del apartado uno del artículo 65 de esta Ley, con los mismos requisitos y plazos que en dicho precepto se establecen.

CAPITULO II

SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE DEL TRIBUTO

Artículo 96

1. Está obligado al pago, a título de contribuyente, del Impuesto el transmitente.

2. Son solidariamente responsables del pago del Impuesto en las liquidaciones por aumento de valor de inmuebles, pertenecientes pro indiviso a varias personas, todos los transmitentes.

3. Los adquirentes son subsidiariamente responsables del pago del Impuesto.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

Artículo 97

La base imponible consistirá en el aumento real de valor que se haya producido entre la fecha de la última adquisición a título oneroso y la fecha de la transmisión que dé origen al devengo del Impuesto, siempre que entre una y otra medie un plazo superior a tres años y sin que en ningún caso puedan computarse más de treinta años.

Se estimará como valor de la última transmisión el fijado al practicar la liquidación correspondiente o la que hubiera correspondido caso de no haberse practicado, y como valor actual el que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 70, sin perjuicio de la comprobación administrativa.

Para la determinación de la base se deducirá del valor actual el derivado de las mejoras realizadas por el dueño de la finca gravada y el de las contribuciones especiales satisfechas para obras y servicios de utilidad pública, que beneficien al inmueble, siempre que tales desembolsos hubiesen tenido lugar con posterioridad a la práctica de la liquidación precedente.

Por el contrario, a dicho valor se agregará el importe de cualquier indemnización reconocida o satisfecha al dueño del inmueble, dentro del mismo plazo, por daños experimentados en la finca que la hayan hecho desmerecer, siempre que esas indemnizaciones no hubiesen sido empleadas en su reparación.

CAPITULO IV

NORMAS ESPECIALES

Artículo 98

El Impuesto correspondiente al aumento de valor de las fincas se devengará el día en que se transmitan total o parcialmente.

Artículo 99

1. En los casos de transmisión de parte de las fincas, la liquidación por aumento real de valor se limitará a la porción transmitida. Cuando se constituya, transmita o extinga el usufructo o dominio útil y la nuda propiedad o dominio directo, así como los censos reservativos sobre dichos inmuebles, se girará la liquidación valorando tales derechos, según las reglas contenidas en los números noveno y décimo del artículo 70.

2. A los efectos de este impuesto la posesión a título de dueño será equiparada al dominio.

TITULO TERCERO

Actos jurídicos documentados

CAPITULO PRIMERO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 100

1. Están sujetos:

a) Las resoluciones de las jurisdicciones ordinaria, civil y penal, contencioso-administrativa, económico-administrativa, de contrabando y demás especiales que se dicten poniendo fin a cada instancia o resolviendo cualquier recurso ordinario o extraordinario, los laudos arbitrales y los actos de conciliación.

b) Los escritos de los interesados o de sus representantes, las diligencias que se practiquen y los testimonios que se expidan en las actuaciones de las jurisdicciones a que se refiere el apartado anterior.

c) Las certificaciones, concesiones, autorizaciones, licencias y permisos de cualquier clase expedidos por autoridad administrativa central, autónoma o local, a instancia de parte, y las instancias o recursos que los particulares presenten en las oficinas públicas.

d) El otorgamiento rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos Nobiliarios, la concesión de condecoraciones y honores a españoles y la autorización para usar en España títulos y condecoraciones extranjeras.

e) Autorización para la cotización en las Bolsas españolas de títulos-valores extranjeros, cuando la Entidad emisora no realice negocios en España.

f) Las anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros públicos.

g) Las escrituras, actas y testimonios notariales.

h) Las letras de cambio.

i) Los documentos que realicen una función de giro o suplan a las letras de cambio. Se entenderá que un documento realiza función de giro cuando acredite remisión de fondos o signo equivalente de un lugar a otro o implique una orden de pago, aun en el mismo en que ésta se haya dado, o en él figure la cláusula «a la orden».

2. No estarán sujetos al Impuesto por este título los actos a que se refiere el número anterior cuando lo estén por los Impuestos Generales sobre las Sucesiones, sobre el Tráfico de las Empresas o por los Títulos primero y segundo de este Libro, aunque gocen de exención.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las matrices y las copias de las escrituras y actas notariales, así como los testimonios de esta clase tributarán, en todo caso, por el número 37 de la Tarifa. Las copias simples no estarán sujetas al Impuesto.

4. Las primeras copias de las escrituras y actas notariales que contengan actos o contratos no sujetos a los conceptos tributarios señalados en el apartado 2 de este artículo, cuando tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable susceptible de ser determinada estarán además sujetas al número 38 de la Tarifa, en cuanto a tales actos o contratos.

5. Las segundas y sucesivas copias libradas a nombre de un mismo otorgante tributarán sólo por el número 37 de la Tarifa.

6. Las entregas en dinero de curso legal a que se refiere el número sexto del apartado uno del artículo 65 satisfarán el impuesto por el número 38 de la Tarifa cuando consten en documento notarial independiente del acto o contrato que las origine.

7. Las escrituras públicas o actas de entrega de los buques a que se refieren los artículos 29 de la Ley de 12 de mayo de 1956 y 18 de la Ley de 23 de diciembre de 1961 tributarán, durante el plazo en ellas establecido, exclusivamente por el número 37 de la Tarifa.

Artículo 101

1. Están exentos del Impuesto los actos jurídicos documentados cuando el sujeto obligado al pago sea cualquiera de las personas a que se refiere el número primero del apartado uno del artículo 65 de esta Ley. En tales casos, si los documentos aparecieren expedidos o suscritos por una o varias personas o Entidades exentas y por otra u otras que no lo estén, serán estas últimas las obligadas al pago, salvo lo dispuesto en el artículo 103.

2. Están exentos del Impuesto los siguientes actos y documentos:

1.º Las actuaciones y resoluciones judiciales cuando el obligado al pago del Impuesto hubiese obtenido el beneficio legal de pobreza, así como aquellas en que los Juzgados y Tribunales actúen de oficio.

2.º Las resoluciones de la jurisdicción ordinaria penal cuando las costas se declaren de oficio.

3.º Las resoluciones de los Tribunales de Contrabando cuando el fallo sea absolutorio.

4.º Las resoluciones de la jurisdicción eclesiástica en las causas no iniciadas a instancia de particulares.

5.º Las resoluciones del Tribunal de Cuentas cuando el fallo no sea condenatorio.

6.º Las resoluciones de las jurisdicciones militar y laboral y las dictadas por los Tribunales Tutelares de Menores.

7.º La creación de dignidades nobiliarias y las dos primeras transmisiones de éstas cuando expresamente lo acuerde el Jefe del Estado en el acto de la concesión.

8.º Las cruces y medallas de las Ordenes Militares de cualquier clase que se otorguen a los Generales, Jefes, Oficiales, Clases e individuos de tropa de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

9.º Las condecoraciones y honores que se concedan a los funcionarios civiles con motivo de su jubilación.

10. Las condecoraciones que se concedan a los funcionarios civiles en activo del Estado, Provincia, Municipio, Movimiento u Organismos autónomos y al personal de los tres Ejércitos por servicios de mérito extraordinario, siempre que en la Orden de concesión así se exprese y al publicarse la misma en el «Boletín Oficial del Estado» se determinen concreta y precisamente los servicios que merezcan aquella calificación.

11. Las cruces de la Orden del Mérito Agrícola, en cualquiera de sus grados, que se concedan a los propietarios agrícolas que no sean sujetos pasivos de la Contribución Territorial Rústica, así como a los trabajadores del campo por cuenta ajena.

12. Las anotaciones preventivas cuando no tengan por objeto un derecho o interés valuable susceptible de ser determinado y las que se practiquen de oficio en virtud de precepto legal expreso que así lo ordene.

13. Las anotaciones de embargo y secuestro cuando se verifiquen en favor del acreedor hipotecario o prendario sobre los mismos bienes objeto de tales derechos.

14. Los documentos mediante los cuales se acredite el pago del precio en las expropiaciones forzosas.

15. Las escrituras públicas de segregación, agrupación y agregación de terrenos que se destinen a la construcción de «viviendas de protección oficial»; las que se otorguen para la segregación de viviendas, locales de negocios, edificios y servicios complementarios acogidos a dicha protección; la división material de edificios y las agrupaciones de las respectivas viviendas destinadas a familias numerosas y, en general, todas aquellas otorgadas para formalizar actos y contratos relacionados con «viviendas de protección oficial» declarados exentos o no sujetos a los Títulos primero y segundo de este Libro o del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

16. Los documentos públicos de parcelación y reparcelación, declaradas obligatorias por los Ayuntamientos u otros Organismos urbanísticos competentes para ello.

17. Los documentos públicos de segregación, agregación, agrupación y división de terrenos, con el fin indicado en el apartado anterior.

18. Los demás actos y contratos reflejados documentalmente en cuyo favor se hayan reconocido exenciones por Leyes especiales, en cuanto les sea aplicable este Impuesto y no se refieran a las materias, personas o Entidades comprendidas en los apartados anteriores.

Artículo 102

1. Gozarán de una reducción del 50 por 100 de este Impuesto las resoluciones y demás actuaciones judiciales cuando los obligados al pago hubiesen obtenido el beneficio legal de media pobreza.

2. Las declaraciones de obra nueva a que se refiere el apartado a) del número primero del artículo 21 de la Ley 197/63, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, gozarán de una reducción de hasta el 50 por 100.

Artículo 103

Las exenciones o bonificaciones del Impuesto no se aplicarán, en ningún caso, a las letras de cambio ni a los actos a que se refiere el número 37 de la Tarifa.

CAPITULO II

SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE DEL TRIBUTO

Artículo 104

1. Estarán obligados al pago:

a) En los actos jurídicos documentados de naturaleza jurisdiccional, las partes o interesados en ellos. Si hubiese imposición de costas, la parte condenada en ellas.

b) En los actos jurídicos documentados de naturaleza administrativa, la persona que los inste o en cuyo interés se dicten. En las instancias y recursos, quienes los suscriban.

c) En los documentos notariales, los otorgantes, personas que los insten o soliciten o aquellos en cuyo interés se expidan.

d) En las Grandezas, Títulos, Honores y Condecoraciones, sus beneficiarios.

e) En las anotaciones, la persona a cuyo favor se practiquen; y

f) En las letras de cambio, el librador, y cuando hubieren sido expedidas en el extranjero, su primer tenedor en España.

2. Cuando en un mismo acto intervengan dos o más personas serán todas ellas responsables solidarias del tributo, excepto en los actos de naturaleza jurisdiccional, en que sólo responderán solidariamente las partes que litiguen o intervengan en ellos bajo una misma representación.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 105

1. Servirá de base:

a) En las resoluciones de las diferentes jurisdicciones, en los laudos y en los actos de conciliación, la cuantía litigiosa o controvertida fijada en los respectivos procedimientos. En las de naturaleza penal y de contrabando, la suma de las cantidades que en concepto de multas y sanciones pecuniarias se impongan y las restituciones, reparaciones e indemnizaciones que sean exigibles.

b) En las autorizaciones para la cotización en las Bolsas españolas de títulos valores extranjeros, cuando la Entidad emisora no realice negocios en España, el valor nominal de los títulos para los que se solicite, salvo reciprocidad.

c) En las anotaciones preventivas, el valor del derecho e interés que se garantice, publique o constituya.

d) En las primeras copias de las escrituras y actas notariales que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable, el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa.

e) En las letras de cambio, la cantidad girada.

f) En las actas de protesto, la tercera parte del valor nominal del efecto protestado o de la cantidad que hubiese dado lugar al protesto.

2. Se entenderá que el acto es de objeto no valuable cuando durante toda su vigencia, incluso en el momento de su extinción,

ción, no pueda determinarse la cuantía de la base. Si ésta no pudiese fijarse al celebrarse el acto, se exigirá el impuesto como si se tratara de objeto no valuable, sin perjuicio de que la liquidación se complete cuando la cuantía quede determinada.

CAPITULO IV

NORMAS ESPECIALES

Artículo 106

1. El impuesto se devengará en el momento en que se formalice el acto sujeto a gravamen.

2. Por los títulos nobiliarios, condecoraciones u honores, el impuesto se devengará en el momento en que se mande expedir Carta en que se haga concesión de ellos, no pudiendo expedirse los oportunos despachos sin el previo pago del Impuesto.

Artículo 107

1. El pago del Impuesto en la expedición de la letra de cambio cubre todas las cláusulas en ella contenidas.

2. Cuando el vencimiento de las letras de cambio exceda de seis meses, contados a partir de la fecha de su emisión, se exigirá el impuesto que corresponda al duplo de la base.

Si en sustitución de la letra de cambio correspondiente a un acto o negocio jurídico se expidiesen dos o más letras, originando una disminución del Impuesto, procederá la adición de las bases respectivas a fin de exigir la diferencia del impuesto. No se considerará producido el expresado fraccionamiento cuando entre las fechas de vencimiento de los efectos exista una diferencia superior a quince días o cuando se hubiere pactado documentalmente el cobro a plazos mediante giros escalonados.

3. A los documentos que suplan a las letras de cambio o realicen una función de giro les serán de aplicación las normas contenidas en esta Ley para las letras de cambio en cuanto se refieren a la persona obligada al pago, base imponible, cláusulas, fraccionamiento de giro y cuantía del gravamen. En materia de exenciones o bonificaciones se estará a lo que resulte de las normas legales aplicables en cada caso.

4. Las letras de cambio se extenderán necesariamente en el efecto timbrado de la clase que corresponda a su cuantía. El incumplimiento de este requisito privará a estos documentos de la eficacia ejecutiva que les atribuyan las Leyes.

5. Las letras de cambio expedidas en el extranjero que hayan de surtir cualquier efecto jurídico o económico en España se reintegrarán, por su primer tenedor en ella, conforme proceda y según su cuantía, con arreglo a la escala establecida en el número 39 de la Tarifa, con cuyo reintegro se entenderá cumplido el requisito exigido en el apartado precedente.

Artículo 108

1. Las actuaciones jurisdiccionales y los documentos notariales se extenderán necesariamente en papel timbrado.

2. Podrá realizarse el pago en metálico, en sustitución del empleo de efectos timbrados, en las letras de cambio cuyo importe exceda del máximo previsto para los efectos correspondientes y en aquellos casos determinados en que discrecionalmente lo acuerde la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

3. El Reglamento establecerá la forma, estampación, especie, características y numeración de los efectos timbrados, los casos y el procedimiento de obtener su timbrado directo, las condiciones para el canje de tales efectos, el modo de efectuar la inutilización de los mismos y el empleo de máquinas de timbrar.

Artículo 109

En la aplicación del número 34 A) de la Tarifa y consiguiente determinación del importe de la deuda tributaria se observarán las siguientes reglas:

Primera.—Cuando el objeto imponible consista en la sucesión de grandezas o títulos nobiliarios serán de aplicación las normas siguientes:

a) Se estimará como si fuera directa la sucesión entre hermanos en grandezas y títulos que hayan sido poseídos por sus padres.

b) En las sucesiones en que se transmitan a una sola persona dos grandezas o títulos o una grandeza y un título, se pagará por cada uno de ellos el 70 por 100 de la cuota.

c) Si se transmitiesen tres o más grandezas o títulos se pagará por cada uno el 50 por 100 de la cuota.

d) Las tarifas en las sucesiones transversales se recargarán en un 5 por 100 por cada grado, a partir del tercero exclusivo, que

separe el peticionario del último poseedor, siempre que ambos procedan del primer agraciado, y en un 10 por 100 en los demás casos, hasta un límite máximo del 100 por 100 de la cuota correspondiente.

e) En la sucesión de grandezas y títulos en virtud de autorización del Jefe del Estado dada al poseedor, cuando el sucesor libremente designado sea el inmediato sucesor legal pagará la cuota que como tal le corresponda, recargándole con un 50 por 100 en el caso contrario, hasta el tercer grado, y con el 100 por 100, en los demás casos.

Segunda.—Las cesiones pagarán por el concepto correspondiente de sucesiones.

Tercera.—Cuando el hecho imponible consista en transmisiones de grandezas o títulos, tanto por sucesiones como por cesión, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Siempre que una grandeza o título que no sea de nueva creación recaiga en persona que se hallare en posesión de otra grandeza o título o de varios, el título será gravado solamente con el 70 por 100 de cuota, excepto cuando, con arreglo a lo dispuesto en las normas anteriores, corresponda satisfacerla menor.

b) Cuando una misma grandeza o título se transmitiese más de una vez en el plazo de cinco años, la segunda y sucesivas transmisiones serán gravadas solamente con el 50 por 100 de la tarifa. El cómputo de los cinco años se hará a base de las fechas de las disposiciones que ordenan la expedición de las cartas respectivas.

Cuarta.—Cuando el hecho imponible consista en la rehabilitación de los títulos o grandezas se aplicarán las siguientes reglas:

a) A efectos tributarios se considerarán como rehabilitados los títulos o grandezas reivindicados y obtenidos por sentencia judicial, salvo que el que hubiera obtenido ésta a su favor o su causahabiente hubiese solicitado la sucesión a la defunción del causante dentro de los plazos legales y que éste estuviese dentro del sexto grado de parentesco.

b) Las rehabilitaciones en favor de hijos o nietos del último poseedor de títulos o grandezas tributarán como sucesiones. En los demás grados de la línea directa descendiente se recargará la cuota de sucesión en un 50 por 100.

Quinta.—Cuando el objeto imponible consista en el reconocimiento por primera vez del derecho de ostentar y usar grandezas y títulos concedidos por los Monarcas de la rama tradicionalista, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se devengarán los derechos consignados para la sucesión de títulos en las columnas primera y segunda de la tarifa, cualesquiera que fuesen las condiciones en que en su día se concedió la grandeza o título.

b) Para la fijación de la cuota exigible se computará el grado de parentesco existente entre el concesionario del título y la persona a la que se reconoce ahora el derecho a ostentarlo y usarlo.

Sexta.—Cuando la persona obligada al pago sea un extranjero, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En los casos de creación, sucesión y rehabilitación se satisfarán dobles derechos.

b) No se aplicará el recargo anterior cuando se trate de súbditos de países hispanoamericanos o Filipinas.

Séptima.—Cuando el objeto imponible consista en el derecho de usar en España títulos pontificios y los demás extranjeros, se aplicarán las siguientes reglas:

a) El derecho al uso de los expresados títulos se considerará como una creación y devengará el gravamen que para ésta se señala en la Tarifa.

b) Los que sucedan en títulos extranjeros, cuyo uso se hubiera autorizado en España, abonarán por la autorización que a ellos se conceda una cuota igual a la que les correspondería si se tratase de sucesión de títulos del reino sin Grandeza.

Artículo 110

En el concepto de condecoraciones quedarán comprendidas todas las vigentes, así como las que puedan ser objeto de creación en el futuro, quedando clasificadas, a los efectos de aplicación de la Tarifa, en los siguientes grupos:

1.º Collar de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, Mérito Civil, Alfonso X el Sabio, del Yugo y las Flechas y Cisneros.

2.º Gran Cruz de Carlos III, Isabel la Católica, Beneficencia, Mérito Agrícola, Mérito Civil (o Banda de Señora), Sanidad, Alfonso X el Sabio (o Banda de Señora), San Raimundo de Peñafort, Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, del Yugo y de las Flechas y Cisneros, Gran Oficial de la Orden de Africa, Medalla de Oro del Trabajo y Medalla de Oro al Mérito Turístico.

3.º Encomiendas de número o con plaza de: Carlos III, Isabel la Católica, Mérito Agrícola, Mérito Civil, Africa, Sanidad, Alfonso X el Sabio, del Yugo y las Flechas y Cisneros, Cruz de Beneficencia de primera clase, Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort, Cruz de tercera clase del Mérito Militar y Naval, Medallas de Oro del Mérito Policial y Mérito en el Seguro y Corbata de Alfonso X el Sabio para personas jurídicas y Placa de Oro al Mérito Turístico.

4.º Encomiendas sencillas de: Carlos III, Isabel la Católica, Mérito Agrícola, Mérito Civil, Africa, Sanidad, Alfonso X el Sabio, del Yugo y las Flechas y Cisneros, Cruz de Beneficencia de segunda clase, Cruz distinguida de primera clase de San Raimundo de Peñafort, Cruz de segunda clase del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, Medalla de Plata del Trabajo de primera clase, Mérito Policial y Mérito en el Seguro y Medalla de Plata y Placa de Plata al Mérito Turístico.

5.º Oficiales del Mérito Civil y de Africa, Cruz distinguida de segunda clase de San Raimundo de Peñafort, Medalla de Plata del Trabajo de segunda clase.

6.º Cruces de Caballeros o sencillas de Carlos III, Isabel la Católica, Mérito Agrícola, Mérito Civil, Sanidad, Alfonso X el Sabio, San Raimundo de Peñafort y Cisneros, Cruz de primera clase de plata del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico, Medalla de Plata de Africa, Medallas de Alfonso X el Sabio, Mérito en la Justicia, del Yugo y las Flechas y Cisneros, Medalla del Mérito en el Seguro, Lazo de Dama del Mérito Civil y Lazo de Alfonso X el Sabio, para señora.

Cualquiera otra condecoración nueva o categoría que se cree en las Ordenes existentes se considerará como comprendida en el grupo que corresponda por analogía de las que quedan enumeradas.

No serán objeto de este Impuesto las Medallas de Bronce de las Ordenes que las tengan establecidas.

En las autorizaciones para uso en España de condecoraciones pontificias o extranjeras se determinará la equivalencia de la categoría de la concedida con las correspondientes españolas, a efectos de la fijación de la cuota del Impuesto.

Artículo 111

En la aplicación del número 34 B de la Tarifa y consiguiente determinación del importe de la Deuda Tributaria se tendrá en cuenta que la columna correspondiente a los funcionarios sólo podrá aplicarse en los casos en que la condecoración se otorgue en razón de servicios prestados en un Cuerpo del Estado, Provincia, Municipio, Movimiento u Organismo autónomo, debiendo hacerse constar así, para que pueda aplicarse la correspondiente bonificación, en la Orden en que la condecoración se conceda. A tal efecto se considerarán como funcionarios los tripulantes de barcos mercantes e individuos de la inscripción marítima, en los casos en que sean recompensados con condecoraciones de la Orden del Mérito Naval, en cualquiera de sus grados o distintivos.

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO PRIMERO

COMPETENCIA

Artículo 112

La liquidación de los Impuestos regulados en esta Ley estará a cargo de los Abogados del Estado en las capitales de provincias y poblaciones en que exista Delegación de Hacienda, y de los Registradores de la Propiedad en los demás Distritos hipotecarios, dependiendo estos últimos funcionarios, así como sus sustitutos y personal auxiliar, directamente, en todo lo que a la gestión del Impuesto se refiere, de los Abogados del Estado-Jefes, de los Delegados de Hacienda, Director general de lo contencioso del Estado y Ministro del ramo.

CAPITULO II

PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS.—PLAZOS Y SANCIONES

Artículo 113

1. Todo documento que comprenda acto o contrato referente a cantidad, cosa o derecho valuables ha de presentarse forzosamente en la Oficina Liquidadora competente, esté o no sujeto al impuesto o exceptuado del mismo.

2. No será necesaria la presentación en las Oficinas Liquidadoras de:

a) Los documentos por los que se formalice la transmisión de efectos públicos, acciones, obligaciones y títulos-valores de todas clases, intervenidos por Agentes de Cambio y Bolsa o por el Corredor oficial de Comercio.

b) Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas cuando se extiendan en efectos timbrados.

c) Las resoluciones y actuaciones de las distintas jurisdicciones a que se refieren los números 29 al 31 de la Tarifa, excepto los laudos arbitrales.

d) Las certificaciones, autorizaciones, licencias y permisos expedidos por las autoridades administrativas.

e) Las copias de las escrituras y actas notariales que no tengan por objeto cantidad o cosa valuable y los testimonios notariales de todas clases, excepto los de documentos que contengan actos sujetos al Impuesto si no aparece en tales documentos la nota de pago, de exención o de no sujeción.

f) Las letras de cambio y actas de protesto.

g) Cualesquiera otros documentos referentes a actos y contratos para los cuales el Ministerio de Hacienda acuerde el empleo obligatorio de efectos timbrados como forma de exacción del Impuesto.

3. En los actos y contratos sujetos que no se hayan incorporado a un documento deberán presentar los interesados una declaración escrita, en la que consten todas las circunstancias de aquéllos.

Artículo 114

1. Con excepción de los documentos a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, no se admitirán ni surtirán efecto en las oficinas o Tribunales de cualquier clase que sean, ni podrán inscribirse en los Registros públicos los documentos en los que se haga constar acto alguno sujeto a los Impuestos regulados en esta Ley, sin que conste en tales documentos la nota, firmada por el Liquidador, de haber satisfecho el procedente o la de no sujeción, exención o aplazamiento de la liquidación en su caso.

2. Los Tribunales, Juzgados y oficinas expresados devolverán a los interesados los documentos que se presenten sin el mencionado requisito para que subsanen el defecto, dando de ello conocimiento a la Oficina Liquidadora, y no permitirán que quede copia, extracto ni testimonio de los citados documentos en las actuaciones o expedientes susceptibles de producir efecto alguno.

3. Se exceptúan de esta prohibición las inscripciones previas que sea preciso realizar a nombre de los herederos o legatarios, de los bienes que les correspondan, para inscribir inmediatamente después la hipoteca de los mismos bienes en garantía de un préstamo recibido por dichos herederos o legatarios al solo efecto de satisfacer con el mismo el Impuesto General sobre las Sucesiones.

4. Asimismo, en los procedimientos administrativos de apremio seguidos para la efectividad de descubiertos por razón del Impuesto, podrá autorizarse la inscripción del derecho del deudor en los términos y por los trámites señalados en el artículo 98, apartado e), del Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948.

5. Los contratos de ventas de bienes muebles a plazo y los de préstamo, prevenidos en el artículo 22 de la Ley 50/1965, de 17 de julio, tendrán acceso al Registro a que se refiere el artículo 23 de la misma Ley, sin necesidad de que conste en aquéllos nota administrativa sobre su situación fiscal.

6. Si el funcionario ante quien se presente el documento no estuviere conforme con la calificación que entrañe la nota extendida en el mismo por el Liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el Impuesto correspondiente a todos o a cada uno de los actos que aquél contenga, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva para que subsane el error o deficiencia padecidos, si los hubiere; pero sin que por ello pueda suspender la inscripción o admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el Liquidador.

7. Las oficinas y Tribunales de cualquier clase recibirán, pero no darán curso sin el pago del Impuesto que específicamente los grave, las instancias, escritos y demás documentos que los particulares presenten y cuya exacción deba realizarse mediante el empleo de efectos timbrados. Observado este defecto, se requerirá a los interesados para que, en un plazo de diez días, lo subsanen, con apercibimiento de que si no lo hicieren, se procederá, sin más trámites, al archivo de la instancia o recurso. No se admitirán, sin la nota a que se refiere el número 1 de este artículo, cualesquiera otros documentos que acompañen a las instancias o recursos y estén sujetos al Impuesto.

8. Los documentos públicos o privados no comprendidos en el párrafo anterior que se presenten a las oficinas públicas sin haber satisfecho el Impuesto que pueda corresponderles por aplicación del artículo 100 de esta Ley, no suspenderán los trámites del asunto que motive su presentación, pero los Jefes o Encargados que los reciban darán cuenta de los mismos, si no fueran competentes para liquidarlos, a la Delegación de Hacienda de la provincia, para que dicha liquidación se practique.

9. Las normas anteriores se aplicarán a los documentos expedidos o suscritos en el extranjero y que se presenten en oficinas públicas españolas.

Artículo 115

1. Los plazos en que deban presentarse a liquidación los documentos o las declaraciones escritas a que se refiere el último apartado del artículo 113 serán, los que reglamentariamente se fijen.

2. La falta de presentación de documentos o de declaraciones dentro del plazo reglamentario se sancionará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas si la demora no excediere de un plazo igual al señalado y un 30 por 100 si excediera la demora de dicho término.

Las multas establecidas en el párrafo anterior se aplicarán únicamente cuando la omisión se subsane espontáneamente por los interesados, sin previo requerimiento de la Administración. Mediante éste, la multa será del 50 por 100 de las cuotas, y si por la negativa infundada del contribuyente a presentar los documentos necesarios fuere preciso practicar la liquidación con los elementos que la misma Administración se procure, la multa será igual al importe de la cuota.

3. La disminución de valores de los bienes declarados, cuando se demuestre por la comprobación, sea en la liquidación provisional o en la definitiva, o cuando se descubra por cualquier medio, después de practicada la liquidación provisional y dentro del plazo para la definitiva, se sancionará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido, si éste representa más del 25 por 100 del valor declarado sin exceder del 50, y con una multa igual al 50 por 100 de las referidas cuotas si el expresado aumento excediera del dicho 50 por 100.

La disminución de valores en los bienes declarados, cuando se descubra después de practicada la liquidación provisional y transcurrido el plazo para la definitiva o después de practicada ésta, háyase girado o no la provisional, se sancionará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido, si éste no excediese del 10 por 100 del valor declarado, y con una igual al 100 por 100 de las indicadas cuotas si el aumento fuere superior al 10 por 100.

No se estimará, a los efectos prevenidos en los dos párrafos anteriores, que existe disminución punible de valores cuando el interesado facilite espontáneamente alguno de los documentos necesarios según la Ley, para que la comprobación se verifique con respecto a los bienes a cuya comprobación afecten tales documentos, pero sí con respecto a los demás, si los hubiere.

4. La ocultación de bienes se castigará con una multa igual al 50 por 100 de las cuotas correspondientes al valor de los bienes ocultados cuando sea descubierta al practicar la liquidación provisional o antes de vencer el plazo para solicitar la liquidación definitiva, y con una multa igual al 100 por 100 de dichas cuotas cuando se descubra: a), después de practicada la liquidación provisional y de transcurrido el plazo reglamentario para la definitiva; b), al practicar la liquidación definitiva; y c), después de practicada la liquidación definitiva, háyase o no verificado la liquidación provisional.

Se aplicarán las multas establecidas en el párrafo anterior siempre que la ocultación de bienes se descubra por la Administración en el ejercicio de su actividad inspectora o investigadora y también cuando la ocultación se ponga de manifiesto por documentos presentados por el interesado a requerimiento de aquella.

En ningún caso será preciso, para la imposición de las multas que establece el párrafo primero de este apartado, que medie requerimiento de la Administración al interesado y que éste oponga resistencia a tal requerimiento.

5. La falta de pago del Impuesto en el plazo al efecto señalado se sancionará con una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, sin perjuicio de los intereses de demora correspondientes.

6. Las multas a que hace referencia este artículo se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos, siendo en consecuencia liquidables y exigibles, desde luego, sin perjuicio de los recursos procedentes.

Artículo 116

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior los plazos que reglamentariamente se fijen para la presentación de documentos relativos a transmisiones hereditarias se entenderán prorrogados automáticamente por otros iguales, sin necesidad de solicitud alguna de los interesados, si bien con la obligación, por parte del contribuyente, de satisfacer un recargo del 5 por 100 de las cuotas que se liquiden.

2. Las Abogacías del Estado podrán otorgar prórroga extraordinaria de los plazos señalados para la presentación de documentos referentes a adquisiciones «mortis causa», por un plazo igual al de la ordinaria, sin más que los interesados formulen dentro de él una declaración justificativa del hecho de la defunción, en la que consten, además, el nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos y la situación y valor aproximado de los bienes, acompañada de certificación del acta de defunción de aquél. La concesión de la prórroga extraordinaria lleva necesariamente consigo la obligación por parte del contribuyente de satisfacer un recargo del 10 por 100 de las cuotas que se liquiden.

3. En todo caso, la prórroga de los plazos ordinarios establecidos para la presentación a liquidar de documentos relativos a transmisiones por causa de muerte lleva consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora, a contar de la fecha en que terminen dichos plazos ordinarios de presentación.

4. A los contribuyentes que adelanten la presentación de documentos, aportando antes de habérselo cumplido la mitad el plazo reglamentario todos los que sean suficientes para girar la liquidación provisional o definitiva por el Impuesto General sobre las Sucesiones, se les concederá una bonificación del 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro. El derecho a esta bonificación se perderá si las liquidaciones no fueren satisfechas en plazo reglamentario y en los casos en que los contribuyentes obtuvieren aplazamiento o fraccionamiento para verificar el pago.

5. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a las extinciones de usufructo y de pensiones que se produzcan como consecuencia del fallecimiento del causante.

CAPÍTULO III

COMPROBACIÓN DE VALORES

Artículo 117

1. La Administración practicará la comprobación del valor de los bienes y derechos transmitidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General Tributaria, por los siguientes medios ordinarios:

- 1.º El padrón o amillaramiento de la riqueza territorial.
- 2.º Los Registros fiscales o trabajos catastrales, debidamente aprobados.
- 3.º Los precios medios de venta que se establezcan por Orden del Ministerio de Hacienda.
- 4.º Los valores asignados a los solares a los efectos del arbitrio de plus valía o los que figuren en publicaciones de carácter oficial cuando se trate de transmisiones de terrenos sin edificar o de la parte no edificada.
- 5.º La utilidad asignada en las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica, mientras subsistan.
- 6.º El precio en que, según la última enajenación, fueron vendidos los bienes de cuya transmisión se trate u otros de naturaleza y circunstancias análogas situados en la misma zona o distrito.
- 7.º El capital asignado a los bienes en los contratos de seguros.
- 8.º El valor comprobado que figure en la última inscripción del inmueble o derecho real de que se trate en el Registro de la Propiedad.

9.º El precio en que aparezcan arrendados los bienes, considerándose, en su caso, como tal el importe de los aprovechamientos forestales ordenados, cualquiera que sea la forma de su contratación.

10. El canon de superficie o el promedio anual del valor de los productos extraídos respecto de la propiedad minera.

11. En la transmisión de fincas hipotecadas el valor asignado a ellas para la subasta, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 130 de la Ley Hipotecaria.

12. La valoración que, a requerimiento del Liquidador, formule un funcionario técnico al servicio de la Administración y con título adecuado a la naturaleza de los bienes transmitidos o del acto liquidable, sin que tal valoración prejuzgue la que resulte de la tasación pericial en los casos en que hubiere lugar a ello.

13. En la transmisión de vehículos de motor mecánico la estimación fijada a los mismos por los Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda a efectos de cualquier Impuesto.

14. Los valores que figuren en las inspecciones municipales veterinarias, respecto de la ganadería.

15. Los balances, datos y valoraciones de que disponga la Administración y que hubiesen sido aceptados por el contribuyente a efectos de otros impuestos, cuyos balances se presumirá, a efectos fiscales, tienen plena vigencia durante todo el siguiente ejercicio económico de la Empresa, salvo prueba documental pública en contrario, sin perjuicio de que pueda exigirse el balance correspondiente a la fecha de la transmisión y de la facultad del Liquidador para comprobar los elementos del activo por los medios comprendidos en este capítulo, adecuados a la naturaleza de los bienes.

16. El dictamen que a requerimiento del Liquidador emita el Ingeniero Naval Inspector de Buques de la Comandancia de Marina respectiva en lo referente a tal clase de bienes.

2. Las bases obtenidas por aplicación del artículo 70, en cuanto a los números 3.º, 8.º, párrafo segundo, 9.º, 19 y 21, en sus apartados a), b), c), d), e), f), g), i) y j), producirán idénticos efectos que si hubiesen sido fijadas a través de un medio ordinario de comprobación.

3. La Administración estará facultada para fijar por los medios que tenga a su alcance el valor de los créditos, derechos y acciones cuando los interesados no lo hubieren hecho en el plazo que reglamentariamente se determine y cuando en los contratos de tracto sucesivo no conste su total importe o los interesados no formulen la oportuna declaración provisional a dichos efectos. El valor así determinado tendrá a todos los efectos consideración de valor comprobado.

4. La acción administrativa, para comprobar, prescribe por el transcurso de los plazos señalados en el artículo 132, 1, de esta Ley, contados a partir de la presentación de los documentos a liquidación, cuando ésta deba ser definitiva; si fuese provisional dicho plazo no empezará a contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva. El plazo se considerará interrumpido por el comienzo del ejercicio de la misma acción, por la práctica de cualquier diligencia o por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

Artículo 118

1. La comprobación administrativa, cuando se practique con los datos de los trabajos catastrales o del Registro Fiscal, se verificará capitalizando al 4 por 100, respectivamente, la renta catastral o la total riqueza imponible que en aquéllos figure.

2. Si los bienes no estuviesen inscritos en el Registro Fiscal o en el Catastro y no fuese posible verificar la comprobación por cualquiera de los medios establecidos en el artículo anterior, se procederá a la tasación a costa del interesado.

3. La comprobación de valores se practicará para cada finca individualmente.

4. La comprobación de valores por el precio en que aparezcan arrendados los bienes se hará capitalizando al 4 por 100, con las reducciones establecidas en el párrafo siguiente, el importe de una anualidad, y si las anualidades son de diferente cuantía, el importe de la anualidad media correspondiente a las rentas de los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión de que se trate o del menor tiempo transcurrido desde la celebración del contrato de arriendo.

Se deducirá del precio de arriendo, a los efectos del párrafo anterior, cuando se trate de fincas rústicas el importe de los gastos o prestaciones a que está obligado el propietario por el mismo contrato y que en éste aparezcan cifrados, y cuando se trate de fincas urbanas, la parte proporcional fijada por las disposiciones vigentes en la materia para la determinación del líquido imponible.

Artículo 119

La tasación pericial será medio extraordinario de comprobación, correspondiendo acordarla a las Abogacías del Estado en los siguientes casos:

1.º Cuando, siendo susceptible de utilización alguno de los medios ordinarios de comprobación, no produzcan éstos el resultado de conocer, a juicio de la Administración, el verdadero valor de los bienes y derechos reales.

2.º Cuando no sea aplicable al caso ninguno de los medios ordinarios de comprobación.

3.º Cuando expresamente se preceptúe como indispensable para fijar la base de liquidación.

4.º Cuando los interesados lo soliciten y no acepten el valor que la Administración señale como resultado de la comprobación.

Artículo 120

En el caso de disconformidad de los Peritos sobre el valor de los bienes o derechos, si la tasación practicada por el de la Administración no excede de la hecha por el del particular en más de un 10 por 100, esta última servirá de base para la liquidación. Si la tasación hecha por el Perito de la Administración excede en más del 10 por 100 a la practicada por el del particular, el Liquidador que instruya el expediente lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, a fin de que éste interese del Juez de Primera Instancia de la capital el nombramiento de oficio de Perito tercero.

En ningún caso podrá servir de base a la liquidación el resultado de la tasación pericial, si fuere menor que el declarado por los interesados.

Artículo 121

Cuando en la comprobación fuese preciso utilizar el medio extraordinario de la tasación pericial, se procederá, desde luego, a la práctica de una liquidación por los valores declarados, sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasación, a cuyo resultado deberá estarse para girar. En su caso, la complementaria procederá, que tendrá lugar dentro del plazo máximo de dos años. Esto no obstante, una vez hecho el pago de la primera liquidación, podrán ser inscritos en el Registro de la Propiedad los bienes inscribibles, con la nota de quedar afectos a las resultas de la liquidación última.

Artículo 122

La comprobación de valores sólo podrá suspenderse a instancia del contribuyente por causas justificadas a juicio de la Administración, por el plazo de un año, girándose desde luego una liquidación provisional con arreglo a los valores declarados y quedando obligados los contribuyentes a satisfacer el interés legal de demora por las nuevas liquidaciones a que dé lugar la comprobación.

Artículo 123

Cuando ante la Oficina Liquidadora se justifique haber interpuesto reclamación económico-administrativa contra la comprobación, se practicará, desde luego, una liquidación por los valores declarados, a reserva de girar las complementarias que procedan, una vez resuelto el expediente. A falta de dicha justificación se girará la liquidación sobre el valor comprobado, sin perjuicio de las rectificaciones que, en su día, procedan.

CAPITULO IV

LÍQUIDACIONES PARCIALES, PROVISIONALES, SUPLEMENTARIAS Y DEFINITIVAS

Artículo 124

Las liquidaciones se extenderán a nombre de cada contribuyente. En toda liquidación se expresará si es parcial, provisional, suplementaria o definitiva.

Artículo 125

1. Los interesados en sucesiones hereditarias podrán solicitar, antes de expirar los plazos reglamentarios y, en su caso, sus prórrogas, liquidación parcial del Impuesto al solo efecto de cobrar créditos o retirar los bienes, valores, efectos o dinero que se hallaren en depósito.

2. Cuando no se hubieren formalizado los documentos referentes a herencias y legados dentro de los plazos que reglamentariamente se señalen, los interesados solicitarán necesari-

riamente, antes de expirar aquéllos, liquidación provisional, mediante la presentación de los datos y documentos que el Reglamento determine. Al practicarse en tal caso la liquidación definitiva, los herederos satisfarán el interés legal de demora sobre el importe de la diferencia de la liquidación a que la definitiva diere lugar.

Artículo 126

1. Cuando en las transmisiones «mortis causa» se hubiere practicado una liquidación provisional, los interesados en ella deberán presentar, dentro de los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen, los documentos precisos para girar la liquidación definitiva correspondiente.

2. Los liquidadores del Impuesto que hayan practicado liquidaciones provisionales del mismo deberán exigir, una vez transcurrido un año de aquéllas, que se presenten los documentos precisos para las definitivas correspondientes, y en el caso de que transcurra el plazo de dos meses sin ser atendidos habrán de girar una liquidación suplementaria a aquélla de un 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de las comprobaciones e investigaciones que procedan al practicarse la liquidación definitiva. En ningún caso tendrá derecho el contribuyente a la devolución del Impuesto satisfecho a virtud de dichas liquidaciones suplementarias.

3. No será obligatorio el otorgamiento de escritura pública para la liquidación definitiva.

Artículo 127

En las transmisiones por causa de muerte, cuando haya terminado el plazo legal para efectuar las oportunas declaraciones, podrá la Administración, si no se hubieren formalizado las operaciones divisorias, exigir a los herederos, albaceas, administradores o poseedores de los bienes relictos que presenten los documentos necesarios para practicar la liquidación provisional que regule el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO V

PAGO DEL IMPUESTO.—SU APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

Artículo 128

1. El pago de los Impuestos regulados en esta Ley deberá realizarse dentro de los quince días contados desde el siguiente al señalado en el recibo de presentación para que se personen los interesados en la oficina u oír la notificación o, en su caso, desde el siguiente al en que la notificación tenga lugar.

2. El presentador del documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los interesados, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, ya por lo que afecta a la comprobación de valores, ya a las liquidaciones que se practiquen, así como las diligencias que suscriba, tendrá el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados.

3. En el impuesto que grava las Grandezas, Títulos nobiliarios, Condecoraciones y Honores, el plazo para realizar su pago será de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación de la liquidación, si se tratase de Títulos o Grandezas, o de la fecha de notificación de la concesión en los demás casos.

Artículo 129

A propuesta unipersonal, hecha cuando lo estimen conveniente, por los liquidadores en los distritos hipotecarios, los Delegados de Hacienda nombrarán, previo informe del Abogado del Estado, por cada Distrito de su respectiva provincia, un agente ejecutivo especial, que estará a las órdenes inmediatas del Liquidador y tendrá a su cargo todo lo concerniente a la cobranza, por la vía de apremio, de las cantidades liquidadas por dicho impuesto y las demás diligencias que relacionadas con el mismo le sean encomendadas.

Para el desempeño de sus funciones tendrán estos agentes las mismas facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que corresponden a los agentes ejecutivos de la Hacienda Pública, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia. También percibirán iguales dietas y derechos.

Los Liquidadores, a propuesta de los cuales se hubieran hecho los nombramientos de estos agentes, quedarán solidariamente obligados con ellos, respecto de la Hacienda, por las responsabilidades pecuniarias que de su gestión puedan derivarse.

Artículo 130

1. Las Oficinas Liquidadoras podrán acordar el aplazamiento, por término de hasta un año, del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no existan inventariados metálico, valores u otros bienes muebles de fácil realización, o que éstos fueren insuficientes para el abono de las cuotas liquidadas y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

2. Las Abogacías del Estado podrán conceder el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado en nuda propiedad hasta la consolidación del dominio, siempre que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario para verificar aquél, se presente la declaración bajo juramento de carecer de bienes bastantes para satisfacerlo sin grave detrimento para los interesados y sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, número quinto, de la Ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial o fianza bancaria. Si el aplazamiento lo hubiesen obtenido los herederos o legatarios en nuda propiedad de valores depositados en un establecimiento de crédito, bastará con que se haga constar en el resguardo del depósito la afectación de los valores al pago del impuesto. En este caso no podrán ser devueltos los valores sin la justificación del completo pago del impuesto a que estuvieran afectos. Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas liquidadas.

3. Las Oficinas Liquidadoras podrán acordar el fraccionamiento del pago en anualidades de cantidad igual a la cuarta parte de la pensión anual de las liquidaciones practicadas por pensiones alimenticias constituidas en favor de personas que, bajo juramento, declaren que carecen de toda clase de bienes y lo soliciten antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

4. En las sucesiones hereditarias, cuando no exista en la porción adjudicada a cada interesado metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, o fueren insuficientes para el abono de toda la cuota liquidada, podrán acordarse por las Oficinas Liquidadoras el fraccionamiento del pago, total en el primer caso y parcial en el segundo, en cinco anualidades como máximo, con el interés de demora correspondiente a la anualidad respectiva, siempre que el interesado lo solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago y sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, número quinto, de la Ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial o garantía bancaria.

En caso de liquidaciones provisionales, la hipoteca legal, cuando se constituya, comprenderá todos los bienes inmuebles que integran la herencia.

Esta hipoteca a favor del Estado, que se hará constar de oficio en el Registro de la Propiedad, en ningún caso perjudicará a las inscripciones de bienes ni a la constitución o transmisión de hipoteca y demás derechos reales anteriores al fallecimiento del causante.

5. La concesión de fraccionamiento de pago quedará sin efecto total o parcialmente, y se entenderán vencidas las anualidades pendientes cuando se enajene el todo o parte de los bienes inmuebles a que la transmisión se refiera, o cuando el contribuyente deje de satisfacer, en el término máximo de quince días siguientes al vencimiento, el importe de una anualidad sin necesidad de previo requerimiento.

6. Cuando concedido el fraccionamiento respecto de una liquidación provisional por una Oficina Liquidadora resultare de las adjudicaciones hechas en la escritura de partición que no concurre la condición de falta de metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización en el concesionario, quedará sin efecto, en cuanto a los interesados a quienes afecte, a no ser que el Director general de lo Contencioso del Estado, a petición de los mismos, ratificare la concesión, por concurrir las circunstancias a que se refiere el párrafo siguiente.

7. El Director general de lo Contencioso del Estado podrá, discrecionalmente, conceder fraccionamiento del pago, aun existiendo en la porción adjudicada al interesado metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización si el peticionario justificare que la aplicación de los mismos a su inmediato pago implicaría un grave quebranto para el normal desenvolvimiento de los negocios de carácter industrial o mercantil o de explotaciones agrarias, forestales, ganaderas o mixtas de su propiedad.

8. El Director general de lo Contencioso del Estado también podrá conceder, con carácter discrecional, el fraccionamiento del pago en las liquidaciones practicadas por herencia o legado en usufructo, cuando se solicite antes de expirar el

plazo reglamentario para verificar aquél y se presente declaración, bajo juramento de carecer el usufructuario de bienes bastantes para satisfacerlo, sin grave detrimento para el interesado, y sea posible afectar el derecho de usufructo, objeto del impuesto, a la hipoteca legal consignada en el artículo 168. número quinto, de la Ley Hipotecaria, en relación con el artículo 107, número primero, de la misma o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial o garantía bancaria. Si se tratase de usufructo de valores depositados en un establecimiento de crédito, bastará con que se haga constar en el resguardo de depósito la afectación de los intereses o dividendos al pago del Impuesto y no podrán aquéllos ser devueltos sin la justificación del completo pago del Impuesto o de la extinción del usufructo por hecho ajeno a la voluntad del usufructuario. Este fraccionamiento se concederá, con el interés legal de demora correspondiente, por diez anualidades como máximo, cuando el valor del usufructo se haya estimado en el 70 por 100 del valor total de los bienes, decreciendo dicho número de anualidades a medida que disminuya la estimación del valor del usufructo, a razón de una anualidad menos por cada 10 por 100 en la valoración, siendo el límite de esta regresión el de cuatro anualidades como máximo, cuando se estime en el 10 por 100 el valor del usufructo. Si el usufructuario enajenase su derecho, se considerará extinguido el fraccionamiento y serán exigibles las anualidades pendientes de pago.

9. La concesión del fraccionamiento de pago no será obstáculo para que los interesados puedan obtener la inscripción de sus respectivos derechos en el Registro de la Propiedad, una vez efectuado el pago de la primera anualidad, que deberá verificarse, necesariamente, dentro del término reglamentario, a contar desde la fecha de su concesión. Con la presentación de la carta de pago correspondiente a este ingreso parcial se entenderá cumplido el requisito exigido por el artículo 254 de la Ley Hipotecaria.

10. El Director general de lo Contencioso del Estado será competente para conceder el aplazamiento de pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado de divisas o valores mobiliarios extranjeros, que estén situados en una nación de la cual, y por virtud de disposiciones dictadas en la misma, no puedan ser transmitidos a España hasta que cese la limitación impuesta a su libre disponibilidad o hasta que por acuerdo o convenio del Gobierno del país de que se trate con el de España, o por cualquier otro medio, pueda compensarse el valor de los bienes transmitidos.

Para la obtención del beneficio concedido en el párrafo anterior, los interesados que deseen utilizarlo lo solicitarán antes de expirar el plazo reglamentario para verificar el pago y en la forma reglamentaria.

Una vez concedido el aplazamiento se hará constar que los bienes quedan afectos al pago del impuesto y se expedirá certificación del acuerdo a fin de que se consigne así en el respectivo resguardo de depósito en el documento acreditativo de dominio o en cualquier otra forma adecuada y, además, por el Instituto Español de Moneda Extranjera en las declaraciones que en el mismo consten de los expresados bienes. El Instituto, en el momento en que por cualquier medio consiga la utilización del producto de los bienes en cuestión, cuidará de verificar el ingreso del débito en el Tesoro público con carácter preferente, y su carta de pago le servirá de justificante a los oportunos efectos.

11. Si el aplazamiento o fraccionamiento de pago fuese denegado, se exigirán al contribuyente la multa y los intereses de demora por falta de pago en plazo, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 131

1. Los contribuyentes que deban satisfacer el impuesto que grava las Grandezas y Títulos nobiliarios podrán solicitar el fraccionamiento o la prórroga en el pago de las cuotas correspondientes, con arreglo a las siguientes reglas:

1.ª Las personas que deseen gozar del beneficio de prórroga o fraccionamiento deberán solicitarlo del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden de concesión o reconocimiento del derecho a usar en España títulos extranjeros o pontificios, expresando las circunstancias especiales en que se funde el solicitante y aportando las pruebas documentales oportunas.

2.ª El Ministerio de Hacienda apreciará discrecionalmente las circunstancias alegadas y dictará la resolución que proceda, dando traslado de la misma al Ministerio de Justicia.

3.ª Contra la resolución dictada, tanto si es favorable como contraria a la petición no cabrá recurso alguno, ni tampoco el contencioso-administrativo.

4.ª El beneficio de fraccionamiento no podrá otorgarse por período mayor de cinco años ni por plazos anuales inferiores a 20.000 pesetas cada uno de ellos, y quienes los obtengan deberán proceder inexcusablemente al ingreso del primero de dichos plazos en los dos meses siguientes a la fecha en que le hubiere sido concedido.

5.ª El ingreso del segundo y siguientes plazos se efectuará en las fechas que al efecto se señalaren, y la falta de ingreso de cualquiera de ellos en los términos fijados motivará la pérdida del beneficio, pudiendo la Hacienda Pública hacer efectiva por el procedimiento de apremio la cantidad pendiente de pago.

6.ª La prórroga en el ingreso de las cuotas no podrá exceder de ocho meses, a partir de la fecha en que termine el plazo normal del pago.

7.ª La concesión de prórroga o fraccionamiento para el pago del Impuesto llevará consigo el abono de intereses de demora al tipo legal vigente.

8.ª En los casos de fallecimiento de poseedores de Títulos y Grandezas a los que se hubiere reconocido el beneficio de prórroga o fraccionamiento para el pago del Impuesto, quedará automáticamente sin efecto el beneficio, debiéndose proceder por los herederos del interesado al pago de las cuotas pendientes en el plazo de dos meses, a partir de la fecha del óbito.

9.ª Para la cesión de Títulos y Grandezas que estuvieran gozando de los beneficios de prórroga o fraccionamiento se requerirá, como trámite previo, que los interesados lo pongan en conocimiento del Ministerio de Hacienda y que en el término de dos meses verifiquen el ingreso en el Tesoro de los plazos pendientes.

2. El plazo de tres meses señalado en el artículo 128, apartado 3, para el ingreso de las cuotas correspondientes a condecoraciones y honores podrá ser prorrogado por el Director general de lo Contencioso del Estado, a instancia del interesado, por otros tres meses, y en caso de que se accediera discrecionalmente al aplazamiento solicitado, los beneficiarios vendrán obligados al pago del interés legal en concepto de demora.

CAPITULO VI

PRESCRIPCIÓN

Artículo 132

1. La acción de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, en los Impuestos regulados por esta Ley, prescribirá en los plazos señalados por el apartado a) del artículo 64 de la Ley General Tributaria. Esos mismos plazos regirán para el ejercicio de la acción revisora de las liquidaciones y de todos los demás actos dictados en vía de gestión tributaria, salvo que por dicha Ley tuvieran señalados plazos diferentes.

2. En los contratos de tracto sucesivo, cuando el pago del precio deba hacerse por años o en plazos más breves, sólo se liquidarán las cuotas de cinco anualidades.

Artículo 133

A efectos de prescripción en los documentos que deban presentarse a liquidación, se presumirá que la fecha de los privados es la de su presentación, a menos que con anterioridad hubiesen sido incorporados o inscritos en un registro público o entregados a un funcionario público por razón de su oficio, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción o entrega. En los contratos no reflejados documentalmente se presumirá, a iguales efectos, que su fecha es la del día en que los interesados den cumplimiento a lo prevenido en el artículo 113, apartado 3.

Artículo 134

El plazo de prescripción para liquidar el Impuesto que grava las adquisiciones derivadas de la renuncia y repudiación, en los casos prevenidos en el artículo 38, comenzará a contarse desde la fecha de éstas.

CAPITULO VII

INSPECCIÓN E INVESTIGACIÓN.—HONORARIOS

Artículo 135

1. Los Liquidadores de los Impuestos regulados en esta Ley devengarán por sus servicios los honorarios que se consignan en la siguiente tarifa:

Pesetas

1.º	Por el examen de todo documento presentado a liquidación que contenga hasta 20 folios, esté o no sujeto al Impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente	5,00
2.º	Por cada folio que exceda de 20	0,05
3.º	Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al Impuesto, ya sea a instancia de parte interesada o por mandato judicial	3,00
4.º	Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas, a 20 sílabas por cada página más, esté o no ocupada íntegramente	1,00
5.º	Por la liquidación y recaudación, en su caso, del Impuesto, el 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.	

2. La totalidad de los honorarios devengados por los Abogados del Estado ingresará en el Tesoro como recursos del mismo y parte integrante de los productos del Impuesto respectivo. En la misma forma y con igual destino se ingresará en el Tesoro la sexta parte de los honorarios que en virtud del número quinto de la preinserta tarifa se devenguen por los Liquidadores de los Distritos Hipotecarios en que no exista Delegación de Hacienda.

3. Todas las participaciones atribuidas a los Abogados del Estado en las multas procedentes a virtud de lo previsto en esta Ley se ingresarán igualmente en el Tesoro como recursos del mismo y parte integrante de los productos del Impuesto respectivo.

4. También ingresará en dicho concepto el 50 por 100 de las participaciones que correspondan a los Liquidadores del Impuesto, en los Distritos Hipotecarios donde no exista Delegación de Hacienda, en las multas impuestas al ejercer la acción investigadora, habiendo mediado previo requerimiento de la Administración, así como las procedentes por disminución de valores, ocultación de bienes y falta de pago del Impuesto en el plazo señalado.

El Reglamento determinará, en las multas impuestas que se hagan efectivas, la participación que en ellas corresponde a los Liquidadores, cuando no hubiere denunciador con derecho a percíbilas íntegramente.

5. Si por voluntad del contribuyente se practicase más de una liquidación, parcial, provisional o total, se exigirán los honorarios que procedan por la primera que se efectúe, y en las sucesivas sólo será exigible, por el concepto correspondiente a los números primero y segundo de la tarifa, una peseta, sin perjuicio de los que correspondan por aplicación del número quinto de la misma, en razón a la diferencia de cuota que exista entre unas y otras.

Artículo 136

Corresponde al Director general de lo Contencioso del Estado dirigir y realizar la inspección e investigación de los Impuestos regulados por esta Ley en todo el ámbito nacional, y a los Abogados del Estado Jefes, en el ámbito provincial. En las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario se realizará por los Liquidadores, bajo la dependencia inmediata del Abogado del Estado Jefe de la provincia.

Los Abogados del Estado y los Liquidadores de Distrito Hipotecario tienen la facultad y obligación de realizar y promover la investigación e inspección de los Impuestos regulados por esta Ley.

Artículo 137

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en la inspección de los Impuestos regulados por esta Ley coadyvarán privativamente con los Organos mencionados en aquél los Inspectores Técnico-Fiscales del Estado, quienes actuarán en tal servicio con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y con sujeción a las instrucciones dictadas por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, de la que dependerán directamente en lo que a la prestación de dicho servicio se refiere.

En caso de imposibilidad o grave dificultad para la prestación del servicio por los Inspectores Técnico-Fiscales del Estado, la Dirección General de lo Contencioso del Estado podrá proponer al Ministro de Hacienda la adopción de las medidas que se juzguen adecuadas.

La calificación de los hechos, actos y contratos discutidos por la Inspección corresponde, en todo caso, a los Liquidadores del Impuesto.

Artículo 138

El Director general de lo Contencioso del Estado, los Abogados del Estado y Liquidadores, que tienen encomendada la investigación del Impuesto, podrán reclamar todos los datos, documentos y copias de documentos necesarios a las Autoridades, funcionarios de todo orden, Notarios, Agentes mediadores de comercio y a las personas físicas y jurídicas interesadas en el acto o contrato de que se trate.

Cuando deba entenderse que las personas físicas o jurídicas indicadas se niegan a facilitar los documentos, sus copias o datos requeridos por los Organos encargados de la investigación del Impuesto, podrán ser compelidos a ello por la vía de apremio.

Se entenderá que existe negativa a facilitar los datos, documentos o sus copias solicitadas cuando no se remitan dentro de los quince días siguientes a la notificación del requerimiento, salvo causa legítima que lo impida.

Lo prevenido en este artículo se entenderá sin perjuicio de las excepciones y formalidades legales.

CAPITULO VIII**DEBERES DE LAS AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y PARTICULARES. SANCIONES****Artículo 139**

Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, los municipales y comarcales, cuidarán de que los Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan a las Abogacías del Estado o a las Oficinas Liquidadoras de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentaria; otro, de los fallos ejecutoriados o que tengan el carácter de sentencia firme, por los que se adjudiquen, declaren, reconozcan o transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable e irrevocablemente, cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles o inmuebles, de servicios personales o de créditos; y otro, de las adjudicaciones de efectos públicos y demás valores mobiliarios y, en general, de toda clase de bienes muebles, ya se les adjudiquen a los demandantes en pago de débitos de cualquier clase o de servicios, ya se adjudiquen a terceras personas para el pago de débitos, costas y conceptos análogos.

Los Jueces no acordarán las entregas de bienes a los acreedores sin que justifiquen previamente el pago del impuesto y cuidarán asimismo de que los Secretarios judiciales cumplan las obligaciones que les imponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 140

Los encargados del Registro Civil remitirán a las Abogacías del Estado u Oficinas Liquidadoras de los distritos respectivos, dentro de la primera quincena de cada mes, y con referencia a los libros de la Sección de Defunciones, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior.

En los mismos plazos remitirá la Dirección General de los Registros y del Notariado a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, relación de las inscripciones de defunción que se verifiquen, con arreglo al artículo 18 de la Ley de 8 de junio de 1957.

Artículo 141

Los Notarios están obligados a facilitar a los Abogados del Estado y Liquidadores del Impuesto los datos que les reclamen acerca de los actos y contratos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones, y expedir en el plazo de quince días las copias que aquéllos les pidan de los documentos que autoricen o tengan en su protocolo y no hubieran sido presentados a liquidación en tiempo hábil.

Los Notarios están obligados a remitir a las Abogacías del Estado o a las Oficinas Liquidadoras de partido, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, hállese o no sujetos al Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad, de reconocimiento de hijos y demás que determine el Reglamento. También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de contratos sujetos al pago del Impuesto que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Los Notarios que autoricen cualquier documento sujeto al pago del Impuesto consignarán en el mismo, entre las advertencias legales y de forma expresa, el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentarlo a la liquidación, así como la afectación de los bienes al pago del Impuesto correspondiente a transmisiones que de ellos se hubieren realizado.

y las responsabilidades en que incurran en el caso de no efectuar la presentación.

En los documentos que autoricen para la transmisión de bienes inmuebles se hará constar también el líquido imponible asignado a los mismos en el amillaramiento, o bien la renta o el valor en venta con que figuren en el Registro fiscal o avance catastral, si los interesados lo acreditan o lo manifiestan o, en otro caso, hacer constar que lo ignoran.

Artículo 142

Los particulares, Bancos, Asociaciones, Sociedades, Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y cualesquiera otras Entidades públicas o privadas, así como los funcionarios del Estado, Provincia, Municipio, Movimiento, Organización Sindical y Organismos autónomos administrativos, tendrán la obligación de facilitar a la Administración, dentro del plazo de quince días, desde el siguiente al del requerimiento que al efecto se les haga notificándoles el fallecimiento de la persona que se trate, cuantos datos les pida acerca del metálico, valores, efectos y bienes de toda clase que, constituidos en cuenta o depósito o bajo cualquier otro concepto, figuren a nombre de dicha persona o de su cónyuge, ya individualmente, ya colectiva o indistintamente con otras personas. Los depositarios deberán llevar el libro-registro en la forma y en los casos que el Reglamento de esta Ley determine.

Las obligaciones establecidas en el párrafo anterior serán extensivas a las mismas operaciones concertadas a nombre de una sola persona, cuando ésta haya conferido poder para retirar el metálico, bienes o valores a otra, excepto cuando el poder o autorización, que deberá constar en documento público o privado, se contraiga a un día determinado para su utilización y siempre en vida del poderdante. Si el poder se hubiere otorgado en documento privado, sólo será válido cuando el poderdante haya escrito de su puño y letra la firma y las fechas en que lo suscriba y en que deba hacerse uso de la facultad de retirar el metálico, bienes o valores.

Las Entidades de seguros tendrán igualmente la obligación de facilitar a la Administración, en los mismos términos y casos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, cuantos datos les pida acerca de los seguros concertados por el causante con ellas.

Artículo 143

Los particulares, Bancos, Asociaciones, Sociedades, Cajas de Ahorros y Montes de Piedad y demás personas y Entidades citadas en el artículo anterior no podrán devolver los valores, efectos o bienes de toda clase que hayan recibido en depósito o bajo cualquier otra forma de contrato civil o mercantil, a persona distinta del titular, cuando se trate de transmisiones sujetas al Impuesto sin que la Administración lo autorice, limitándose la entrega a los valores, efectos o bienes expresamente mencionados en dicha autorización. Cuando el titular hubiere fallecido, la anterior prohibición se extenderá al dinero que figure a su nombre, y, salvo que el régimen económico matrimonial fuere el de separación de bienes, a los valores, bienes o efectos que en tal forma estuvieren constituidos a nombre del cónyuge superviviente y al 50 por 100 del metálico depositado a nombre de éste.

Tampoco podrá devolverse a los interesados la parte de bienes o valores, incluso dinero, que, según la presunción establecida en el artículo 26, corresponda al cotitular premuerto, ni entregarse después del fallecimiento del titular dichos bienes al endosatario o apoderado sin la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

No podrán retirarse, salvo, en su caso, lo prevenido en el párrafo primero, sin formular la declaración a que se refiere el último de este artículo, los bienes muebles y valores de toda clase entregados en depósito o bajo cualquier otra forma de contrato en que se reconozca a dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, o cuando el que pretenda retirar los bienes o valores depositados, esté o no el depósito constituido en forma distinta, sea apoderado o endosatario del titular, y, asimismo, cuando se trate de abrir cajas de seguridad en poder de tercero, cuyo derecho de apertura esté reconocido a más de una persona o, en todo caso, por un apoderado del titular o titulares.

La declaración a que alude el párrafo anterior deberá contener la afirmación de que el otro u otros cotitulares, cuando se trate de depósitos indistintos y cajas de seguridad, o el poderdante o endosante, en su caso, vive en el día en que la devolución, apertura o pago se realice. Esta declaración habrá de ir firmada por el que retira los valores.

Artículo 144

Las Entidades de seguros no podrán efectuar la liquidación y pago de los concertados sobre la vida de una persona sin justificación previa de haberse realizado el pago del Impuesto que a dicho seguro corresponda.

Las Autoridades administrativas y recaudadoras de contribuciones, Cajas de Ahorro y Montes de Piedad que aprueben subastas, no entregarán los bienes a los adquirentes sin que éstos justifiquen el pago del Impuesto correspondiente.

Las Autoridades y funcionarios del Estado o de las Corporaciones Públicas y las Sociedades o particulares concesionarios de servicios públicos o subrogados en algún derecho del Estado o de dichas Corporaciones, o que disfruten de algún monopolio o privilegio legal, a cuya disposición o a cuyo favor se hubiesen constituido fianzas de cualquier clase, no podrán acordar la devolución de las mismas sin que se acredite haber satisfecho el Impuesto correspondiente al contrato principal y al de fianza.

Artículo 145

Los particulares, Bancos, Asociaciones, Sociedades, Cajas de Ahorro y Montes de Piedad o cualesquiera otras Entidades públicas o privadas que cedan el uso de cajas de seguridad, están obligados, una vez que tengan noticias del fallecimiento del titular o de uno de los cotitulares, a ponerlo en conocimiento de la Abogacía del Estado respectiva, la cual podrá exigir que no se proceda a la apertura de las cajas sin que se haga inventario de su contenido ante Notario y, en su caso, ante el funcionario o técnico con título oficial que la Abogacía del Estado designe.

En ningún caso podrán retirarse los efectos u objetos depositados en las cajas de seguridad o en depósitos cerrados y lacrados, ni aun con intervención notarial, sin la autorización de que se hace mención en el artículo 143.

Artículo 146

Los funcionarios y Autoridades de toda clase de la Administración estatal, sindical y paraestatal, así como los de la Administración Local, que en el ejercicio de sus funciones tuvieren conocimiento de actos o contratos que, sujetos al Impuesto, no lo hubieren satisfecho íntegramente ni se justificase su exención, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la Abogacía del Estado de la provincia donde residan.

Artículo 147

Cuando las personas físicas o jurídicas, funcionarios y Autoridades de cualquier orden a los que hacen referencia los artículos anteriores no faciliten los datos, documentos o sus copias que tienen la obligación de aportar o exhibir, la Administración, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, podrá obtener los que estime necesarios en los domicilios u oficinas de origen, por medio de los Inspectores especialmente nombrados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137, o por los Recaudadores de Contribuciones cuando se haga uso del procedimiento de apremio regulado en el artículo 138.

La Administración, siempre que lo estime conveniente, podrá comprobar los datos que se le faciliten, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, con los libros, documentos y archivos de la persona, oficina o Entidad correspondiente. Igual facultad tendrá para comprobar si las personas físicas o jurídicas, particulares, Autoridades y funcionarios cumplen las obligaciones que esta Ley les impone en los artículos 15, 114, 127 y 139 a 145. Esta comprobación la llevará a cabo por medio de los Inspectores o Recaudadores citados en el párrafo anterior. En el ejercicio de las facultades establecidas en este párrafo y en el anterior, la Administración podrá solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado, con expresión determinada y concreta de los hechos sobre los que la investigación o comprobación haya de versar.

De lo dispuesto en este artículo se exceptúan los protocolos notariales y los archivos, registros y protocolos que, por disposición legal expresa, tengan el carácter de reservados.

Lo establecido en este artículo y en los artículos 14, 114 y 141 a 146 será de aplicación general en todo el territorio español.

Artículo 148

1. Los contribuyentes a quienes el Liquidador reclame documentos que sean necesarios para practicar la comprobación de valores o la liquidación incurrirán en una multa de 50 a 1.000 pesetas si dejasen transcurrir sin presentarlos los plazos señalados al efecto. Estas multas se impondrán y exigirán por los Liquidadores.

2. Incurrirán en multa de 50 a 2.500 pesetas, según la gravedad de la falta:

1.º Los Jueces que incumplan lo dispuesto en el artículo 139 párrafo primero.

2.º Los encargados del Registro Civil que dejen de enviar los datos a que hace referencia el artículo 140.

3.º Los Secretarios judiciales que no cumplan las obligaciones que les impone esta Ley.

4.º Las Autoridades y funcionarios que incumplan las obligaciones que el Reglamento les imponga de remitir a la Administración datos, estados o documentos relativos a la gestión del Impuesto.

5.º Los Notarios que incumplan las obligaciones establecidas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 141.

3. Los Liquidadores de las Oficinas de Distrito que infrinjan las disposiciones contenidas en el Reglamento de esta Ley incurrirán en multa de 50 a 5.000 pesetas por cada una de las faltas que cometan. Las multas serán impuestas por el Abogado del Estado Jefe, Delegado de Hacienda o Director general de lo Contencioso del Estado, en los casos y en la cuantía que el Reglamento determine.

Artículo 149

1. Incurrirán en multa de 100 a 10.000 pesetas, según la gravedad de la falta:

1.º Los presuntos contribuyentes que con resistencia, excusas o negativas a comparecer en los actos de inspección de que sean objeto obstaculicen o impidan la labor de los Inspectores, sin perjuicio de que la Administración proceda por los medios reglamentarios a practicar la oportuna liquidación, y los particulares, Bancos, Sociedades, Asociaciones, personas jurídicas, públicas o privadas, Autoridades y funcionarios de cualquier orden que, con resistencia, excusas o negativas obstaculicen o impidan la actuación de los Inspectores en los casos en que la Administración haga uso de las facultades que le confiere el artículo 147 de esta Ley.

2.º Los particulares, Autoridades, funcionarios de todo orden y personas jurídicas, públicas y privadas de cualquier clase, que se nieguen, expresa o tácitamente, a facilitar los datos y documentos o copias de los mismos que les fueran exigidos, en virtud de lo prevenido en esta Ley, por los Organos de la Administración encargados de la investigación de los Impuestos.

3.º Los herederos y demás obligados que no presenten los documentos necesarios para verificar la liquidación provisional en el caso previsto en el artículo 127 de esta Ley.

4.º Las personas y Entidades citadas en el artículo 142, cuando incumplan las obligaciones que en el mismo se les imponen.

5.º Los Registradores de la Propiedad y encargados del Registro Mercantil que no faciliten los datos que por la Administración se les reclamen o que, con arreglo al Reglamento de esta Ley, deban proporcionar y que sean necesarios para la comprobación de valores y exacción del Impuesto.

6.º Los funcionarios y Autoridades que incumplieren la obligación que les impone el artículo 146 de esta Ley.

7.º Los Jueces y Secretarios judiciales que efectúen la entrega de bienes a los acreedores, infringiendo lo prevenido en el artículo 139 de esta Ley.

8.º Los Notarios que incumplan las obligaciones que les imponen los dos primeros párrafos del artículo 141.

9.º Los funcionarios, Autoridades, Tribunales de cualquier clase, Registradores de la Propiedad y Mercantiles que infrinjan las prohibiciones contenidas en los artículos 14 y 114.

10. Las Autoridades, funcionarios y Entidades a que hace referencia el artículo 144, cuando entreguen los bienes subastados. Liquiden, abonen las pólizas o devuelvan las fianzas que en aquel precepto se mencionan sin exigir la previa justificación del pago del Impuesto correspondiente.

11. Las personas y Entidades citadas en el artículo 142, cuando incumplan las obligaciones allí establecidas.

12. Las personas físicas y jurídicas que retiren los bienes y valores a que hace referencia el artículo 143, párrafo primero, sin la pertinente autorización administrativa, los particulares, Bancos, Sociedades, Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y demás personas y Entidades citadas en el artículo 145 que autoricen o efectúen la devolución de aquellos bienes y valores en el mismo caso.

13. Los que retiren bienes y valores que, según la presunción establecida en los artículos 26 y 27, corresponda al cotitular premuerto, y el mandatario y endosatario que retiren tales bienes, después del fallecimiento del titular, sin cumplir los requisitos establecidos en el párrafo primero del artículo 143.

2. Las responsabilidades pecuniarias señaladas en los cuatro últimos números del apartado anterior serán solidarias para las personas en cuyo provecho se hubiera hecho la retirada de valores, bien sea el cotitular o el endosatario, los herederos del titular fallecido o cualquier otra persona que interviniera en la operación

Artículo 150

Se castigará con la pena de arresto de uno a treinta días y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, según la importancia de la defraudación:

1.º La falsedad cometida en la declaración a que se refiere el último párrafo del artículo 143, salvo si el declarante demostrase que en el momento de firmar la declaración no pudo tener conocimiento de la muerte del cotitular, poderdante o endosatario.

2.º Toda falsedad cometida a sabiendas en cualquiera de las declaraciones formuladas ante la Administración, a los efectos del Impuesto, mediante la cual se trate de eludir el pago de éste, siempre que lo falseado sea un hecho indudable y no un punto de interpretación o valoración, y

3.º La omisión deliberada de cualesquiera bienes en los inventarios o relaciones que sirvan para girar las liquidaciones definitivas o las provisionales en el caso de que los interesados hubieran dejado transcurrir el plazo para girar las definitivas, siempre que el valor de los bienes ocultados exceda de 100.000 pesetas.

La pena de arresto se impondrá por la Autoridad judicial mediante el procedimiento que especifique el Reglamento.

Los defraudadores a quienes se imponga esta pena no podrán gozar, en ningún caso, de los beneficios de la condena condicional.

Artículo 151

Cuando las faltas previstas en los artículos 148 a 150, ambos inclusive, revistan especial gravedad por las circunstancias en que se cometan, persona o Entidad responsable, importancia del precedente que se establezca u otra circunstancia cualquiera de apreciación discrecional de la Administración, podrán imponerse las multas siguientes:

1.º En los casos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 148, el Director general de lo Contencioso del Estado podrá imponer a los responsables una multa hasta de 25.000 pesetas.

2.º En los casos previstos en el apartado 3 de los artículos 148 y 149, número 7, la misma Autoridad administrativa podrá imponer una multa hasta de 50.000 pesetas.

3.º En los casos previstos en los números primero a sexto y octavo a undécimo del apartado 1 del artículo 149 y en el artículo 147 el Ministro de Hacienda podrá imponer a los responsables una multa hasta de 125.000 pesetas.

4.º En los casos previstos en los números 12 y 13 del apartado 1 del artículo 149 el Ministro de Hacienda podrá imponer a los responsables una multa hasta de 250.000 pesetas.

En todos estos casos, y siempre que el Director general de lo Contencioso del Estado o el Ministro de Hacienda lo estimen oportuno, se instruirá un expediente sumario, del que se dará vista al interesado durante el plazo improrrogable de quince días para que alegue lo que a su derecho convenga.

Contra el acuerdo que adopte el Director general de lo Contencioso del Estado en los casos de los números primero y segundo de este artículo, podrá recurrirse en alzada ante el Ministro de Hacienda en el plazo de quince días.

Artículo 152

En el caso de reiteración de las faltas sancionadas en los artículos 148 al 150, ambos inclusive, se podrá imponer nueva multa del duplo al triple de la primitiva, aunque ésta se hubiere impuesto en su grado máximo.

Cuando los responsables de las faltas penadas en los artículos citados en el párrafo anterior dieran lugar, con sus acciones u omisiones, a que prescriba la acción comprobatoria, serán directa y solidariamente responsables, sin perjuicio de las sanciones que aquellos artículos establecen, de la diferencia de cuotas que pudieran resultar una vez efectuada la comprobación. También incurrirán en la misma responsabilidad directa y solidaria, con respecto a las cuotas del Impuesto, multas e intereses de demora, cuando no sean ellos mismos los sujetos pasivos de la obligación fiscal, siempre que como consecuencia de las faltas antes citadas resultara imposible su cobro.

Los Abogados del Estado tendrán la obligación de ejercitar las oportunas acciones criminales siempre que en la comisión de una de las infracciones sancionadas en los artículos a que hace referencia el párrafo primero se hubiera producido cualquier género de delito o falta penados en el Código Penal vigente.

Artículo 153

Las multas a que hacen referencia los artículos 148 al 150, ambos inclusive, serán impuestas por el Delegado de Hacienda, a propuesta motivada del Abogado del Estado Jefe, que las elevará, previa audiencia del interesado, excepto cuando se refieran a Autoridades judiciales y a las administrativas que presten servicio en la Administración Central.

Sin perjuicio de la competencia que establece el párrafo anterior a favor del Delegado de Hacienda, el Director general de lo Contencioso del Estado podrá imponer las mismas sanciones, de oficio o a propuesta del Abogado del Estado Jefe, y siempre previa audiencia del interesado.

El Director general de lo Contencioso es la única Autoridad competente para imponer las sanciones señaladas en esta Ley a las Autoridades judiciales y a las administrativas que presten servicio en la Administración Central.

Contra los acuerdos del Delegado de Hacienda cabe recurso de alzada, dentro del plazo de quince días, ante el Director general de lo Contencioso del Estado.

Contra los acuerdos adoptados en primera instancia por el Director general de lo Contencioso del Estado, por los que se imponga cualquiera de las multas establecidas en esta Ley, se dará recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda durante un plazo de quince días.

Las multas reguladas en los artículos 145 al 148, inclusive, se ingresarán íntegramente en el Tesoro.

Artículo 154

Cuando la ocultación punible en el valor declarado exceda del 25 por 100 del que resulte de la comprobación, el Estado tendrá el derecho de adquirir para sí, con destino a algún servicio público, cualesquiera bienes inmuebles que hayan sido objeto de alguna transmisión; derecho que sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Oficina Liquidadora haya tenido conocimiento de la transmisión. Siempre que el Estado haga efectivo este derecho, devolverá el importe del impuesto abonado por la transmisión de que se trata. A la incautación de los bienes ha de preceder el completo pago del precio, integrado por el valor declarado, aumentado en un 25 por 100.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los preceptos de esta Ley serán de aplicación a los actos y contratos causados o celebrados a partir de 1 de julio de 1964, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda.

Se aplicarán igualmente los preceptos de esta Ley a los actos y contratos causados o celebrados con anterioridad a la fecha antes indicada que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios o de las prórrogas que hubiesen sido concedidas, siempre que en virtud de sus disposiciones hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueren procedentes, según la legislación anterior.

Segunda.—Quedan sin efecto cuantas exenciones y reducciones no figuren mencionadas en esta Ley, a cuyos preceptos habrá de estarse exclusivamente para determinar la extensión de las en ella recogidas, todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las disposiciones anteriormente en vigor, de lo dispuesto en el artículo 101, 2, número 18, y en el artículo 230, 2, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre regímenes fiscales especiales.

Por derechos adquiridos se entenderá tan sólo los que se acredite que efectivamente han comenzado a ejercitarse antes de la entrada en vigor de esta Ley, sin que la mera expectativa pueda reputarse derecho adquirido.

Tercera.—En las adquisiciones derivadas de actos o contratos anteriores a 1 de mayo de 1926, sujetas a las condiciones a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, cuya efectividad tenga o haya tenido lugar a partir de la indicada fecha, no serán de aplicación las disposiciones del mencionado artículo, en cuanto modifiquen las anteriores, si los correspondientes documentos se presentasen o se hubieren presentado a liquidación dentro de los plazos reglamentarios y de sus prórrogas.

Cuarta.—Serán de aplicación el número 3 y, en su caso, la letra c) del número 8 de la Tarifa del Impuesto General de sucesiones a los ascendientes y descendientes, por adopción, cualquiera que sea la edad que tuvieren estos últimos, al tiempo

de otorgarse la escritura pública de adopción, cuando la fecha de ésta sea anterior a 1 de abril de 1945.

Los mismos números de la Tarifa serán de aplicación a las adopciones realizadas antes de la entrada en vigor de la Ley de 24 de abril de 1958 y a aquellas en las que el adoptado fuese menor de treinta años al tiempo de otorgarse la escritura de adopción y la fecha de ésta anterior al 1 de julio de 1964.

Quinta.—En las Sociedades cuyo capital social esté representado por títulos-valores, los desembolsos siguientes al inicial, tanto en la constitución como en los aumentos de capital, tributarán de conformidad con la legislación precedente, siempre que la suscripción y primer desembolso de los títulos hubiese tenido lugar con anterioridad a 1 de julio de 1964 y se hubiesen cumplido por los interesados las obligaciones tributarias derivadas de dicha legislación.

Sexta.—Hasta que se publique el Reglamento para la aplicación de esta Ley, continuarán en vigor los Reglamentos del Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes de 15 de enero de 1959 y de Timbre del Estado de 22 de junio de 1956, en las materias que son objeto del presente texto, y en cuanto no se opongan a los preceptos del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno para ampliar hasta 50.000 pesetas, en una o varias veces y antes del 31 de diciembre de 1967, la porción hereditaria exenta en las sucesiones que se causen a favor de ascendientes y descendientes legítimos y cónyuges, siempre que el importe total de su participación en la herencia no exceda de 500.000 pesetas.

Segunda.—Las disposiciones contenidas en esta Ley en su Libro II, título segundo, sobre aumento de valor de las fincas rústicas y urbanas, no entrarán en vigor hasta que expresamente lo acuerde el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda. La primera liquidación del impuesto correspondiente a los aumentos de valor de fincas rústicas y urbanas se exigirá tomando como base de valor anterior el que corresponda a la fecha de su entrada en vigor.

El Gobierno podrá establecer las reglas para la liquidación y exacción conjunta del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos con el impuesto que grava el aumento real de valor de las fincas rústicas y urbanas, sin perjuicio de la atribución de sus respectivos rendimientos al Estado y a los Ayuntamientos.

Cada tres años el Gobierno determinará, a efectos del impuesto de aumento real de valor de las fincas rústicas y urbanas, la corrección que habrá de aplicarse como consecuencia de las fluctuaciones del nivel general de precios, previo informe del Consejo de Economía Nacional y del Instituto Nacional de Estadística.

Tercera.—El Ministro de Hacienda podrá acordar el empleo obligatorio de efectos timbrados como forma de exacción del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exigible a los actos y contratos sujetos al mismo.

Cuarta.—Podrá determinarse reglamentariamente la forma de pago del gravamen a que se refiere el número 37 de la Tarifa, cuando se autorice el empleo de folios en los documentos a los que el mismo se refiere.

TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS SUCESIONES

Adquisiciones (mortis causa)

Número 1. Sucesión en favor de descendientes legítimos y entre cónyuges, según la siguiente escala:

Porción de adquisición hereditaria comprendida entre

a)	0	pesetas y	10.000,00	pesetas	3 %
b)	10.000,01	» y	25.000,00	»	4 %
c)	25.000,01	» y	50.000,00	»	6 %
d)	50.000,01	» y	100.000,00	»	7 %
e)	100.000,01	» y	250.000,00	»	8 %
f)	250.000,01	» y	500.000,00	»	9 %
g)	500.000,01	» y	1.000.000,00	»	10 %
h)	1.000.000,01	» y	3.000.000,00	»	12 %
i)	3.000.000,01	» y	10.000.000,00	»	13 %
j)	10.000.000,01	» y	25.000.000,00	»	15 %
k)	25.000.000,01	» y	50.000.000,00	»	17 %
l)	50.000.000,01	» y	100.000.000,00	»	19 %
m)	Exceso sobre		100.000.000,00	»	21 %

Número 2. Sucesión en favor de ascendientes legítimos, según la siguiente escala:

Porción de adquisición hereditaria comprendida entre

a)	0 pesetas y	10.000,00 pesetas	5 %
b)	10.000,01 » y	25.000,00 »	7 %
c)	25.000,01 » y	50.000,00 »	9 %
d)	50.000,01 » y	100.000,00 »	10 %
e)	100.000,01 » y	250.000,00 »	11 %
f)	250.000,01 » y	500.000,00 »	12 %
g)	500.000,01 » y	1.000.000,00 »	13 %
h)	1.000.000,01 » y	3.000.000,00 »	14 %
i)	3.000.000,01 » y	10.000.000,00 »	15 %
j)	10.000.000,01 » y	25.000.000,00 »	17 %
k)	25.000.000,01 » y	50.000.000,00 »	20 %
l)	50.000.000,01 » y	100.000.000,00 »	23 %
m)	Exceso sobre	100.000.000,00 »	26 %

Número 3. Sucesión entre descendientes y ascendientes por afinidad, según la siguiente escala:

Porción de adquisición hereditaria comprendida entre

a)	0 pesetas y	10.000,00 pesetas	23 %
b)	10.000,01 » y	25.000,00 »	25 %
c)	25.000,01 » y	50.000,00 »	27 %
d)	50.000,01 » y	100.000,00 »	30 %
e)	100.000,01 » y	250.000,00 »	33 %
f)	250.000,01 » y	500.000,00 »	36 %
g)	500.000,01 » y	1.000.000,00 »	40 %
h)	1.000.000,01 » y	3.000.000,00 »	44 %
i)	3.000.000,01 » y	10.000.000,00 »	47 %
j)	10.000.000,01 » y	25.000.000,00 »	49 %
k)	25.000.000,01 » y	50.000.000,00 »	51 %
l)	50.000.000,01 » y	100.000.000,00 »	53 %
m)	Exceso sobre	100.000.000,00 »	55 %

Número 4. Sucesión entre colaterales de segundo grado, según la siguiente escala:

Porción de adquisición hereditaria comprendida entre

a)	0 pesetas y	10.000,00 pesetas	28 %
b)	10.000,01 » y	25.000,00 »	30 %
c)	25.000,01 » y	50.000,00 »	32 %
d)	50.000,01 » y	100.000,00 »	35 %
e)	100.000,01 » y	250.000,00 »	38 %
f)	250.000,01 » y	500.000,00 »	41 %
g)	500.000,01 » y	1.000.000,00 »	44 %
h)	1.000.000,01 » y	3.000.000,00 »	48 %
i)	3.000.000,01 » y	10.000.000,00 »	50 %
j)	10.000.000,01 » y	25.000.000,00 »	52 %
k)	25.000.000,01 » y	50.000.000,00 »	54 %
l)	50.000.000,01 » y	100.000.000,00 »	56 %
m)	Exceso sobre	100.000.000,00 »	58 %

Número 5. Sucesión entre colaterales de tercer grado, según la siguiente escala:

Porción de adquisición hereditaria comprendida entre

a)	0 pesetas y	10.000,00 pesetas	40 %
b)	10.000,01 » y	25.000,00 »	42 %
c)	25.000,01 » y	50.000,00 »	44 %
d)	50.000,01 » y	100.000,00 »	47 %
e)	100.000,01 » y	250.000,00 »	49 %
f)	250.000,01 » y	500.000,00 »	52 %
g)	500.000,01 » y	1.000.000,00 »	55 %
h)	1.000.000,01 » y	3.000.000,00 »	58 %
i)	3.000.000,01 » y	10.000.000,00 »	60 %
j)	10.000.000,01 » y	25.000.000,00 »	62 %
k)	25.000.000,01 » y	50.000.000,00 »	64 %
l)	50.000.000,01 » y	100.000.000,00 »	66 %
m)	Exceso sobre	100.000.000,00 »	69 %

Número 6. Sucesión entre colaterales de cuarto grado, según la siguiente escala:

Porción de adquisición hereditaria comprendida entre

a)	0 pesetas y	10.000,00 pesetas	42 %
b)	10.000,01 » y	25.000,00 »	45 %
c)	25.000,01 » y	50.000,00 »	48 %
d)	50.000,01 » y	100.000,00 »	51 %
e)	100.000,01 » y	250.000,00 »	54 %
f)	250.000,01 » y	500.000,00 »	57 %

g)	500.000,01 » y	1.000.000,00 »	60 %
h)	1.000.000,01 » y	3.000.000,00 »	63 %
i)	3.000.000,01 » y	10.000.000,00 »	66 %
j)	10.000.000,01 » y	25.000.000,00 »	68 %
k)	25.000.000,01 » y	50.000.000,00 »	70 %
l)	50.000.000,01 » y	100.000.000,00 »	71 %
m)	Exceso sobre	100.000.000,00 »	72 %

Número 7. Sucesión entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador, según la siguiente escala:

Porción de adquisición hereditaria comprendida entre

a)	0 pesetas y	10.000,00 pesetas	58 %
b)	10.000,01 » y	25.000,00 »	60 %
c)	25.000,01 » y	50.000,00 »	62 %
d)	50.000,01 » y	100.000,00 »	64 %
e)	100.000,01 » y	250.000,00 »	66 %
f)	250.000,01 » y	500.000,00 »	68 %
g)	500.000,01 » y	1.000.000,00 »	70 %
h)	1.000.000,01 » y	3.000.000,00 »	73 %
i)	3.000.000,01 » y	10.000.000,00 »	76 %
j)	10.000.000,01 » y	25.000.000,00 »	78 %
k)	25.000.000,01 » y	50.000.000,00 »	80 %
l)	50.000.000,01 » y	100.000.000,00 »	82 %
m)	Exceso sobre	100.000.000,00 »	84 %

Adquisiciones superiores a diez millones de pesetas

Número 8. Adquisiciones «mortis causa» superiores a diez millones de pesetas, según las siguientes escalas:

A) A favor de descendientes legítimos y cónyuges:

De 10.000.000,01 a 25.000.000,00 de pesetas	7 %
De 25.000.000,01 a 50.000.000,00 » »	8 %
De 50.000.000,01 a 100.000.000,00 » »	9 %
De 100.000.000,01 en adelante	10 %

B) A favor de ascendientes legítimos:

De 10.000.000,01 a 25.000.000,00 de pesetas	10 %
De 25.000.000,01 a 50.000.000,00 » »	11 %
De 50.000.000,01 a 100.000.000,00 » »	12 %
De 100.000.000,01 en adelante	13 %

C) Entre descendientes y ascendientes por afinidad:

De 10.000.000,01 a 25.000.000,00 de pesetas	11 %
De 25.000.000,01 a 50.000.000,00 » »	12 %
De 50.000.000,01 a 100.000.000,00 » »	13 %
De 100.000.000,01 en adelante	14 %

D) Entre colaterales de segundo grado:

De 10.000.000,01 a 25.000.000,00 de pesetas	12 %
De 25.000.000,01 a 50.000.000,00 » »	13 %
De 50.000.000,01 a 100.000.000,00 » »	14 %
De 100.000.000,01 en adelante	15 %

E) Entre colaterales de tercer grado:

De 10.000.000,01 a 25.000.000,00 de pesetas	13 %
De 25.000.000,01 a 50.000.000,00 » »	14 %
De 50.000.000,01 a 100.000.000,00 » »	15 %
De 100.000.000,01 en adelante	16 %

F) Entre colaterales de cuarto grado:

De 10.000.000,01 a 25.000.000,00 de pesetas	14 %
De 25.000.000,01 a 50.000.000,00 » »	15 %
De 50.000.000,01 a 100.000.000,00 » »	16 %
De 100.000.000,01 en adelante	17 %

G) Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador:

De 10.000.000,01 a 25.000.000,00 de pesetas	15 %
De 25.000.000,01 a 50.000.000,00 » »	16 %
De 50.000.000,01 a 100.000.000,01 » »	17 %
De 100.000.000,01 en adelante	18 %

Bienes de personas jurídicas

Número 9. Por el dominio de sus bienes y derechos no susceptibles de transmisión hereditaria 0,50 %

TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

I. TRANSMISIONES PATRIMONIALES (INTER VIVOS)

A) Transmisiones

Núm. 1.	Las transmisiones a título oneroso de bienes inmuebles	7,40 %
Núm. 2.	Las transmisiones a título oneroso de bienes muebles y semovientes, créditos y derechos no especificados expresamente en esta tarifa	4,00 %

B) Derechos reales

Núm. 3.	La constitución, reconocimiento, modificación, prórroga, transmisión y extinción por contrato, acto judicial o administrativo de toda clase de Derechos reales sobre inmuebles, excepto los de hipoteca inmobiliaria y anticresis	7,40 %
Núm. 4.	Los mismos actos referentes a Derechos reales sobre bienes muebles, excepto los de prenda e hipoteca mobiliaria	4,00 %
Núm. 5.	La constitución, modificación, prórroga, transmisión y extinción de los Derechos reales de hipoteca mobiliaria e inmobiliaria, prenda y anticresis	1,90 %

C) Sociedades

Núm. 6.	La constitución, los aumentos de capital, prórrogas, modificaciones y transformaciones de Sociedades cuyo capital social esté representado por títulos valores	2,70 %
Núm. 7.	Los mismos actos, cuando el capital de las Sociedades no esté representado por títulos valores	1,70 %
Núm. 8.	La disolución de Sociedades y disminución de su capital social	1,70 %
Núm. 9.	La transmisión de acciones no intervenida por Agentes de Cambio y Bolsa o por Corredores oficiales de Comercio y la de participaciones sociales u otros títulos análogos	2,00 %
Núm. 10.	La transmisión de acciones y derechos de suscripción intervenida por Agentes de Cambio y Bolsa o por Corredores oficiales de Comercio, según la siguiente escala:	

Pólizas
Pesetas

Hasta	500,00 pesetas ...	0,50
De 500,01 a 1.000,00	» ...	1,00
De 1.000,01 a 1.500,00	» ...	1,50
De 1.500,01 a 3.000,00	» ...	3,00
De 3.000,01 a 5.000,00	» ...	5,00
De 5.000,01 a 10.000,00	» ...	10,00
De 10.000,01 a 20.000,00	» ...	20,00
De 20.000,01 a 30.000,00	» ...	30,00
De 30.000,01 a 50.000,00	» ...	50,00
De 50.000,01 a 100.000,00	» ...	100,00
De 100.000,01 a 150.000,00	» ...	150,00
De 150.000,01 a 250.000,00	» ...	250,00
De 250.000,01 a 500.000,00	» ...	500,00

Exceso: 10,00 pesetas por 10.000 o fracción.

Las pólizas de contratación para extinguir o reducir operaciones mediante compensación se extenderán en papel sellado de 30 pesetas.

D) Préstamos

Núm. 11.	La constitución, modificación, renovación, prórroga expresa y transmisión de préstamos sin otra garantía que la personal del prestatario	1,10 %
Núm. 12.	La constitución, modificación, renovación, prórroga expresa, transmisión y extinción de préstamos garantizados con hipoteca, prenda y anticresis	1,90 %
Núm. 13.	Los mismos actos, salvo la extinción cuando los préstamos estén garantizados con fianza	1,40 %
Núm. 14.	La constitución, modificación, renovación, prórroga expresa de los préstamos representados por obligaciones, cédulas u otros títulos	

análogos simples y su transmisión por escritura pública o documento judicial o administrativo

Núm. 15.	Los mismos actos cuando las obligaciones, cédulas u otros títulos análogos se emitan con garantía hipotecaria, pignoratícia o del Estado o Corporaciones locales	2,70 %
Núm. 16.	La extinción, amortización o cancelación de los mismos préstamos cuando las obligaciones, cédulas u otros títulos análogos sean simples	2,90 %
Núm. 17.	Los mismos actos cuando las obligaciones, cédulas u otros títulos representativos del préstamo sean hipotecarios, pignoratícios o con garantía del Estado o Corporaciones locales	1,70 %
Núm. 18.	La transmisión que se intervenga por Agentes de Cambio y Bolsa o por Corredores oficiales de Comercio de efectos públicos y de toda clase de obligaciones realizadas en las Bolsas de Comercio por Corredores oficiales, según la escala del número 10 de esta tarifa.	1,90 %

E) Fianzas

Núm. 19.	La constitución, modificación, prórroga expresa y extinción de fianzas	1,40 %
----------	--	--------

F) Arrendamientos

Núm. 20.	La constitución, prórroga, subrogación y cesión de arrendamientos de bienes, obras, servicios, derechos o aprovechamientos de todas clases	1,40 %
Núm. 21.	La constitución de arrendamientos de fincas urbanas extendidos en efectos timbrados, según la siguiente escala:	

Pesetas

Hasta	3.000,00 pesetas.	5,00
De 3.000,01 a 5.000,00	»	10,00
De 5.000,01 a 10.000,00	»	50,00
De 10.000,01 a 15.000,00	»	75,00
De 15.000,01 a 20.000,00	»	150,00
De 20.000,01 a 50.000,00	»	250,00
De 50.000,01 a 75.000,00	»	500,00
De 75.000,01 a 100.000,00	»	750,00
De 100.000,01 a 150.000,00	»	1.500,00
De 150.000,01 a 300.000,00	»	3.000,00

De 300.000,01 en adelante, 3,00 pesetas por cada 1.000 o fracción.

G) Pensiones

Núm. 22.	La constitución, modificación y transmisión de pensiones a título oneroso	4,60 %
----------	---	--------

H) Concesiones administrativas

Núm. 23.	Las concesiones administrativas cuando sean a perpetuidad o sin tiempo determinado o no revertibles	2,30 %
Núm. 24.	La transmisión de esta clase de concesiones, excepto las mineras	3,40 %
Núm. 25.	La transmisión de concesiones mineras	6,50 %
Núm. 26.	Las concesiones administrativas cuando sean temporales o revertibles	1,40 %
Núm. 27.	La transmisión de esta clase de concesiones.	1,20 %

II. AUMENTO REAL DEL VALOR DE LAS FINCAS RUSTICAS Y URBANAS

Núm. 28.	El aumento real del valor de las fincas rústicas y urbanas, según la siguiente escala:
----------	--

A) Incremento inferior al 50 por 100.	
a) Obtenido en un plazo inferior a diez años ...	19 %
b) Obtenido en un plazo entre diez y veinte años.	18 %
c) Obtenido en un plazo superior a veinte años.	17 %
B) Incremento igual o superior al 50 por 100 e inferior al 100 por 100.	
a) Obtenido en un plazo inferior a diez años ...	22 %
b) Obtenido en un plazo entre diez y veinte años.	21 %
c) Obtenido en un plazo superior a veinte años.	20 %
C) Incremento del 100 por 100 en adelante.	
a) Obtenido en un plazo inferior a diez años ...	25 %
b) Obtenido en un plazo entre diez y veinte años.	24 %
c) Obtenido en un plazo superior a veinte años.	23 %

III. ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Núm. 29. Las resoluciones de la jurisdicción ordinaria, civil y penal, contencioso-administrativa, económico-administrativa, de Contrabando y Defraudación y demás especiales que se dicten, poniendo fin a cada instancia o resolviendo cualquier recurso ordinario o extraordinario los laudos arbitrales y los actos de conciliación con avenencia cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable susceptible de ser determinada, según la siguiente escala:

		Pesetas	
Hasta	1.000 pesetas	3,00
De	1.001 a 5.000	»	5,00
De	5.001 a 25.000	»	10,00
De	25.001 a 100.000	»	25,00
De	100.001 a 250.000	»	50,00
De	250.001 a 500.000	»	75,00
De	500.001 a 1.000.000	»	100,00
De	1.000.001 en adelante	150,00

		Pesetas
Núm. 30.	Las mismas resoluciones, los laudos y los actos de conciliación cuando no tengan por objeto cantidad o cosa valuable o su cuantía no pueda ser determinada, y estos últimos cuando se celebren sin avenencia	25
Núm. 31.	Los escritos de los interesados o sus representantes, las diligencias que se practiquen y los testimonios que se expidan en las actuaciones jurisdiccionales a que se refieren los dos números anteriores, así como las instancias y recursos de los particulares presentados ante las oficinas públicas	3
Núm. 32.	Las certificaciones expedidas por autoridades o funcionarios a instancia de parte	5
Núm. 33.	Las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos expedidos por autoridades administrativas	15
Núm. 34.	Grandezas, títulos, condecoraciones y honores.	

A) Los títulos y grandezas, según la siguiente escala:

C O N C E P T O S	Sucesiones directas	Sucesiones transversales	Creación de títulos españoles y reconocimiento de concesión de los extranjeros	Rehabilitación
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Por cada grandeza de España con título de Duque, Marqués o Conde	40.000	100.000	250.000	300.000
2.º Por cada grandeza con título de Vizconde	35.000	90.000	225.000	270.000
3.º Por cada grandeza con título de Barón, Señor u otro título nobiliario no especificado en los epígrafes anteriores	30.000	80.000	200.000	235.000
4.º Por cada grandeza sin título	25.000	60.000	175.000	200.000
5.º Por cada título sin grandeza de Marqués o Conde	15.000	40.000	150.000	175.000
6.º Por cada título sin grandeza de Vizconde	10.000	30.000	125.000	135.000
7.º Por cada título sin grandeza de Barón, Señor u otra dignidad nobiliaria no especificada anteriormente	7.500	20.000	75.000	80.000

B) Las condecoraciones, con arreglo a la siguiente escala:

Epígrafe	Cuotas normales	Cuotas de funcionarios
	Pesetas	Pesetas
1.º	1.500,00	450
2.º	1.125,00	337
3.º	750,00	225
4.º	625,00	187
5.º	500,00	150
6.º	375,00	112

Núm. 35.	La autorización administrativa para la cotización en las Bolsas españolas de títulos-valores extranjeros cuando la Entidad emisora no realice negocios en España, a condición de reciprocidad	1,00 %
Núm. 36.	Las anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros públicos	1,00 %
Núm. 37.	Las escrituras, actas y testimonios notariales llevarán en todos los pliegos de sus copias, y en los de las matrices en su caso,	5 ptas.
Núm. 38.	Las primeras copias de las escrituras y actas que contengan actos o contratos no sujetos al Impuesto General sobre Sucesiones o al General sobre Tráfico de Empresas ni comprendidos en los Títulos 1.º y 2.º del Libro II de esta Ley, cuando aquéllos tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable susceptible de ser determinada, en cuanto a tales actos o contratos	0,50 %
Núm. 39.	Las letras de cambio, con arreglo a la siguiente escala:	

C) Los honores, según la siguiente escala:

Epígrafe	C O N C E P T O	Cuota del Impuesto
		Pesetas
1.º	Honores de Jefe superior de Administración Civil concedidos a particulares.	2.250,00
2.º	Honores de Jefe superior de Administración Civil concedidos a funcionarios.	675,00
3.º	Honores de Jefe de Administración Civil concedidos a particulares	1.250,00
4.º	Honores de Jefe de Administración Civil concedidos a funcionarios y los honores a que se refiere el número 2 del artículo 10 de la Ley	375,00
5.º	Los Caballeros de Las Maestranzas, Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de Madrid, pagarán al obtener el ingreso	2.000,00
6.º	Los Caballeros del Santo Sepulcro a quienes se autorice para usar en España esta distinción	2.000,00

		Impuesto
		Pesetas
Hasta	250 pesetas	0,50
De	250,01 a 500	1,00
De	500,01 a 1.000	2,00
De	1.000,01 a 1.500	3,00
De	1.500,01 a 3.000	6,00
De	3.000,01 a 5.000	10,00
De	5.000,01 a 7.500	15,00
De	7.500,01 a 15.000	30,00
De	15.000,01 a 30.000	60,00
De	30.000,01 a 60.000	120,00
De	60.000,01 a 100.000	200,00
De	100.000,01 a 150.000	300,00
De	150.000,01 a 300.000	600,00

	Impuesto — Pesetas
De 300.000,01 a 500.000 pesetas	1.000,00
De 500.000,01 a 1.000.000 »	2.000,00
De 1.000.000,01 a 1.500.000 »	3.000,00
De 1.500.000,01 a 2.500.000 »	5.000,00

Por lo que exceda de 2.500.000, dos pesetas por cada 1.000 o fracción.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de mayo de 1967 por la que se establece la obligatoriedad de que todo molusco susceptible de ser consumido en crudo proceda de zonas salubres o sea previamente depurado.

Ilustrísimo señor:

En interés de la salud pública y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno 2284/1964, de 23 de julio, y en el convenio hispano-francés de 29 de julio de 1963, se estima llegado el momento de exigir la obligato-

riedad de que todo molusco susceptible de ser consumido en crudo proceda de zonas salubres, o bien sea previamente depurado; en este sentido, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De acuerdo con los volúmenes de producción y consumo, capacidad de las depuradoras autorizadas y en funcionamiento, sistemas de distribución y exigencias sanitarias, la Dirección General de Sanidad establecerá paulatinamente en las diferentes áreas geográficas nacionales la obligatoriedad del consumo de moluscos procedentes de zonas salubres o debidamente depurados.

Art. 2.º A partir del día 15 de septiembre de 1967, los moluscos destinados a la exportación a aquellos países que tienen establecida la condición previa de depuración para su consumo deberán proceder de zonas clasificadas como salubres o de estaciones depuradoras e irán provistos, al efecto, de las correspondientes etiquetas y certificados de salubridad que señala el Reglamento aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 23 de julio de 1964.

Igualmente, y a efectos sanitarios, será de aplicación lo establecido en el citado Reglamento a los moluscos importados.

Art. 3.º La Dirección General de Sanidad adoptará las medidas oportunas para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de mayo de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1019/1967, de 13 de mayo, por el que se nombra Director general de Protección Civil a don Ramón de Meer Pardo.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en nombrar Director general de Protección Civil a don Ramón de Meer Pardo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 3 de mayo de 1967 por la que se otorga por adjudicación directa el destino de Auxiliar administrativo en la Empresa de Transportes «Ferris» al Teniente Auxiliar de Artillería don Juan Caro Campos.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín

Oficial del Estado» número 91), y Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313).

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo primero.—Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorga por adjudicación directa el destino de Auxiliar administrativo en la Empresa «Transportes Ferris», con domicilio social en la avenida de San Fernando, «Chalet de Santa Cándida», sin número, Rota (Cádiz), al Teniente Auxiliar de Artillería don Juan Caro Campos, con destino en el Regimiento de Artillería Antiárea número 74.—Fija su residencia en Rota (Cádiz).—Este destino queda clasificado como de primera clase.

Artículo segundo.—El citado Oficial, que por la presente Orden adquiere un destino civil, ingresa en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles con la situación de «Colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, debiendo causar baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Artículo tercero.—Para el envío de la baja de haberes y credencial del destino civil obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 86).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1967.—P. D., José López-Barrón Ceruti.

Excmos. Sres. Ministros ...